

BOLETÍN OFICIAL CANTABRIA

Año LXII –Martes, 12 de mayo de 1998 – Número 94

Sumario

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

1. Disposiciones generales

1.3	Consejería de Educación y Juventud.–Resolución de 30 de abril de 1998 por la que se autoriza el funcionamiento del «Colegio Universitario Melchor de Jovellanos, Sociedad Limitada», como centro para impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios conforme al sistema educativo vigente en «University of Lincolnshire and Humberside» del Reino Unido, no homologables, de manera automática, a los oficiales del sistema educativo español.....	2.866
-----	--	-------

3. Otras disposiciones

3.2	Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo.–Aprobación de la modificación puntual de las normas subsidiarias de Noja.....	2.867
-----	---	-------

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

2. Subastas y concursos

Reinosa.....	2.883
--------------	-------

4. Otros anuncios

Cabezón de la Sal, Camargo, Castro Urdiales, Entrambasaguas, Luena, San Miguel de Aguayo y Santander.....	2.883
---	-------

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción Números Uno, Dos, Tres, Cuatro, Cinco, Seis, Siete, Ocho, Nueve y Diez de Santander.....	2.885
Juzgados de Primera Instancia e Instrucción Números Dos y Tres de Torrelavega	2.895

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y JUVENTUD

RESOLUCIÓN de 30 de abril de 1998 por la que se autoriza el funcionamiento del «Colegio Universitario Melchor de Jovellanos, Sociedad Limitada», como centro para impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios conforme al sistema educativo vigente en «University of Lincolnshire and Humberside» del Reino Unido, no homologables, de manera automática, a los oficiales del sistema educativo español.

Con fecha 31 de octubre de 1997, el «Boletín Oficial de Cantabria» publicó la Resolución de 28 de octubre de 1997, de la Consejería de Educación y Juventud, por la que se autorizó el establecimiento del «Colegio Universitario Melchor de Jovellanos, S. L.» como centro para impartir, previa obtención de la preceptiva autorización de funcionamiento, enseñanzas conducentes a la obtención de una serie de títulos universitarios concretos, conforme al sistema educativo vigente en «University of Lincolnshire and Humberside» del Reino Unido, no homologables, de manera automática, a los oficiales del sistema educativo español.

En dicha Resolución, y de acuerdo con el procedimiento establecido en el Real Decreto 557/1991 de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios («Boletín Oficial del Estado» de 20 de abril de 1991), y Orden de 26 de mayo de 1993, del Ministerio de Educación y Ciencia sobre adscripción de centros a universidades públicas de competencia de la Administración General del Estado y autorización de los centros extranjeros que son competencia de la misma («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio de 1993), se establecieron, en su apartado tercero, las condiciones esenciales que debían ser cumplidas por la entidad promotora para obtener la autorización de funcionamiento.

A solicitud del «Colegio Universitario Melchor de Jovellanos, S. L.», de fecha 5 de diciembre de 1997, en la que se hace constar el cumplimiento de todas las condiciones esenciales establecidas, se ha tramitado expediente de autorización de funcionamiento.

Por los servicios técnicos de la Dirección General de Educación se ha constatado el cumplimiento de los compromisos adquiridos por la entidad solicitante, tanto en el expediente de autorización de establecimiento como en el expediente de autorización de funcionamiento, mediante el análisis de la documentación aportada, que se incorpora al expediente, así como el cumplimiento de los requisitos a que se refiere la letra b) del apartado uno del artículo 18 del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril y de las condiciones esenciales impuestas en el expediente de autorización de establecimiento. Asimismo se ha procedido a la inspección técnica de las instalaciones con objeto de comprobar las condiciones de habitabilidad y la adaptación de las mismas a la normativa vigente, y el cumplimiento de las ratio señaladas en la autorización de establecimiento.

Examinado el expediente y vista la propuesta de Resolución de la Dirección General de Educación, de 29 de abril de 1998, procede la autorización de funcionamiento solicitada.

En consecuencia, y en virtud de las competencias atribuidas por la Ley Orgánica 8/1981 de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria, y por el Real Decreto 1.382/1996 de 7 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de Universidades,

RESUELVO

Primero.—Autorizar, al amparo del artículo 19 del Real Decreto 557/1991 de 12 de abril, y de las disposiciones octava y siguientes de la Orden de 26 de mayo de 1993 del Ministerio de Educación y Ciencia, el funcionamiento del «Colegio Universitario Melchor de Jovellanos, S. L.» como centro para

impartir las enseñanzas que a continuación se detallan, conducentes a la obtención de títulos universitarios conforme al sistema educativo vigente en «University of Lincolnshire and Humberside» del Reino Unido, no homologables, de manera automática, a los oficiales del sistema educativo español.

—Bachelor of Arts/Science Honours Degree en las siguientes áreas: Business, Marketing, Computing, Information Systems, Modern Languages (English, French, German) y European Studies.

—Bachelor of Arts (Honours) in International Business Administration, (BAIBA).

—International Modular Masters in Management (IM3P-MBA).

Segundo.—De acuerdo con la disposición undécima de la Orden de 26 de mayo de 1993, del Ministerio de Educación y Ciencia, antes citada, una vez autorizada la puesta en funcionamiento del centro, no se podrán modificar las condiciones esenciales establecidas, ni las enseñanzas a impartir por el centro, sin la previa autorización de la Consejería de Educación y Juventud.

Las modificaciones a que hace referencia el apartado anterior, serán comunicadas por el titular del centro a la Consejería de Educación y Juventud, a efectos de la oportuna modificación de la autorización, si procede, y previas las adaptaciones que, en su caso, y en el plazo que se señale por la citada Consejería, se determinen.

Los expedientes de modificación de la autorización estarán sometidos a las reglas que sobre plazo y suspensión del mismo se señalan en la disposición novena de la Orden de 26 de mayo de 1993, del Ministerio de Educación y Ciencia, antes citada.

Tercero.—Si con posterioridad a la autorización de puesta en funcionamiento, la Consejería de Educación y Juventud apreciara que el centro incumple, por causas imputables al titular del mismo, los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, los compromisos adquiridos que constan en los expedientes de autorización de establecimiento y funcionamiento, o las condiciones esenciales para el desarrollo de sus actividades fijadas por la Resolución de autorización de establecimiento, o se constatase el incumplimiento de las condiciones exigidas en la presente Resolución para el mantenimiento de la autorización de puesta en funcionamiento del centro, requerirá a dicho titular para la regularización en plazo de su situación. Transcurrido dicho plazo sin que haya sido atendido el requerimiento, la Consejería de Educación y Juventud, previa audiencia del titular, revocará la presente autorización.

Cuarto.—El cese voluntario de actividades del centro, requerirá la necesaria autorización de la Consejería de Educación y Juventud, que se concederá siempre que se respete el compromiso al que se refiere la letra b) del apartado tercero de la Resolución de 28 de octubre de 1997 («Boletín Oficial de Cantabria» de 31 de noviembre) por la que se autorizó el establecimiento del centro.

Quinto.—Los títulos referidos en el apartado primero de la presente Resolución, no tienen ni el carácter oficial ni la validez en todo el territorio nacional que el artículo 28.1 de la Ley Orgánica 11/1983 de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, atribuye a los títulos universitarios españoles establecidos por el Gobierno a propuesta del Consejo de Universidades, y así deberá hacerse constar en los títulos y certificados de estudios que se expidan y en la publicidad que sobre dichos estudios y títulos pueda efectuarse.

Sexto.—La presente Resolución no agota la vía administrativa, pudiendo interponerse contra ella recurso ordinario ante el Consejo de Gobierno de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», de conformidad con lo previsto en el artículo 74.2 de la Ley 2/1997, de 28 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria.

Santander, 30 de abril de 1998.—La consejera de Educación y Juventud, Sofía Juaristi Zalduendo.

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y URBANISMO

Dirección General de Urbanismo y Vivienda

Habiendo sido aprobada por la Comisión Regional de Urbanismo la modificación puntual de las normas subsidiarias de Noja referente a la ordenanza de casco, supresión de unidades especiales, y creación de la ordenanza municipal reguladora de establecimientos comerciales e industriales y equipamiento comunitario, se procede a la publicación de las correspondientes ordenanzas en cumplimiento de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley de Bases reguladora del Régimen Local.

Santander, 8 de abril de 1998.- El secretario de la Comisión Regional de Urbanismo, J. Emilio Misas Martínez.

MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE NOJA
ORDENANZA DE CASCO

A. Ámbito y características:

Pertencen a esta zona las áreas grafiadas en los planos de zonificación que acompañan a esta modificación puntual, y que se corresponden con las antiguas Ordenanzas Especiales OE-34, OE-35, OE-36, OE-37, OE-38, OE-39, OE-40, OE-44, OE-45, OE-47 y OE-49.

B. Condiciones de Uso:

Se establece como uso predominante el Residencial.

Se prohíben expresamente los siguientes usos: Bares, Cafeterías Especiales tipo A (pubs), Discotecas, Salas de Fiesta y Locales con actividades similares.

Se considera uso permitido el resto no incluido entre los detallados como prohibidos.

Se permite expresamente el uso de Restaurante sin servicio de barra.

C. Condiciones de la Edificación:

1. Tipología:

La edificación en estas áreas se corresponde con edificación intensiva, pareada, adosada o aislada.

2. Alturas:

La altura máxima permitida se corresponde a Planta Baja mas una Planta (2 plantas) con un máximo de 6,5 m. al alero, a partir de la rasante de la calle en el centro de la edificación, para edificios de no mas de 10 m. de longitud de fachada paralela a la calle. Para longitudes mayores se medirá a 5 m. del límite con rasante mas baja pudiendo ir escalonándose el edificio con el criterio anterior.

3. Cubiertas:

La pendiente máxima de los faldones de la cubierta será de 30°.

En el caso de edificaciones colindantes ya existentes, deberá seguirse la línea del alero y las pendientes de cubierta de las mismas, siempre y cuando cuenten con 2 plantas, y por otro lado no excedan del máximo permitido en esta ordenanza.

No se permitirán elementos por encima de la línea de pendiente máxima, que no sean casetones tradicionales. Los extension de los casetones se limitarán al 50% de la longitud de la fachada y se retranquearán un mínimo de 1.5 metros de la línea de fachada.

4. Ocupación máxima:

Se fija una ocupación máxima del 41,53% de la parcela bruta en las libres de edificación.

5. Alineaciones:

Las alineaciones vienen definidas en los planos de Alineaciones y Vialio (planos nº 5.1 y 5.2) que acompaña a esta modificación puntual.

6. Distancia a alineaciones:

Con carácter general 3 m.

En el caso de líneas de fachada en la banda de 0 m. a 3 m. en las parcelas colindantes se continuará con la misma.

En el caso de parcelas construidas se mantendrá la distancia existente.

7. Distancias colindantes:

Las edificaciones podrán adosarse a la parcela colindante en cualquier caso.

En el caso de parcelas construidas se mantendrá la distancia existente.

En caso de no adosarse al colindante, la distancia mínima será de 3 metros.

8. Aprovechamiento Bajo Cubierta:

La superficie computable bajo cubierta en ningún caso superará el 60% de la superficie construida en la planta inferior. Se entenderá como superficie computable la que tenga una altura de h ≥ 1,80 metros.

Observaciones:

De la forma establecida la nueva Ordenanza de Casco no supone un aumento en la potencia de edificabilidad, que en otro caso haría necesaria la disposición de nuevas zonas de espacios libres.

En la normativa anterior, para esta zona habría una edificabilidad de:

$$E = 1,08 \text{ m}^2/\text{m}^2$$

En la nueva ordenanza la edificabilidad vendrá dada por el producto de la ocupación por la altura máxima:

La ocupación es 0,4153 (41,53%).

La altura máxima es de 2,6 plantas toda vez que se limita el aprovechamiento bajo cubierta al 60% de la planta inferior, en cualquier caso, aunque con las condiciones de cubierta, para llegar a ese aprovechamiento habría que ir a profundidades edificables de mas de 13 metros, lo que no es usual en estas tipologías.

Como ejemplo, y tal y como se refleja en las figuras anexas, para fondos de 10 m. el aprovechamiento sería del 46%, y para 12 m. del 55%.

La altura de h ≥ 1,80 m. como altura a partir de la cual el espacio sería computable, es la que se está considerando en la mayoría de los trabajos de planeamiento actuales.

Por tanto la edificabilidad resultante en la nueva ordenanza sería de:

$$E = 0,4153 \times 2,6 = 1,0798 \text{ m}^2/\text{m}^2 \approx 1,08 \text{ m}^2/\text{m}^2$$

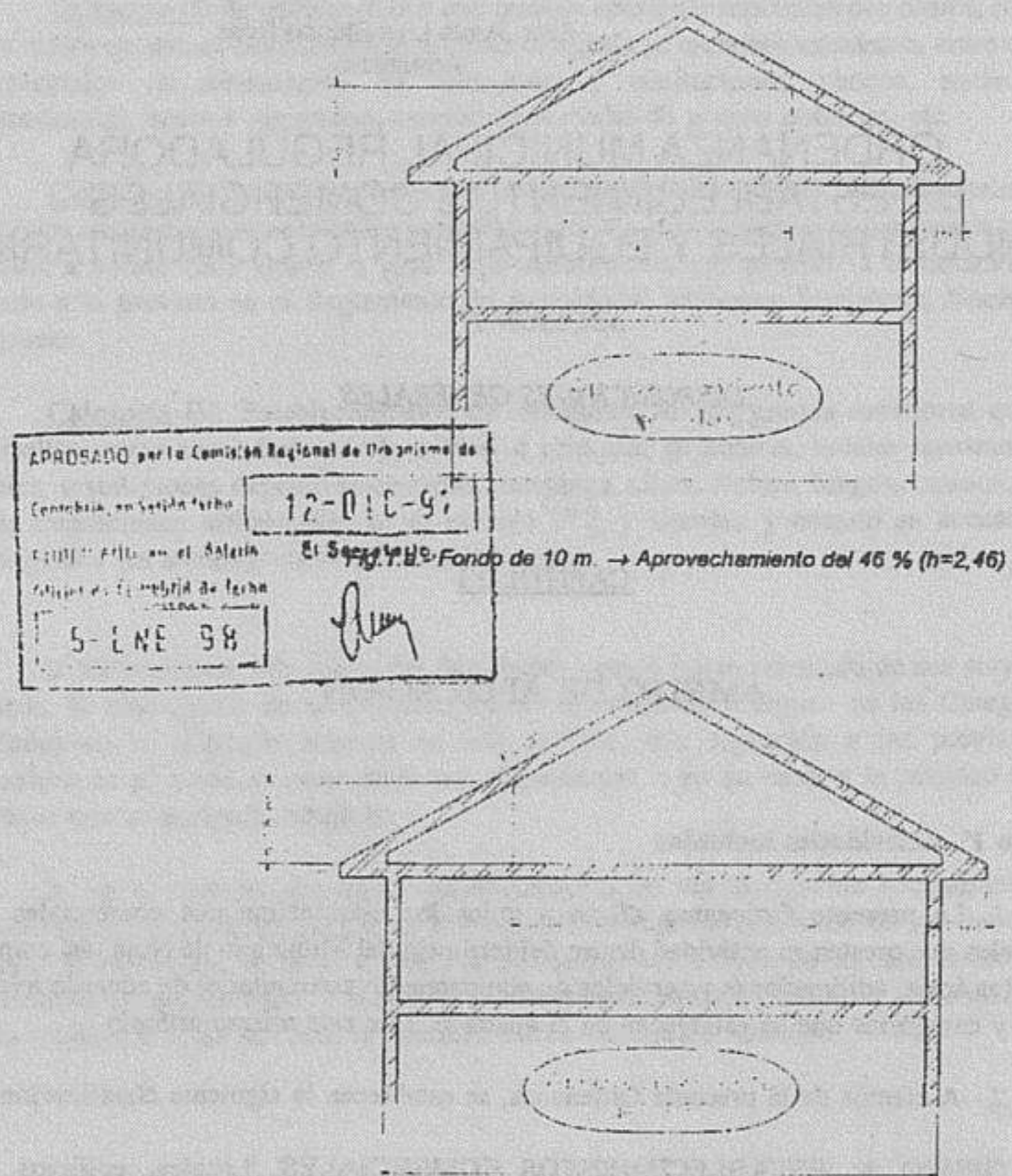


Fig. 1.b.- Fondo de 12 m. → Aprovechamiento del 55 % (h=2,55)

D. Condiciones del Diseño, de los Elementos y de los Materiales de Construcción:

Las nuevas construcciones y las actuaciones sobre las existentes deberán responder en su diseño y composición a las condiciones predominantes en el entorno en que hayan de emplazarse. Para tal fin se pondrá especial cuidado en armonizar sistemas de fachada, cubierta, cornisa, alturas de forjados, dimensiones y distribución de huecos, cierres de parcela, diseño, materiales, texturas y detalles constructivos.

1. Fachadas:

Se procurará la utilización en el diseño, de elementos tradicionales, tales como: solanas, balconadas, hastiales, miradores, etc...

2. Cubiertas:

El acabado de la cubierta se llevará a cabo según la práctica tradicional, de acuerdo con las características de la edificación del entorno.

3. Cerramiento de parcelas:

Los cerramientos de parcela serán a base de fábrica de piedra combinada con elementos de madera o piezas de forja. Se prohíben expresamente los cierres a base de bloques, celosías y elementos prefabricados.

4. Materiales recomendados:

Se recomienda la utilización de piedra, madera, teja árabe y materiales denominados como tradicionales de la arquitectura rural, cuyo acabado, textura y colorido se adecúen al carácter del entorno.

5. Materiales prohibidos:

Se prohíbe la utilización de los siguientes materiales: plaquetas brillantes, carpintería de PVC y aluminio, cubiertas de pizarra, asfálticas o de placas de fibrocemento, y cualquier otro material que se considera discordante con la edificación del entorno.

6. Obras de reforma:

La reforma y tratamiento de fachadas y portales obedecerá a un tratamiento unitario de toda la edificación y tendrá un carácter compositivo que guarde relación y coherencia con el resto del edificio.

E. Condiciones de la Edificación Existente:

La edificación ya existente en el momento de aprobación de esta Modificación, expresamente no se considera fuera de ordenación.

Sobre las edificaciones existentes podrán realizarse obras de consolidación y conservación en cualquier caso. Las obras de ampliación respetarán las condiciones contenidas en estas ordenanzas.

F. Red Viaria:

En el conjunto de calles que configuran el entramado viario incluido dentro de las zonas de Casco, se contempla la posibilidad de dotar a algunas de ellas de unas condiciones de acceso, de una sección tipo y de un tratamiento superficial que posibilite su adaptación como calle de uso exclusivamente peatonal, bien sea de forma permanente o temporal.

G. Cesiones:

Los terrenos comprendidos fuera de la alineación en las parcelas, son de cesión obligatoria y gratuita, y se hará efectiva una vez concedida la licencia.

H. Disposición Derogativa:

La presente Modificación Puntual deroga y sustituye todas las disposiciones relativas al área afectada que entren en contradicción con lo aprobado en esta Modificación Puntual.

Noja, Octubre de 1997

Fdo: Jesús Luis Blanco Rojo
Arquitecto

- f) Chocos, bodegas familiares, y locales privados similares, aunque no estén abiertos al público en general, siempre que no formen parte legalmente de una vivienda, aunque estén anexos a la misma;
- g) Servicios de café, bar y restaurante en jardines, parques de recreo y juegos;
- h) Servicios de café, bar y restaurante en terrazas e instalaciones exteriores;
- i) Variedades en locales donde se puede bailar y consumir, y bailes, discotecas, salas de fiesta con o sin espectáculo, music-hall, disco-bares, cafés-teatro, cafés-cantante y similares;
- j) Servicios de café, bar y restaurante en hoteles, apartamentos turísticos, hoteles-apartamento, moteles, cines, teatros, bingos e instalaciones deportivas cerradas, y en general, todos aquellos que funcionen como secundarios respecto de otra actividad principal.
- k) Casinos, bingos y salas de juego, con o sin premios en metálico.

Subgrupo 4: Oficinas y Servicios. Incluye todos aquellos otros establecimientos que, no estando incluidos en alguna de los subgrupos anteriores, tengan por objeto la prestación de servicios mediante pago, ya se trate de actividades técnicas o administrativas o de otro tipo, con exclusión de las que sean de titularidad pública y se encuentren incluidas en el Grupo C. Comprende en particular los siguientes establecimientos:

- a) Estudios profesionales, oficinas técnicas y administrativas, estudios artísticos, asesorías jurídicas, fiscales y laborales; despachos de profesionales.
- b) Consultas médicas y veterinarias privadas, clínicas, laboratorios y farmacias, con independencia de que estén o no sujetos al Reglamento de Actividades de 30 de Noviembre de 1961.
- c) Salones y centros de belleza y masaje, saunas y gimnasios; peluquerías.

GRUPO B: ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES. Locales, edificios o instalaciones destinados a la manipulación, transformación, fabricación o reparación de productos, así como su almacenaje, depósito o conservación, con independencia de que la venta de éstos se realice directamente en el mismo o a través de otros locales propios o ajenos. Se distinguen los siguientes subgrupos:

Subgrupo 1: Pequeños talleres e industrias. Comprende a aquellos que se dedican a la reparación de vehículos, maquinaria, o aparatos electrodomésticos. Industrias de envasado, manufacturación o manipulación de materias; alfarerías y productos cerámicos; hornos de pan, obradores y fabricación de bollería y pastelería; artes gráficas; almacenes, depósitos y frigoríficos industriales. En todo caso la superficie total útil del establecimiento no podrá ser superior a 175 m²., incluyendo todas las plantas. Incluye los siguientes establecimientos:

- a) Talleres destinados a:
 - Reparación de automóviles y/o ciclomotores.
 - Reparación de maquinaria industrial.
 - Reparación de electrodomésticos.
- b) Industrias de envasado, manufacturación y/o manipulación de materias.
- c) Alfarerías y productos cerámicos.
- d) Panaderías, obradores y pastelerías con horno.
- e) Artes gráficas e imprentas.
- f) Carpinterías, carpinterías metálicas, cristalerías, fabricación de muebles de cocina y similares.
- g) Almacenes y depósitos de todo tipo, excepto los vinculados físicamente a otros establecimientos y cuya superficie no sea superior a 175 m².
- h) Frigoríficos industriales.
- i) Lavado de coches.
- j) Otras industrias y talleres de superficie total útil no superior a 175 m². que estén afectados por el Reglamento de 30 de Noviembre de 1961.

Subgrupo 2: Grandes talleres e industrias. Se clasifican en esta categoría los mismos establecimientos del subgrupo anterior cuando su superficie total útil sea superior a 175 m².

Subgrupo 3: Industrias al aire libre. Incluye aquellas industrias cuya actividad debe desarrollarse al aire libre o en instalaciones desmontables:

- a) Viveros de plantas.
- b) Canterías y extracción de áridos.
- c) Gasolineras, estaciones de servicio y similares.

Subgrupo 4: Explotaciones ganaderas, avícolas y piscícolas. Incluye todas las que tengan por objeto la cría y explotación de animales con carácter industrial, sean al aire libre o mediante estabulación, granja o instalación cerrada, con excepción de las industrias de transformación o manipulación de productos derivados, que se incluyen en los Subgrupos 1 y 2.

- a) Explotaciones ganaderas y avícolas, estabulaciones y granjas.
- b) Piscifactorías y viveros de marisco.
- c) Centros de equitación, picaderos y similares.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES Y EQUIPAMIENTO COMUNITARIO

SECCION 1ª

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º. Actividades incluidas

1. La presente Ordenanza afecta a todos los establecimientos comerciales e industriales que presten su actividad dentro del territorio del Municipio de Noja, así como a todas las áreas, edificaciones y servicios de equipamiento comunitario, de acuerdo a los Grupos y categorías que se establecen en el apartado 2 de este mismo artículo.

2.- A efectos de la presente Ordenanza, se establecen la siguiente clasificación:

GRUPO A: ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. Locales, edificios o instalaciones destinados a la venta de productos de cualquier naturaleza, a la prestación de un servicio o a la realización de un trabajo por el cual se exige un pago. Se distinguen los siguientes subgrupos:

Subgrupo 1: Hospedaje.

- a) Hoteles, moteles, hostales, pensiones y casas de huéspedes;
- b) Apartamentos turísticos y apartoteles.
- c) campings y caravanings, excluido almacenaje o depósito de caravanas o roulottes.

Subgrupo 2: Comercio al por menor y por mayor:

- a) Grandes superficies;
- b) Centros comerciales;
- c) Mayoristas;
- d) Pequeño comercio.

Subgrupo 3: Restaurantes, bares y Salas de diversión. Incluye todo tipo de restaurantes, bares y establecimientos donde se expidan comidas y/o bebidas para su consumo en el interior del local o en su terraza, así como salas de juegos, bingos, casinos o similares, en cualquiera de sus clases, y concretamente:

- a) Restaurantes, en cualquiera de sus categorías, y tabernas y hostales que, sirviendo comidas, estén asimilados a esta categoría;
- b) Cafeterías, en todas su categorías;
- c) Tabernas, bares, degustaciones y similares, en los que la cocina, en caso de existir, tenga una superficie útil inferior o igual a cuatro (4) metros cuadrados.
- d) Bares en todas sus categorías, incluyendo Especiales A y B, y chiringuitos, kioscos de bebidas y refrescos, instalados en terrenos privados o de dominio público, en los que la cocina, en caso de existir, tenga una superficie útil superior a cuatro (4) metros cuadrados.
- e) Servicios de café, bar y restaurante en sociedades, círculos, asociaciones y casinos;

GRUPO C: EQUIPAMIENTO COMUNITARIO. Locales, edificios o instalaciones destinados a la producción, mantenimiento o prestación de bienes y/o servicios públicos. Se distinguen los siguientes subgrupos:

Subgrupo 1: Equipamiento docente, cultural y deportivo. Incluye aquellas instalaciones de titularidad privada o pública, sea municipal, autonómica o estatal, gestionadas directamente o través de terceros, destinadas a dichos usos. Se excluyen las instalaciones privadas de hoteles, campings y comunidades de vecinos y urbanizaciones, tales como piscinas y pistas deportivas, siempre que su uso esté limitado a los propietarios y no se requiera pago alguno por el mismo.

Subgrupo 2: Equipamiento religioso. Incluye aquellas instalaciones de uso general cuya titularidad corresponda a cualquier organización que se encuentre inscrita en el Registro de Asociaciones como de tipo religioso, independientemente de las restricciones que para su uso dispongan las normas propias de la asociación titular.

Subgrupo 3: Equipamiento administrativo. Comprende exclusivamente aquellas instalaciones de titularidad pública, sea municipal, autonómica o estatal, gestionadas directamente y destinadas a dicho uso.

Subgrupo 4: Equipamiento sanitario y asistencial. Incluye cuantas instalaciones destinadas a dichos usos sean de titularidad pública o tengan establecido un concierto con la Administración para su utilización como parte del sistema sanitario y asistencial público. Incluye asimismo las sedes de asociaciones de la tercera edad que cumplan dicha condición.

Subgrupo 5: Equipamiento para infraestructuras. Se incluyen este subgrupo las instalaciones que lleve a cabo y gestione, directamente o a través de terceros, la Administración Pública, y que cumplan una función relativa a las infraestructuras, tales como estaciones de bombeo, plantas depuradoras, depósitos, etc. Se incluyen asimismo los transformadores eléctricos e instalaciones de telefonía aunque su titularidad corresponda a empresas privadas, y los aparcamientos cerrados por cuyo uso se exija el pago de una tarifa.

3. Las denominaciones de los distintos tipos de actividades que proyecten los particulares, habrán de corresponderse con las de la Clasificación Nacional de Actividades Empresariales, o de la norma que reglamentariamente la sustituya.

4. Esta Ordenanza se aplicará tanto a las nuevas instalaciones como a la ampliación de las ya existentes, en los términos del artículo 38º, y siempre referido a instalaciones fijas, y regirá igualmente para las obras necesarias a tales fines en ambos casos.

5. Para las instalaciones existentes en la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, se aplicará lo dispuesto en los artículos 48º y 49º y Disposición Transitoria Única.

Artículo 2º. Actividades excluidas

1. Quedan expresamente excluidas de la presente regulación las instalaciones de actividades provisionales y temporales, de duración inferior a quince días, tales como casetas de feria, servicios de café, bar y restaurante en circos y barracas, organización de espectáculos y festejos en fechas determinadas, etc., todo ello sin perjuicio de que tales instalaciones excluidas habrán de obtener la pertinente autorización municipal y cumplir las normas generales, fundamentalmente en materia de seguridad e higiene.

2.- Asimismo se excluyen de la presente Ordenanza las instalaciones de uso particular no abiertas al público, por cuya utilización no se exija pago alguno, con la sola excepción de las incluidas en el Grupo A, subgrupo 3 apartado f).

Artículo 3º. Zonas de emplazamiento

A los exclusivos efectos de esta Ordenanza, se establece la siguiente zonificación del término municipal:

- 1) **Zona residencial:** el suelo urbano, cualquiera que sea su tipo, cuyos usos característicos sean el residencial y el terciario, conforme al planeamiento vigente en cada momento.
- 2) **Zona industrial:** el suelo urbano cuyos usos característicos o principales sean el industrial y el de almacén, conforme al planeamiento vigente en cada momento.
- 3) **Zona rústica:** El resto del término municipal que no esté calificado como urbano, incluso el calificado como urbanizable o apto para ser urbanizado.

Artículo 4º. Cumplimiento

1.- La presente Ordenanza forma parte de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico del Municipio de Noja, y es de obligatorio y directo cumplimiento, sin necesidad de un acto previo o requerimiento de sujeción individual, para toda actividad que se encuentre incluida en su ámbito de aplicación, en funcionamiento, ejercicio y uso o solicite la correspondiente licencia para ello.

2.- Las normas contenidas en estas Ordenanzas serán originariamente exigibles a través de los correspondientes sistemas de concesión de licencia o autorizaciones municipales, ya sea para las nuevas instalaciones, reformas o ampliaciones que se proyecten ejecuten o realicen a partir de la vigencia de la misma.

3.- En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de la Ordenanza o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en ella, quedará sujeto al régimen sancionador que en la misma se establece.

CAPITULO II

CLASIFICACION

Artículo 5º. Clasificación por categorías

1. Las actividades o establecimientos incluidos quedan clasificados, a los solos efectos de la aplicación de esta Ordenanza, en las siguientes categorías:

Categoría I: Establecimientos que no producen molestias o son susceptibles de ocasionar molestias por ruidos de escasa consideración, entendiéndose por tales los producidos por equipos musicales de potencia eficaz no superior a veinte (20) vatios.

Categoría II: Establecimientos que pueden ocasionar molestias por olores, humos y por ruidos de escasa consideración. En esta categoría se incluirán asimismo, entre otros, los servicios de restauración en sociedades e instituciones, chocos, sociedades gastronómicas, centros regionales, asociaciones, sedes de grupos políticos, etc.

Categoría III: Establecimientos que pueden ocasionar molestias, fundamentalmente por ruidos, entendiéndose por tales los producidos por equipos musicales con potencia eficaz superior a veinte (20) vatios, o para cuya autorización sea precisa la tramitación de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Categoría IV: Establecimientos de cualquiera de los grupos anteriores que se desarrollan como secundarios de la actividad principal en hoteles, hoteles-apartamento, moteles, instalaciones deportivas cerradas, campings, cines, teatros, bingos, casinos, etc., en las condiciones establecidas en el artículo 7º.2, y siempre y cuando su acceso sea restringido a los usuarios de la actividad principal.

2. Corresponde a la Autoridad Municipal, previo juicio razonado de sus servicios técnicos, la adscripción de un establecimiento determinado a alguna de las Categorías señaladas en el apartado anterior de este artículo, con sujeción a las previsiones contenidas en el proyecto presentado por el particular, o en su caso, a la realidad de la actividad que se pretenda legalizar.

3. En el caso de que algún establecimiento no sea claramente encuadrable en ninguno de las citadas categorías, se incluirá, previo informe razonado de los Servicios Técnicos Municipales, en aquél al que más se asemeje en función de las características de la actividad de que se trate, y teniendo fundamentalmente en cuenta las molestias que pueda originarse y, en su caso, la potencia eficaz del equipo musical.

Artículo 6º. Actividad principal y actividades secundarias.

1. A los efectos de esta Ordenanza, se entenderá por actividad secundaria aquella que se realiza en el interior de un establecimiento destinado a otros usos, y para cuyo funcionamiento se precisa la licencia de instalación y/o apertura de otra actividad, encontrándose ubicada en un local o emplazamiento sin acceso directo para el usuario.

2. Tendrán la consideración de actividades secundarias:

- a) Los establecimientos independientes integrados dentro de un centro comercial, entendiéndose por tal el edificio destinado únicamente a usos comerciales y de servicios, con acceso y servicios conjuntos para todos los establecimientos que lo integran.
- b) Los establecimientos clasificados como de Categoría IV.

3. Los establecimientos que, formando parte de un conjunto o complejo, o siendo secundarios respecto a otros, no tengan el uso restringido a los usuarios de la actividad principal, y dispongan de acceso directo a la vía pública, tendrán en todo caso la consideración de actividad principal.

4. Se entenderá por actividad complementaria aquella que, formando parte de la actividad principal, se desarrolle en un anexo, espacio o local colindante. Las actividades complementarias requerirán asimismo la tramitación de la respectiva licencia, pero no estarán clasificadas como de Categoría IV.

SECCION 2ª

CONDICIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS

CAPITULO III

CONDICIONES DE EMPLAZAMIENTO

Artículo 7º. Situación en la edificación

1.- Con las excepciones que se señalan en los artículos 42º, 74º y 75º, las actividades podrán estar situadas únicamente en las plantas bajas de los edificios, pudiendo complementarse con la adición de sótanos o plantas primeras, siempre y cuando se cumplan las condiciones señaladas en el apartado siguiente.

2. Deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a) La actividad que se desarrolla en la planta baja será la principal, debiendo ser la de sótano o planta primera, complementaria de aquella.
- b) La superficie de la planta primera y/o sótano tendrá, como mínimo, un quince por ciento (15%) de contacto, en proyección vertical, con la planta baja soporte de la actividad principal.
- c) Para que un sótano pueda ser utilizado como complementario o secundario de una actividad principal en planta baja, además de cumplir los requisitos en materia de seguridad y condiciones higiénico-sanitarias, deberá acreditarse por el interesado, mediante informe de técnico competente, que no es obligatoria su utilización como garaje-aparcamiento, que las actividades de ambas plantas pertenecen a la misma Categoría entre las señaladas en el artículo 5º, y que se cumple lo previsto en el artículo 8º.3, en relación con la superficie mínima en planta baja de los establecimientos.
- d) La altura mínima libre acabada, incluidas decoraciones, de los sótanos y plantas primeras que sirvan de complemento será de doscientos cincuenta (250) centímetros, admitiéndose puntualmente instalaciones y decoraciones cuya altura libre no sea inferior a doscientos treinta (230) centímetros. En todo caso la altura mínima de 230 centímetros no podrá ocupar una superficie superior al 30 por 100 del total de la planta.
- e) El sótano y/o planta primera quedarán vinculados físicamente a la planta baja, no pudiendo accederse a los mismos desde el exterior o desde los elementos comunes del inmueble, con excepción de lo referido a las salidas de emergencia.

2. Cuando se trate de establecimientos incluidos en la Categoría IV, la actividad principal deberá además ocupar un edificio completo.

Artículo 8º. Dimensiones y formas de los establecimientos

1. En todos los casos, la relación entre la longitud de fachada y la superficie total útil del establecimiento en planta baja será como mínimo la de ciento cincuenta (150) centímetros lineales de fachada por cada veinticinco (25) metros cuadrados de superficie del local. A estos efectos se entiende por longitud de fachada la del lindero con la vía pública y/o con el espacio libre de edificación, sea público o privado.

2.- La longitud mínima de fachada de cualquier tipo de establecimiento será de doscientos cincuenta (250) centímetros, medidos como se indica en el apartado anterior.

3. La superficie mínima de los establecimientos medida en planta baja, sin computar semisótanos, sótanos, entreplanta, o planta primera, será de veinte (20) metros cuadrados, no pudiendo ser inferior en todo caso al 20 por 100 del total de superficie del establecimiento, incluyendo todas sus plantas.

4. Con independencia de lo establecido en el apartado 1, la longitud mínima de la fachada o frente de vía pública de los locales, será la siguiente:

- a) Categoría I: Doscientos cincuenta (250) centímetros.
- b) Categorías II y III: Trescientos cincuenta (350) centímetros.
- c) Categoría IV: No se fijan dimensiones mínimas.

5. Para su mejor funcionamiento los establecimientos deberán disponer de una determinada superficie útil, libre de obstáculos fijos, que se dimensionará del modo siguiente:

- a) Categoría I: Con lado no menor de doscientos cincuenta (250) centímetros, dispondrán de diez (10) metros cuadrados útiles, en una superficie total del local igual o inferior a sesenta (60) metros cuadrados, regulándose los de superficie superior a ésta por lo establecido en el párrafo siguiente.
- b) Categorías II, III y IV: Con lado no menor de trescientos cincuenta (350) centímetros, dispondrán de veinte (20) metros cuadrados de superficie útil, en una superficie total del local comprendida entre sesenta (60) y cien (100) metros cuadrados, añadiéndose diez (10) metros cuadrados por cada treinta (30) o fracción de exceso sobre los cien (100).

Artículo 9º. Instalaciones en áreas restringidas

1. No se concederán licencias de apertura o instalación para nuevas actividades, ni de ampliación de las existentes, con las salvedades contenidas en el artículo 4º, en las calles y plazas ya saturadas, sin perjuicio de otras restricciones o prohibiciones que se establezcan en el planeamiento.

2. Cuando se trate de locales en edificios que presenten frente a dos o más calles, la limitación se entenderá referida tanto a la calle saturada como al espacio comprendido entre ésta y el primer portal con frente a calle no saturada, y abarcará a la totalidad del edificio en cuestión.

Artículo 10º. Condiciones de emplazamiento y limitaciones de uso en zonas rústica e industrial

1. Zona Rústica: Con las limitaciones señaladas en la Sección 3ª para cada Categoría, podrán autorizarse en esta zona las actividades incluidas en los Subgrupos 2 y 3 del Grupo A, y Grupos B y C en todos sus subgrupos. En todo caso, las instalaciones deberán ajustarse a lo dispuesto en las normas de esta Ordenanza que regulan los diferentes Grupos.

2. Zona Industrial: Se autorizan como actividades toleradas las ya existentes o de nueva instalación, con las restricciones indicadas en la Sección 3ª para cada Categoría.

3. Las autorizaciones que se concedan conforme a los apartados precedentes, lo serán sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4º.2.

Artículo 11º. Condiciones de emplazamiento en zona residencial

1. Sin perjuicio de las limitaciones y excepciones establecidas para cada Grupo o Subgrupo de los señalados en el artículo 1º y para las áreas restringidas, la distancia más corta entre cualquier establecimiento ya instalado o con licencia en vigor para hacerlo, y el que se pretenda instalar o ampliar de la misma Categoría, será la siguiente:

a) Establecimientos de la Categoría III incluidos en el Grupo A, subgrupo 3: Cincuenta (50) metros, si alguno de ellos se encuentra en un edificio cuyo uso principal sea de vivienda u hotelero.

b) Establecimientos de las Categorías I y II: No se establece limitación de distancia.

2. No se permitirá la instalación de establecimientos incluidos en los apartados d) (bares especiales) e i) (locales de variedades, discotecas, etc.) del Subgrupo 3 del Grupo 4, cuya superficie útil total sea igual o superior a 150 m²., en edificios cuyo uso principal sea de vivienda u hotelero.

3. Los establecimientos de la Categoría IV tendrán las limitaciones de distancia señaladas en el apartado 1 de este artículo excepto que reúnan las condiciones siguientes:

a) Ser claramente secundarios respecto de la actividad principal;

b) Tener el mismo régimen de horarios que aquella;

c) No disponer de acceso directo desde el espacio exterior, sino previo paso por los controles ordinarios de la actividad (recepción, taquilla, admisión, etc.);

d) No estar singularizados hacia el exterior de la actividad principal mediante anuncios, rótulos, o cualquier tipo de publicidad;

e) No tener una superficie total superior al 10 por 100 de la superficie construida de la actividad principal, y estará diferenciada por elementos arquitectónicos fijos.

CAPITULO IV

OTRAS CONDICIONES

Artículo 12º. Equipamiento de los establecimientos

1. Con carácter general, y con las excepciones que se señalan para los Grupos B y C, todo establecimiento deberá contar con el siguiente equipamiento, sin perjuicio de lo que señale la normativa vigente sobre seguridad e higiene en el trabajo:

a) Aseos: Los locales de hasta 50 metros cuadrados de superficie útil, dispondrán de al menos un aseo de superficie mínima de 1,20 metros cuadrados, con un lado no menor de 80 centímetros, y una altura libre útil, medida de suelo a techo, no inferior a 2,30 metros, equipado como mínimo con un retrete y un lavabo. Por cada 50 metros cuadrados o fracción adicionales se aumentarán los aseos a razón de 1,20 metros cuadrados más, separándose en estos casos para cada sexo, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa específica de cada Categoría.

En ningún caso los aseos podrán comunicar directamente con el resto del local, debiendo instalarse un vestíbulo o espacio de aislamiento separado del local con una mampara fija.

b) Recinto para residuos sólidos: Los locales con superficie total igual o superior a 200 metros cuadrados deberán contar con un recinto cerrado, próximo a la vialidad oficial, capaz de alojar un recipiente contenedor normalizado de 1.100 litros de capacidad. Por cada 100 metros cuadrados o fracción de exceso sobre dicha superficie, se añadirá un nuevo contenedor de idéntica capacidad. Este recinto se ajustará a lo dispuesto sobre condiciones de ventilación y a la normativa sobre seguridad e higiene en el trabajo.

c) Almacén: Con carácter general todos los establecimientos deberán contar con una zona destinada exclusivamente a almacén, alejada de fuentes de contaminación, independiente de la cocina y aseos y de fácil acceso. Este área tendrá una superficie no inferior al 5 por 100 de la superficie total del local y estará dotada de paramentos impermeables, no absorbentes y resistentes a la acción de ácidos y álcalis.

d) Aparcamientos: Para las plazas de aparcamiento se estará a lo dispuesto en la normativa específica para cada Grupo y Categoría. En todo caso, para los locales cuya superficie útil total sea igual o superior a 200 m²., se exigirá una plaza de aparcamiento por cada 30 m² o fracción de dicha superficie, localizada en el interior de la parcela o edificio en que se ejerza la actividad. En caso de establecimientos que se instalen en edificios construidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza, se permitirá que dichas plazas de aparcamiento estén localizadas en el exterior.

2. Todos los establecimientos e instalaciones que se sitúen en las zonas residencial e industrial deberán contar con enganche a las redes municipales de agua potable y

saneamiento y evacuación, no permitiéndose el suministro de agua mediante pozos, aljibes o similares, ni la evacuación de aguas residuales a fosas sépticas. Las instalaciones que se ubiquen en zona rústica, estarán exentas de conexión a cada una de las redes municipales si la distancia de la parcela en que se encuentre la actividad o instalación está situada a una distancia superior a 50 metros de la arqueta más próxima de dicha red, medidos en línea recta. En todo caso se exigirá certificado de potabilidad del agua y/o de que la fosa séptica cumple la normativa legalmente aplicable.

Artículo 13º. Condiciones de seguridad

1. Los establecimientos deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 7º de la NBE-CPI/96 sobre salidas y vías de evacuación de los locales, o normativa que la sustituya.

2. En los establecimientos de la Categoría III, Grupo A, Subgrupo 3 deberá figurar, en zona visible para el público, un rótulo en que se exprese claramente el aforo máximo permitido.

Artículo 14º. Alumbrado

1. Por razones de seguridad, el alumbrado se llevará a cabo de forma que no se produzcan zonas de penumbra, debiendo asegurarse, en todos los puntos comprendidos entre el pavimento y un plano situado a 2 metros de él, los siguientes niveles luminosos mínimos:

a) 10 lux, en establecimientos de las Categorías I y II, y Categoría III no incluidos en el apartado siguiente;

b) 5 lux, en los establecimientos de la Categoría III, Grupo A, Subgrupo 3 que, en su caso, podrá reducirse hasta 1 lux exclusivamente mientras dura el espectáculo.

2. Independientemente del alumbrado ordinario, los establecimientos contarán con alumbrado de emergencia y de señalización, colocados sobre las puertas que conduzcan a las salidas, en las escaleras, pasillos y vestíbulos, y dispondrán en cada uno de los escalones del local de pilotos de señalización conectados al alumbrado de emergencia.

3.- Es de aplicación para estas instalaciones el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión y normas complementarias.

Artículo 15º. Escaleras de acceso

Las escaleras de acceso o interiores existentes en locales o establecimientos de cualquier tipo, deberán respetar las dimensiones mínimas siguientes:

-Anchura: 1 metro, para locales de superficie total de hasta 100 metros cuadrados. Por cada 50 metros cuadrados o fracción más de superficie del local, se incrementará en 20 centímetros la anchura de escalera. Estas medidas se entienden libres, sin incluir barandillas o pasamanos.

-Altura libre: 2 metros, medidos desde la huella hasta el techo.

Artículo 16º. Condiciones de ventilación

1. En las zonas destinadas al público se exigirá un sistema de ventilación forzada que garantice un caudal mínimo de renovación de aire de 20 metros cúbicos por metro cuadrado y hora (20 m³/m²/h) sin producir molestias de olores, ruidos o vibraciones al vecindario.

2.- Cuando la superficie de la zona destinada al público sea igual o superior a 150 metros cuadrados se requerirá ventilación con evacuación a 2 metros por encima del alero del edificio.

3.- En los aseos y vestuarios se exigirá ventilación natural o forzada, con salida al exterior del establecimiento. En caso de no contar con un sistema permanente de ventilación, la extracción de aire de los aseos y vestuarios entrará en funcionamiento bien al accionar el interruptor de la luz, bien al accionar el mecanismo de descarga de la cisterna del inodoro.

4.- Los recintos para residuos sólidos estarán provistos de ventilación forzada con salida al exterior, sin producir olores, ruidos o molestias, para lo cual estarán dotados de los correspondientes sistemas de anclaje y dotados de un equipo de depuración que evite la acumulación de olores, previamente a su salida al exterior.

5.- En caso de que por razones técnicas no pudiera llevarse a cabo dicho sistema de captación y evacuación, se instalará un aparato de filtración y depuración de gases, humos y olores, con salida al exterior del establecimiento, acreditándose que reúne las características, condiciones y capacidad suficientes mediante certificación del técnico competente.

CAPITULO V

VIBRACIONES Y RUIDOS

Artículo 17º. Vibraciones

1. Los niveles límite de Inmisión de vibraciones, es decir, el nivel máximo admisible para la inmisión en un edificio o construcción concreta, serán los que resulta de aplicar los criterios del Anexo A de la norma ISO-2631 parte 2:

Lugar	Período	Vibración continua o intermitente ⁽¹⁾	Vibraciones transitorias ⁽²⁾
Zonas de trabajos críticos ((quirófanos o laboratorios metrológicos de precisión)	Día y noche	3,6 x 10 ⁻³ m/s ² (71 dB)	3,6 x 10 ⁻³ m/s ² (71 dB) ⁽²⁾
Zonas residenciales y sanitarias	Día Noche	7,2 x 10 ⁻³ m/s ² (77 dB) 5,04 x 10 ⁻³ m/s ² (74 dB)	0,216 m/s ² (107 dB) 57,6 x 10 ⁻³ m/s ² (95 dB)
Oficinas y zonas educativas	Día	14,4 x 10 ⁻³ m/s ² (83 dB)	0,324 m/s ² (110 dB)

Notas:

No se tienen en cuenta en estas medidas el ruido producido por la vibración de las paredes que se debe evaluar como una inmisión de ruido.

1) La valoración debe hacerse mediante niveles de aceleración equivalente (a_{eq}) en períodos representativos iguales o superiores a un minuto. También se consideran aquí las vibraciones casi estacionarias causadas por choques repetitivos.

2) Sólo aplicables cuando se estén realizando operaciones o trabajos críticos. En otros casos se aplicarán los criterios de zona residencial.

3) Aplicable para más de tres transitorios diarios. Si éstos son semejantes se considera el valor medio, si no es así, el máximo.

La valoración de un transitorio se realiza mediante su valor máximo medido con un tiempo de integración de 1s.

Artículo 18º. Determinación de los niveles de vibración.

1. Las inmisiones de vibración se determinarán en los edificios o construcciones sometidos a vibración mediante mediciones en base a los descriptores que se establezcan.

Se considerarán como representativos de la vibración aquellos que se consideren que puedan presentar los niveles más elevados en la dirección predominante de la vibración, dentro de las zonas habitadas o habitualmente utilizadas por personas en actividades sensibles a la vibración.

2. La forma en que se deben determinar los niveles de vibración será la expresada en el artículo 32º.

Artículo 19º. Sistemas correctores de vibraciones

Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

1. Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico o estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

2. No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación con viviendas o entre locales de cualquier clase o actividad o elementos constructivos de la edificación.

3. El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

4. Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

5. Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamiento, quedando a una distancia mínima de 0,70 metros de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

6. Los conductos por los que circulan fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

7. Cualquier otro tipo de conducción susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unida o no a órganos móviles, deberá cumplir lo especificado en el párrafo anterior.

8. En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el "golpe de ariete" y las secciones y disposiciones de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

9. Las puertas de los garajes deberán montarse elásticamente.

Artículo 20º. Ruidos

1. En todos los proyectos de instalaciones industriales, comerciales y de servicios afectados por la presente Ordenanza, excepto en aquellos que hayan sido calificados de "inocuos" de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58º, se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras de ruidos y vibraciones, con la hipótesis de cálculo adoptada, en el que se incluyan los datos de potencia acústica máxima emitida por máquinas o por los sistemas amplificadores de música o palabra, absorción acústica del recinto y cálculos justificativos del aislamiento a ruido aéreo, de impactos y de vibraciones tendentes a que la instalación no supere los niveles límites de inmisión que establece esta Ordenanza. Todos los cálculos se efectuarán en función de las frecuencias utilizadas por la serie de normas ISO-140, normas UNE concordantes con aquellas o Normas Europeas

que puedan complementarlas o sustituirlas, con independencia de las exigidas por la Norma Básica de Edificación NBE CA-82.

2. Los ruidos se medirán en decibelios [dB(A)].

3. En locales instalados en edificios cuyo uso principal sea la vivienda, no se permitirá el funcionamiento de máquinas o aparatos de manipulación doméstica cuyo nivel de emisión sonora exceda de lo indicado en esta Ordenanza.

4. Los titulares de los establecimientos, o subsidiariamente los propietarios de los mismos, deberán adoptar las medidas necesarias para que el nivel de ruido al exterior y colindante no exceda de los niveles reflejados en la presente Ordenanza, siendo directamente responsables de su incumplimiento.

Artículo 21º. Niveles de inmisión de ruido en interiores.

1. Los niveles máximos de inmisión de ruido en interiores quedan establecidos en las siguientes magnitudes:

	Diurno	Nocturno
Viviendas (dormitorios o salas de estar) y locales de especial sensibilidad	35 dB(A)	30 dB(A)
Oficinas y locales comerciales no ruidosos	45 dB(A)	30 dB(A)
Talleres y locales comerciales ruidosos	60 dB(A)	30 dB(A)

Artículo 22º. Niveles de inmisión de ruido en exteriores.

1. Lo señalado en este artículo se aplicará en fachadas de viviendas o de edificios de especial sensibilidad.

2. Los límites para la exposición al ruido se establecen para condiciones prácticas de campo libre y en condiciones meteorológicas de ligero viento a favor o equivalentes por inversión térmica.

3. Los límites se expresan como Nivel Continuo Equivalente, diferenciando períodos diurno (8 a 22 horas) y nocturno (22 a 8 horas), complementándose en período nocturno con el límite para el valor máximo $L_{pAmax,S}$ con ponderación "slow".

L_{Aeq}	$L_{Aeq,1h}$	$L_{pAmax,S}$
Día	Noche	Noche
55	45	50

Artículo 23º. Sistemas correctores de ruidos

1. Los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a los recintos en que se alojen actividades comerciales, industriales, o de servicios, deberán poseer capacidad suficiente para la atenuación acústica del exceso de intensidad sonora que se origine en el interior de los mismos, incluso, si fuera necesario, dispondrá del sistema de aireación inducida o forzada que permita el cierre de huecos o ventanas existentes o proyectados.

2. Las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, aparatos elevadores o maquinaria en general que corresponda a los servicios del establecimiento serán emplazadas con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites establecidos en los artículos 21º y 22º.

3. En todo caso los locales que alberguen actividades ubicados en edificios con locales sensibles al ruido deberán disponer de los siguientes aislamientos a ruido aéreo:

Establecimientos Inocuos:	$D_{sTw} \geq 50$ dB.
Establecimientos de Categoría I:	$D_{sTw} \geq 60$ dB.
Establecimientos de Categoría II:	$D_{sTw} \geq 65$ dB.
Establecimientos de Categoría III:	$D_{sTw} \geq 70$ dB.
Establecimientos de Categoría IV:	$D_{sTw} \geq 65$ dB.

Se entenderá por locales sensibles al ruido las habitaciones de viviendas, con excepción de las cocinas, aseos y pasillos, y los locales de otros edificios en los que se desarrollen actividades que puedan verse interferidas por el ruido o la vibración.

4. El aislamiento a ruido impacto respecto a la vivienda más afectada siempre se medirá situando la máquina de impactos en el local y considerando a la vivienda como receptora. El valor límite del índice que define el nivel de presión es de $L'_{sTw} \leq 35$ dB.

5. Para tramitar los expedientes de instalación de actividades comerciales o industriales incluidos en la Categoría III se presentará estudio técnico en que se detallen las medidas correctoras previstas, y que contendrá como mínimo la documentación justificativa del cumplimiento de la normativa de aislamiento a ruido aéreo y ruido de impacto, definiendo con la mayor concreción posible los materiales y las soluciones constructivas a utilizar, así como el nivel de aislamiento asociado y su definición en bandas de frecuencia.

6. En los casos de establecimientos de Categoría III, que se encuentren incluidos en el Grupo A, Subgrupo 3, apartados d) e i) se exigirá la instalación de un aparato

limitador acústico, precintado, con un rango de actuación que vaya como mínimo desde 34 a 130 dB(A), y esté dotado de sensor exterior con un rango de frecuencia de 20 Hz a 20 KHz como mínimo, así como contadores de incidencias que permita conocer cualquier manipulación del aparato. Dicho limitador acústico será instalado por personal del Ayuntamiento o por técnicos contratados al efecto por éste.

7. A fin de evitar molestias por transmisiones estructurales, todos los establecimientos de Categoría III que puedan estar afectados por vibraciones deberán disponer de suelo flotante proyectado con cálculos justificativos para que su eficacia sea suficiente. En caso de que se produjeran por este tipo de transmisiones, se realizará una medida de control y se valorará el resultado comparando los niveles con lo expresado en otras legislaciones del mismo tipo.

CAPITULO VI

MEDICIONES

Artículo 24º. Forma de medir las distancias entre establecimientos

1. Las distancias a que se refieren las presentes Ordenanzas se medirán sobre la alineación oficial de cada edificio, de acuerdo con el planeamiento vigente.

2. La medición se realizará entre el punto límite en fachada de la actividad ya instalada o con licencia en vigor para ello, en el lado más próximo a la que se pretende ampliar o instalar, y el punto límite en fachada del local de la actividad pretendida en su lado más próximo a aquella, tal y como se señala en los gráficos del Anexo 1. A estos efectos se consideran puntos límites en fachada de un establecimiento:

- a) Los obtenidos por intersección del perímetro interior del local con la fachada del edificio.
- b) Los obtenidos por intersección de las proyecciones del perímetro del local, en cualquiera de sus plantas, sobre la fachada del edificio.

3. La medición de distancias sobre alineación de fachadas no se considerará interrumpida por la formación de retranqueos o patios abiertos.

4. Las galerías y pasajes comerciales se considerarán a todos los efectos incluidos en el apartado anterior, si disponen de un solo acceso.

Artículo 25º. Forma de medir las distancias a viales

1. A efectos de esta Ordenanza, se considerarán viales a las calles, calzadas, plazas y caminos, cualesquiera que sean éstos, de dominio público, y a falta de ellos, los terrenos de dominio y uso públicos por los que transiten los peatones.

2. Los viales de titularidad privada, zonas privadas de urbanización, jardines particulares y cuantos terrenos no tengan la calificación jurídica de dominio y uso públicos, tendrán la consideración de terreno colindante, excepto que su titular o propietario sea el mismo que el de la instalación o establecimiento, en cuyo caso se considerará parte integrante de la misma, a los exclusivos efectos de lo señalado en esta Ordenanza, y se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente. Asimismo se considerará terreno colindante a los terrenos comunes de las urbanizaciones, aunque fueran de uso público general, siempre y cuando no se haya materializado su cesión para dominio público.

Artículo 26º. Forma de medir las distancias a viviendas y colindantes

1. Las distancias a que se refiere el presente artículo se medirán según dispone el artículo 24º, entendiéndose, cuando en dicho artículo se refiere al local que se pretende instalar, que se refiere a la vivienda o terreno colindante.

2. En la medición a terrenos de titularidad privada que no estuvieren edificados o urbanizados, las zonas de cesión obligatoria tendrán la consideración de vías públicas.

Artículo 27º. Forma de medir los ruidos

1. A fin de garantizar que las medidas o cálculos acústicos se realicen adecuadamente y puedan considerarse fiables y objetivas, se definen tres niveles de acreditación recogiendo el tipo de mediciones a realizar en cada nivel y el grado de incertidumbre de las mismas.

a) Nivel 1: Medición de inspección.

Medición de niveles de ruido interior o exterior en banda ancha, en dB(A), con sonómetro de tipo 1 ó 2. Este nivel no puede realizar mediciones en exteriores con distancias de propagación superiores a 50 m., ni mediciones de aislamiento entre locales.

La cualificación del personal que realizará estas mediciones será a través de los correspondientes cursos de capacitación.

El grado de incertidumbre se establece en ± 5 dB(A) en caso de realizarse una sola medición. En caso de repetir la medición un segundo día, la incertidumbre del resultado promedio se reducirá a ± 4 dB(A). La realización de tres mediciones independientes en distintos días supone una incertidumbre de ± 3 dB(A); y los resultados de cuatro mediciones llevan asociados incertidumbres de $\pm 2,5$ dB(A).

Dos mediciones se consideran diferentes cuando se realizan en períodos de apertura del establecimiento diferentes, o cuando, dentro del mismo período, se den condiciones diferentes y haya una separación de tiempo de al menos 4 horas.

Las mediciones de inspección servirán como base de actuación para la imposición de sanciones, propuestas para la implantación de medidas correctoras, archivo de actuaciones y otros actos administrativos siempre que el resultado de la medición se encuentre fuera del margen de incertidumbre.

b) Nivel 2: Mediciones de precisión.

Las entidades que realicen estas mediciones deberán acreditar una experiencia superior a 2 años en este campo.

El resultado de la medición se presentará en un informe de ensayo en que se determinen:

- Norma aplicada para la realización de la medición.
- Listado de la instrumentación utilizada, que deberá ser del tipo 1.
- Certificado de calibración vigente, emitido por un Laboratorio acreditado.
- Procedimiento de detección de tonos puros, en su caso.
- Cálculo del grado de incertidumbre asociado al resultado de la medición.

c) Nivel 3: Ensayos acreditados ENAC.

Las mediciones de este nivel sólo podrán realizarse por Laboratorios de Acústica acreditados por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC). El informe de ensayo presentará la misma información que el nivel anterior más el sello de acreditación ENAC para la aplicación de la norma correspondiente a la medición realizada.

Artículo 28º. Exigencias relativas a los instrumentos de medición.

1. Los instrumentos de medición, además de cumplir los requisitos establecidos para una determinada medición (clase, rango de frecuencia, rango dinámico, etc.) deberán estar calibrados y en buen estado de funcionamiento.

2. Los equipos de medición se calibrarán cada dos años. Se entenderá que un equipo está calibrado cuando la calibración ha sido efectuada por un Laboratorio acreditado para esta función, y el equipo se encuentra dentro del período de calibración, y adecuadamente mantenido.

3. Con anterioridad y posterioridad a la realización de mediciones, la cadena completa de medición debe ser calibrada en, al menos, una frecuencia con un calibrador acústico de Clase 1 según la norma IEC-942. Este calibrador deberá ser a su vez calibrado anualmente.

4. En el informe de medición se deberá indicar la instrumentación utilizada, con su número de identificación, así como la fecha de su última calibración.

Artículo 29º. Exigencias relativas a las mediciones del ruido interior.

1. Se entenderá por ruido interior aquél que existe dentro de los edificios, procedente de actividades o fuentes de ruido existentes en el propio edificio o edificios colindantes, que se transmite a través de los propios edificios, o que procede del ambiente exterior.

2. El criterio básico de valoración del ruido en el interior de las viviendas es el nivel de presión sonora (ref. 20 µPa) ponderado A. Todos los resultados deben ser expresados siempre en este término aunque haya sido corregido por otros parámetros que se consideren apropiados en cada caso.

3. Las mediciones se efectuarán en los lugares de descanso o locales sensibles al ruido. Los puntos de medida estarán situados entre 1,2 y 1,8 m. de altura, en lo posible a más de 1,2 m. de las paredes y ventanas, y a más de 1 m. de cualquier otro objeto susceptible de causar reflexiones, y en todo caso a distancia no inferior a 0,5 m. de ellos y del propio operador. Se elegirán un mínimo de tres estaciones en mediciones de precisión, mientras que en las de inspección podrán realizarse en un solo punto representativo. En caso de realizarse mediciones con registro continuo de niveles, estos se podrán recoger en un solo punto. Se consideran estaciones de medida diferentes aquellas que se encuentran separadas entre sí al menos 0,5 m.

4. La medición en los interiores de las viviendas se realizará con puertas y ventanas cerradas, eliminando toda posibilidad de ruido interior de la propia vivienda (electrodomésticos, televisión, aparatos de música, etc.)

5. La medición se llevará a cabo cuando el nivel de emisión sea máximo, pudiendo extenderse el tiempo de medida a todo el período nocturno o diurno.

6. El índice de evaluación es el nivel de presión sonora ponderado A [dB(A)], corregido en su caso por la presencia de ruido de fondo y tonos puros.

7. El nivel en dB(A) se tomará como el valor máximo en períodos representativos del suceso no inferiores a 15 s. con la constante "slow".

8. En las mediciones en las que se utilicen menos de tres estaciones de medida, se realizarán al menos cinco mediciones en cada una, espaciadas un mínimo de un minuto. En las mediciones de precisión, con tres estaciones de medida, se realizará en cada punto tres mediciones. El nivel de presión sonora de inmisión será la media aritmética de las medidas válidas realizadas, despreciando los valores máximo y mínimo, salvo que éstos se hayan repetido. Si la desviación de las medidas consideradas supera 4 dB se aumentará el número de mediciones y se considerará la media energética en lugar de la aritmética.

Artículo 30º. Exigencias relativas a las mediciones del ruido exterior.

1. Se entenderá por ruido exterior el existente en el ambiente exterior (o aire libre) independientemente de su procedencia.

2. La definición de los niveles de inmisión en el exterior se hará con relación a condiciones prácticas de campo libre, no considerándose la reflexión procedente de la fachada cuando se trate de puntos que representen la inmisión en fachadas de edificios, de forma que el nivel de inmisión sea independiente de la presencia o no del edificio, refiriéndose sólo al sonido incidente.

3. En exteriores sólo se podrán realizar mediciones de inspección para caracterizar situaciones en las que la distancia entre fuente y receptor sea inferior a 50 m. En los casos en que la distancia de propagación es superior, se tendrá en cuenta la influencia de las condiciones meteorológicas, requiriéndose la realización de mediciones de precisión o ensayo acreditado.

4. En estas mediciones se aplicará la norma ISO 1996, correspondiendo los niveles de inmisión a condiciones meteorológicas de ligero viento a favor desde la fuente hacia el receptor, o condiciones meteorológicas equivalentes por existencia de inversión térmica cerca del suelo.

5. En aquellas situaciones en las que se demuestre que las condiciones meteorológicas establecidas para definir los niveles de un determinado foco de ruido sean completamente atípicas, se podrá aceptar como niveles de inmisión el promedio correspondiente a períodos de larga duración según ISO 1996.

6. La ubicación del micrófono o micrófonos dependerá en gran medida del objetivo de la medición, debiendo no obstante asegurarse de que la ubicación es representativa de las áreas pequeñas o grandes que se consideren.

7. Se caracterizarán al menos las posiciones de los receptores más expuestos al ruido, y en caso de evaluar mejoras conseguidas, las posiciones más desfavorables para la solución adoptada o propuesta.

8. Se establecen las siguientes posiciones de micrófono posibles:

a) Niveles en campo libre: Posiciones alejadas de superficies verticales reflectantes, excepto las del suelo, que puedan influir en la medición. La distancia de la posición de medida a la superficie reflectante debe ser superior a 50 metros o al doble de la distancia de la posición de medida a la fuente de ruido. Esta posición es válida para la obtención de niveles en bandas de octava o tercio de octava.

b) Niveles medidos delante de edificios a distancias entre 2 y 3 m. de la fachada, no estando delante de ventanas. Proporciona niveles 3 dB superiores a los de campo libre. Es válido para la medida en dB(A), cuando no exista la presencia de tonos en el ruido incidente y éste sea un ruido de banda ancha. En lo posible, deberá evitarse la medición de este tipo de niveles.

c) Niveles sobre fachada reflectante: Medidos colocando el micrófono sobre la fachada con su membrana perpendicular a la pared, tan cerca de la misma como sea posible. En esta situación los niveles que se obtengan serán superiores en 6 dB a los obtenidos en campo libre en todo el espectro, por lo que será preciso aplicar una corrección de -6 dB a los niveles medidos. Permite la medición en bandas de octava o tercio de octava. La superficie libre alrededor del micrófono será al menos de 40 cm., y la rugosidad de la misma no superará 1 cm.

9. Descriptores del Ruido Exterior:

a) Básicamente, se emplearán niveles en dB(A), siendo el descriptor fundamental a utilizar el Nivel Continuo Equivalente (L_{Aeq}) para el período que en cada caso se especifique, complementándose con el Nivel Máximo L_{pAmax} .

b) El período de medida y número de muestreos empleados se justificará en función de las características del foco y sus ciclos de funcionamiento.

c) En las mediciones de inspección, y para focos continuos, se emplearán en lo posible períodos de medida no inferiores a 1 minuto y con un mínimo de 5 muestreos; cuando este método no sea viable, se utilizará el procedimiento de medida descrito para mediciones en interiores. En estas mediciones, con focos variables, se aumentará el período de medida y/o el número de muestreos.

d) En mediciones de precisión deberá justificarse la metodología elegida.

e) En cualquier caso, será preciso identificar el período al que hace referencia, y las condiciones en las que debe ser evaluado (condiciones meteorológicas, contribución de fachadas, etc.)

f) Se establecerán los factores correctores necesarios para adaptar las características del ruido a la molestia que originen: valoración del ruido de fondo y presencia de tonos puros.

Artículo 31º. Correcciones a los valores medidos.

Cuando proceda, deberán efectuarse las siguientes correcciones a los valores medidos:

1. Corrección por presencia de ruido de fondo:

a) Se entiende por ruido de fondo todo ruido ajeno al procedente de la fuente que se quiere medir.

b) La influencia del ruido de fondo en el resultado de la medición debe ser minimizada y corregida.

c) La corrección por ruido de fondo será de 2 dB cuando la diferencia entre el valor medido de la actividad y el ruido de fondo sea de 4 ó 5 dB, y de 1 dB si la diferencia está comprendida entre 6 y 8 dB.

d) Si el ruido total medido no es superior en al menos 3 dB al ruido de fondo, la corrección no podrá aplicarse. En estos casos sólo podrá establecerse que el nivel del ruido del foco medido es inferior al ruido de fondo.

e) Cuando se realice análisis en frecuencia la corrección por ruido de fondo se aplicará a cada una de las bandas que componen el espectro de frecuencia que se utilice.

2. Correcciones por presencia de tonos.

a) La presencia de tonos puros incrementa notablemente la molestia que origina un ruido comparado con otro de banda ancha y mismo nivel, por lo que si la presencia de tonos puros es característica del ruido dentro de un intervalo de tiempo determinado, el nivel L_{Aeq} medido debe ser corregido. La forma de compensar este aumento de molestia es penalizando el resultado de la medida con 5dB.

b) En mediciones de inspección, siempre que el foco de ruido consista en maquinaria tipo motores y ventiladores, se considerará que existe tono puro, aplicándose esta corrección.

c) En mediciones de precisión, la corrección de 5 dB se aplicará a tonos puros audibles cuya presencia se manifieste con análisis en 1/3 de octava: cuando la diferencia entre la banda en que se encuentra el tono puro y la media aritmética de las adyacentes sea de 5 bD o más. En caso de que el tono puro sea perceptible y no se detecte con análisis de 1/3 de octava, se realizará un análisis en banda estrecha.

Artículo 32º. Medición de vibraciones.

1. La instrumentación deberá cumplir los requisitos de calidad y calibración expuestos en el artículo 28º.

2. Los intervalos de medida deberán contemplar las diferentes condiciones de funcionamiento del foco, teniendo en cuenta la duración y el número de muestreos para la caracterización de las inmisiones, de acuerdo con los descriptores establecidos.

3.- En edificios existentes, los niveles se medirán en los locales con usos sensibles a la vibración, en las posiciones representativas en las que se esperen niveles más elevados. El transductor, acelerómetro, se fijará rígidamente al suelo en la dirección seleccionada, bien directamente o, en suelos cubiertos de materiales blandos, como alfombras o moquetas, montado en el centro de un disco de unos 2,6 kg. de peso y 150 mm. de diámetro, provisto de tres patas afiladas espaciadas uniformemente en una circunferencia de 130 mm. de diámetro, el cual se presionará para que las tres patas atraviesen el recubrimiento y hagan contacto con la parte rígida del solado. Se tomará como referencia la norma DIN-45669 parte 2 (Medida de inmisión de vibraciones. Procedimiento de medida.)

4. En zonas edificables la vibración se evaluará en el terreno, en las zonas a construir en las que se prevea mayor impacto.

5. Descriptores del nivel de vibración:

Se emplearán valores basados en los criterios establecidos en la norma ISO 2631, y siguiendo la curva de ponderación combinada que en ella se propone. Se establecerán niveles en m/s^2 eficaces que también podrán expresarse en dB, con referencia $10^{-6} m/s^2$.

Artículo 33º. Medición del aislamiento a ruido aéreo y transmisión de ruido de impacto.

1. Todas las mediciones de aislamiento a ruido aéreo y transmisión de ruido de impacto se llevarán a cabo siguiendo procedimientos de medida conformes a las normas internacionales ISO que a continuación se señalan, las normas UNE correspondientes o aquellas normas europeas (EN) que pudieran complementarlas o sustituirlas en el futuro.

a) Aislamiento a ruido aéreo entre locales: ISO-140 (IV). Concuera con UNE-74-040 parte 4. Se utilizará la diferencia de nivel (D) o la normalizada (D_{nT}).

b) Aislamiento a ruido aéreo de las fachadas: ISO-140 (V). Concuera con UNE-74-040 parte 5. Se utilizará la diferencia de nivel (D) o la normalizada (D_{nT}).

c) Transmisión de ruido de impacto: ISO-140 (VII) Concuera con UNE-74-040 parte 7. Se utilizará el nivel de presión sonora del ruido de impacto (L'_a) o el normalizado (L'_{nT}).

2. El nivel de presión frente a ruido de impacto entre un local que alberga una actividad y la vivienda del piso superior se medirá siempre situando la máquina de impactos en el local y considerando la vivienda como receptora.

3. Las mediciones de aislamiento entre locales tienen categoría de mediciones de precisión o superiores.

4. Índices descriptores de un solo número: Con el fin de caracterizar la protección ofrecida por las soluciones constructivas con un solo número, la serie de valores dependientes de la frecuencia obtenida en proyecto o en una medición se convertirán en índices ponderados de aislamiento o de nivel de presión sonora de impacto mediante los métodos descritos en la serie de normas ISO-717 o aquellas normas europeas (EN) que pudieran complementarlas o suplementarlas en el futuro:

a) Índices de la norma ISO-717 parte 1:
-Diferencia bruta de nivel ponderada D_{w1} .
-Diferencia de nivel normalizada ponderada $D_{nT,w}$.
-O como indica la Norma de Condiciones Básicas de la Edificación NBE-CA-88, en dB(A).

b) Índices de la norma ISO-717 parte 2:

-Nivel de presión de ruido de impacto $L'_{nT,w}$.

-Nivel de presión normalizado de ruido de impacto $L'_{nT,w}$.

-O como indica la Norma de Condiciones Básicas de la Edificación NBE-CA-88, en dB(A).

CAPITULO VII

REGIMEN JURIDICO

Artículo 34º. Actos sujetos a licencia

1. Estarán sujetos a licencia, además de los señalados en la legislación urbanística, los siguientes actos:

a) Apertura de establecimientos comerciales.

b) Instalación y puesta en funcionamiento de establecimientos industriales.

c) Cambio de actividad de establecimientos comerciales e industriales.

d) Cambio en la calificación de la actividad.

e) Instalación y puesta en funcionamiento de actividades clasificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas.

f) Instalación temporal o definitiva de elementos nuevos de la actividad, tales como terrazas, pistas de baile, actuaciones musicales o de otro tipo, y en general todas aquellas que no estén específicamente contempladas en la licencia de apertura y/o instalación.

g) Instalación de equipos musicales de potencia eficaz superior a 20 v., o sustitución, ampliación o mejora de los existentes si éstos superaban dicha potencia.

h) Instalación temporal de elementos móviles en la vía pública, tales como máquinas, carteles y juegos infantiles, que dependan de un establecimiento.

2. Cuando con arreglo al proyecto presentado, la edificación de un inmueble se destinara específicamente a un establecimiento, no se concederá la licencia de obras en tanto no se haya otorgado licencia previa para la instalación de la actividad.

3. La concesión de licencias de actividades e instalaciones estará sujeta al cumplimiento, además, de las condiciones urbanísticas establecidas en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico del Municipio de Noja, de la reglamentación técnica que sea de aplicación, y estará supeditada, en su caso, a los informes favorables emitidos por los organismos competentes de la Administración Central o Autónoma.

Artículo 35º. Licencias de apertura

1. Con excepción de los establecimientos de Categoría III y de las actividades clasificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, que tramitarán las licencias de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40º, y para la puesta en funcionamiento o apertura de los locales o instalaciones incluidos en el ámbito de esta Ordenanza se exigirá la obtención de la correspondiente licencia de apertura, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) La solicitud se presentará en las oficinas municipales por el interesado, mediante instancia dirigida al Alcalde-Presidente, en la que se hagan constar los siguientes datos: Nombre, apellidos, Número de Identificación Fiscal, domicilio y teléfono del solicitante, y lugar en que se trata de instalar la actividad.

b) En la instancia se reflejará exactamente el carácter con el que interviene el solicitante, indicando si actúa en nombre propio o en representación de otro, lo que deberá acreditarse formalmente, así como los datos correspondientes al representado.

c) Dicha instancia irá acompañada de la documentación que se indica en el apartado siguiente, y será sometida a informe de los Servicios Técnicos Municipales y Secretaría, que calificarán la actividad con arreglo a las Categorías señaladas en el artículo 5º. Excepto en el caso de que dicha actividad se calificara además de inocua, se procederá a la exposición pública por el plazo legalmente establecido en cada caso.

d) A la documentación antedicha se acompañarán las siguientes separatas:

1) Relación de todas las actividades instaladas en el mismo inmueble.

2) Nombre y apellidos del Presidente o Administrador de la Comunidad, o de no existir, de todos sus ocupantes; caso de no existir otros ocupantes en el edificio dicha información se entenderá referida a los inmuebles colindantes.

3) Expresión de la Categoría en que el solicitante entiende que se encuadra la actividad, conforme al artículo 5º.

4) Fotocopia del alta y recibo del trimestre corriente del Impuesto de Actividades Económicas (IAE).

5) Fotocopia del alta del establecimiento en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) y/o recibo del trimestre corriente.

6) Cuadro justificativo, de acuerdo al modelo oficial que figura en el Anexo 2 de esta Ordenanza, del cumplimiento de las condiciones de situación, dimensiones y equipamiento del local.

7) Para las instalaciones que se ubiquen en zona rústica, y no puedan acceder a las redes municipales de agua y/o saneamiento, certificado de que la parcela se encuentra situada a más de 50 metros de la arqueta más próxima de la red, certificado de potabilidad del agua que vaya a utilizarse, y/o certificado de que la instalación de la fosa séptica que se proyecta cumple la normativa aplicable.

e) Asimismo, deberán presentarse, en su caso, las licencias o permisos que correspondieran a otras Administraciones Públicas, así como otras autorizaciones administrativas sectoriales que procedan a causa de servidumbres, concesiones, regímenes de protección, etc., cuando no constase su otorgamiento previo.

2. Si para la apertura del establecimiento fuera precisa la previa realización de obras de reforma, acondicionamiento o adaptación del local en que pretende ubicarse, deberá solicitarse también con carácter previo o simultáneo la correspondiente licencia de obras, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 36º. Licencias de obra para nuevas instalaciones y establecimientos

1. Sin perjuicio de lo dispuesto específicamente para cada Categoría, las licencias para la realización de obras de acondicionamiento, reforma o adaptación de locales para nuevas instalaciones, se tramitarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Se presentará la instancia en los términos señalados en los apartados 1.a) y 1.b) del artículo anterior.

b) Proyecto suscrito por técnico competente, visado por el Colegio Oficial respectivo, en el que se incluirá como mínimo la siguiente documentación:

- 1) Memoria, con descripción detallada de:
 - las características de la actividad;
 - la maquinaria a instalar, con indicación del tipo y características y expresión del número de HP de cada una;
 - la superficie total del local y de cada uno de los departamentos que lo conforman (aseos, almacén, etc.);
 - los medios y sistemas correctores propuestos para reducir la transmisión de ruidos y vibraciones con los correspondientes cálculos justificativos que garanticen la obtención de los niveles sonoro y de vibración admisibles, de conformidad con el Capítulo V;
 - el procedimiento de depuración y eliminación de humos, gases, y olores;
 - el sistema de evacuación de aguas residuales y residuos sólidos;
 - las instalaciones higiénico sanitarias;

2) Justificación del cumplimiento de las Normas Básicas de la Edificación sobre condiciones térmicas, acústicas, y de protección contra incendios.

3) Justificación, en su caso, del cumplimiento del Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas, así como del Reglamento de Actividades Molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

4) Planos, doblados a medida DIN-A4:

- Emplazamiento de la actividad, a escala 1:5000;
- De la manzana, a escala 1:1000, que será copia del Catastro de Urbana o Rústica vigente, indicando la ubicación del edificio en que se pretende instalar la actividad, con expresión del destino de los edificios colindantes, y justificación expresa del cumplimiento de las limitaciones de emplazamiento a que se refieren los artículos 9º a 11º;
- Plantas de distribución, a escala 1:50, en las que se señalará la posición de la totalidad de la maquinaria instalada, de los medios de extinción de incendios de que se dota al local, y de la posición y características del alumbrado de emergencia y señalización;
- En su caso, plantas de zonificación y sectorización del local o locales, de cara al cumplimiento de la Norma Básica NBE-CPI-91;
- Secciones, a escala 1:50, en las que se detallará la situación relativa de la actividad pretendida respecto de las plantas inmediatamente superior e inferior, así como el destino de las mismas; en estas secciones se acotarán las distintas alturas libres resultantes en cada punto del local, de suelo a techo, una vez implantadas las instalaciones y medidas correctoras;
- Alzados de fachada o fachadas, a escala 1:50, que abarcarán los locales inmediatos y el tránsito a las plantas inmediatamente superior e inferior;
- Detalles, a escala 1:20 de las soluciones constructivas adoptadas para las medidas correctoras propuestas (anclajes, insonorización, etc.)
- Esquemas, a escala 1:50 de las instalaciones de electricidad, fontanería, saneamiento, ventilación, aire acondicionado y climatización en general.

2. Finalizadas las obras no podrá concederse la licencia de apertura ni ponerse en funcionamiento las actividades sin que previamente se gire visita de inspección por el técnico municipal correspondiente, para comprobar si dichas obras se ajustan al proyecto autorizado, y si se han adoptado las medidas correctoras exigidas en la licencia y que figuran en el proyecto. A tal efecto, los solicitantes de la licencia deberán ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento, acompañando Certificado suscrito por el Director de la obra, en que se acredite que en la ejecución de la misma se han cumplido la totalidad de las condiciones impuestas en la licencia, recogiendo en dicho certificado, en los casos que proceda, las mediciones de ruidos, realizadas en bandas de octava mediante sonómetro normalizado.

Artículo 37º. Cambios de actividad

1. Los cambios de actividad se tramitarán a todos los efectos como nuevas instalaciones o establecimientos. En caso de que no fuera precisa la realización de obras, no se requerirá la tramitación de la licencia de obras previa.

2. En establecimientos o instalaciones declarados como fuera de ordenación sólo se permitirá el cambio de actividad que no suponga cambio de Categoría a otra superior.

3. El cambio de actividad en establecimientos existentes requerirá el cumplimiento previo de los requisitos mínimos señalados en el artículo 50º.

Artículo 38º. Ampliación y cambio de calificación de instalaciones existentes

1. Para el cambio de calificación o la ampliación de actividades existentes que no suponga la realización de obras en el local, además de la documentación señalada en el artículo 35º, deberá presentarse copia de la licencia municipal para el desarrollo de la actividad, y en su caso, justificación detallada del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43º. En caso de que la actividad estuviera ya calificada o pretendiera ser calificada como molesta, insalubre, nociva o peligrosa, deberá tramitarse asimismo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40º.

2. En todo caso, en los establecimientos declarados fuera de ordenación, se estará a lo dispuesto en los artículos 48º y 49º.

3. El cambio de calificación o ampliación de actividades existentes requerirá el cumplimiento previo de los requisitos mínimos señalados en el artículo 50º.

Artículo 39º. Cambios de titularidad

1. Los cambios de titularidad de un establecimiento, mientras no supongan simultánea o posteriormente cambio de la actividad del mismo, no estarán sujetos a licencia municipal, si bien el antiguo y el nuevo titular o empresario deberán ponerlo en conocimiento de la Corporación, sin lo cual quedarán ambos sujetos a todas las responsabilidades que se deriven para el titular.

2. Acompañarán a la comunicación fotocopias del alta en el Impuesto sobre Actividades Empresariales y de la licencia municipal de apertura o instalación, así como documentación que acredite el consentimiento del titular anterior. Deberá presentarse asimismo documento acreditativo de que se ha procedido al cambio de titularidad en los padrones de agua, basuras y alcantarillado.

3. Si el cambio de titularidad supusiera cambio de calificación, o de Categoría, o de actividad, de estará a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 40º. Actividades clasificadas

1. Para la tramitación de los expedientes de actividades clasificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de 30 de Noviembre de 1961. En todo caso, la documentación señalada en los artículos 35º y 36º se considerará documentación mínima, debiendo aportarse además relación de al menos los seis vecinos más próximos a la actividad que se pretende instalar.

2. No se podrá conceder licencia de obras para una actividad clasificada como molesta, insalubre, nociva o peligrosa en tanto no se obtenga previa o simultáneamente licencia para dicha instalación, tramitada de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior.

3. Antes de conceder la licencia para el ejercicio de la actividad de que se trate, por los servicios municipales se procederá a realizar una medición de comprobación del aislamiento real que ofrece el local con respecto a la vivienda o local más afectado. La medición de aislamiento se llevará a cabo conforme a las especificaciones descritas en el artículo 33º.

Artículo 41º. Instalación de elementos nuevos de la actividad

1. Queda taxativamente prohibida la realización de actividad alguna ajena a la que corresponde a la licencia de apertura o instalación concedida. En caso de que en un establecimiento se pretendiera instalar o ejercer otra actividad diferente, simultáneamente a la autorizada, deberá procederse a la tramitación de un expediente para licencia de apertura e instalación, no pudiendo concederse ésta si el establecimiento no reúne los requisitos señalados en esta Ordenanza.

2. No se permitirá asimismo la instalación temporal o definitiva de elementos nuevos de la actividad que no estén expresamente autorizados en la licencia de apertura y/o instalación, salvo que se tramite nueva licencia de apertura incluyendo dichos elementos.

Artículo 42º. Terrazas

1. La instalación de terrazas o mesas y sillas en el exterior de los locales tendrá la consideración de actividad complementaria a los efectos del apartado 4 del artículo 6º, y podrá autorizarse únicamente en los siguientes casos:

a) Si el emplazamiento donde pretenden ubicarse es propiedad del titular del establecimiento o, en caso de local arrendado, del propietario de éste.

b) En las zonas comunes de urbanizaciones, previa autorización por escrito de la Comunidad de propietarios. En este caso la autorización municipal no podrá exceder de los límites de espacio y tiempo que señale la Comunidad de Propietarios.

c) En la vía pública o terreno de titularidad y uso públicos, siempre que ello no dificulte el paso peatonal o de vehículos, rigiéndose su instalación por la Ordenanza Municipal correspondiente. En el caso de suelo

procedente de cesiones voluntarias, se entenderá como de titularidad pública sólo en el caso de que dicha cesión haya sido aceptada formalmente por el Ayuntamiento.

2. La autorización se concederá por el Ayuntamiento previa solicitud a la que acompañará la siguiente documentación :

- a) Plano de emplazamiento de la terraza en relación con el local, a escala 1:50.
- b) Copia de la licencia municipal de apertura del establecimiento.
- c) Escrito indicando plazo de duración de la instalación y horario, así como número de mesas y sillas que se pretende instalar, o en su defecto, superficie a ocupar.
- d) En el caso de ocupación de terrenos propiedad de una Comunidad de Vecinos, certificado del acuerdo de dicha Comunidad autorizando la instalación.
- e) En el caso del apartado a) del número 1 de este mismo artículo, deberá aportarse asimismo documentación justificante de la propiedad del terreno.

3. Cuando se trate de una instalación en suelo de titularidad pública, el Ayuntamiento podrá reducir el espacio a ocupar o el número de mesas y sillas.

4. En todo caso, las terrazas a que se refieren los apartados b) y c) del artículo 42º deberán quedar delimitadas físicamente mediante jardineras o elementos móviles similares, entendiéndose incluida la autorización para éstos en la correspondiente a la terraza.

5. Las autorizaciones municipales a que se refiere este artículo se otorgarán exclusivamente por plazo de un año, pudiéndose renovar, a solicitud del interesado, por iguales períodos indefinidamente. El Ayuntamiento, a la vista de los correspondientes informes, podrá denegar la renovación por razones de interés público, incumplimiento de horarios, exceso de ruidos u otras de las señaladas en las presentes Ordenanzas.

6. La instalación de terrazas, veladores y mesas y sillas en el exterior de los locales quedará limitada al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Tendrá el mismo horario de cierre que el establecimiento del que dependa, y no podrá instalarse antes de las 10 h.
- b) En caso de terrazas en terrenos de titularidad pública, deberán quedar debidamente recogidos y apilados todos los elementos, excepto las jardineras o elementos de delimitación, a la hora de cierre del establecimiento.
- c) No se permitirá la emisión de música en el exterior del local a partir de las doce de la noche.
- d) En caso de actuaciones musicales o de otro tipo que utilicen megafonía o sistemas de amplificación, éstas no podrán prolongarse más allá de las doce de la noche, si bien, previa autorización del Organismo competente, se permitirá una prolongación del horario excepcionalmente.
- e) Los emplazamientos de las terrazas deberán mantenerse limpios, cuidando el titular del establecimiento, bajo su directa responsabilidad, de que se cumplan las necesarias condiciones de higiene y salubridad.

7. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo dará lugar a la retirada de la autorización municipal y/o a la no renovación de la misma.

Artículo 43º. Instalación de equipos musicales

1. La instalación de equipos musicales o sustitución o mejora de los existentes, cuando superen los 20 vatios de potencia eficaz, estará sujeta a previa licencia del Ayuntamiento.

2. Para la concesión de dicha licencia se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 20º y 23º, y presentarse el estudio técnico a que hace referencia el apartado 1 del artículo 20º.

3.- La instalación de equipos de dichas características sin la preceptiva licencia será calificada como infracción grave, sancionándose de acuerdo a lo previsto en esta Ordenanza, y procediéndose de inmediato al precintado del equipo.

4.- La instalación de aparatos y equipos musicales de potencia inferior a la señalada no requerirá autorización previa, sin perjuicio de que por la autoridad municipal se pueda proceder en su caso a la medición de ruidos producidos por dichos aparatos y exigir limitadores acústicos si se superan los niveles máximos determinados en el artículo 21º.

Artículo 44º. Instalación temporal de elementos móviles fuera del establecimiento

1. Se entenderá por instalación temporal de elementos móviles fuera del establecimiento, la colocación de cualquier tipo de artilugio, máquina o cartel, dependiente de un establecimiento, en el exterior de éste y próximo a él, que no se encuentren anclados o sujetos al suelo, en terreno de titularidad pública o de una Comunidad de Propietarios, con carácter no definitivo.

2. No se permite la instalación de dichos elementos con carácter fijo o definitivo.

3. En todo caso la instalación requerirá licencia municipal, debiendo presentarse la siguiente documentación junto con la solicitud:

- a) Plano de emplazamiento del elemento o elementos, en relación con el local, a escala 1:50.

b) Copia de la licencia municipal de apertura del establecimiento.

c) Certificado de Industria, en caso de máquinas recreativas y similares.

d) Escrito indicando plazo de duración de la instalación y horario, si hubiere.

4. Si los elementos citados se instalan en suelo de titularidad pública, se regirán por lo dispuesto en la correspondiente Ordenanza Municipal sobre ocupación del suelo, dependiendo a su vez de que dicha instalación tenga o no carácter lucrativo o simplemente publicitario.

5. Para la instalación de estos elementos en las zonas comunes de urbanizaciones, se requerirá la previa autorización por escrito de la Comunidad de propietarios. En este caso la autorización municipal no podrá exceder de los límites de espacio y tiempo que señale la Comunidad de Propietarios.

6. La instalación de rótulos o carteles en la vía pública, con carácter fijo, se regirá por lo dispuesto en la correspondiente Ordenanza Municipal.

Artículo 45º. Licencias provisionales

1. Previa solicitud del interesado, y en casos en que se prevea demora en la concesión de la licencia definitiva solicitada para apertura y/o instalación de un establecimiento, se podrá otorgar una licencia provisional, por un período máximo de seis meses, no prorrogable, siempre y cuando se hayan emitido los informes preceptivos y éstos sean favorables y haya finalizado el plazo de exposición pública, si lo hubiera, sin haberse presentado reclamaciones o alegaciones.

2. No podrán autorizarse licencias provisionales para establecimientos o instalaciones tramitadas al amparo del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas, o peligrosas en tanto no se haya calificado la actividad por la Comisión Regional de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (Gabinete de Seguridad e Higiene de la Dirección Regional de Trabajo), u organismo que le sustituyere, e informado favorablemente por la misma.

Artículo 46º. Revisión de licencias

1. Las licencias quedarán sin efecto si se incumplieran las condiciones a que estuvieren subordinadas.

2. Podrán ser revocadas las licencias cuando fueran otorgadas erróneamente.

3. La revocación fundada en el supuesto señalado en el apartado anterior dará derecho a indemnización, excepto que hubiere habido dolo, culpa o negligencia graves imputables al perjudicado.

4. La revisión de licencias estará sujeta al régimen general de revisión de los actos en vía administrativa.

Artículo 47º. Inspección y comprobación

1. El Ayuntamiento se reserva la facultad de inspeccionar y comprobar en todo momento la adecuación de las instalaciones y establecimientos a la legislación vigente y a lo dispuesto en esta Ordenanza, debiendo facilitar los propietarios o titulares de éstos el acceso a los locales y elementos del mismo.

2. La facultad de inspección y comprobación se ejercerá a través de personal municipal, debidamente acreditado, que podrá hacerse acompañar por personal técnico aunque no sea municipal, si se considera preciso, y comprenderá la utilización de aparatos medidores.

3. En caso de que como resultado de la inspección se dedujere un incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, se procederá a levantar acta, de la que se entregará copia al propietario o persona responsable y, en su caso, al denunciante. Posteriormente, la Corporación Municipal señalará, previa audiencia al interesado por término de diez días, el plazo para que el titular introduzca las medidas correctoras necesarias.

Artículo 48º. Régimen general de fuera de ordenación

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50º y Disposición Transitoria Única, los establecimientos e instalaciones afectados por la presente Ordenanza, que, funcionando regularmente con anterioridad a su entrada en vigor, no se ajustasen a sus prescripciones, o se hallasen en zona calificada como "área restringida", quedarán en situación de fuera de ordenación, sin necesidad de declaración previa.

2. Con carácter general, queda prohibido en establecimientos o instalaciones declarados fuera de ordenación, la ampliación de su volumen y/o superficie, o de su intensidad de uso.

3. Asimismo, tampoco se permitirá el cambio de Categoría en dichos establecimientos o instalaciones cuando se trate de acceder a una superior, o, en el caso de la Categoría IV, el cambio a cualquier otra Categoría.

4. La instalación de nuevas actividades y la ampliación de las ya existentes que, de conformidad con esta Ordenanza, pudieran en su caso autorizarse en edificios en situación de fuera de ordenación, no podrán en forma alguna suponer un incremento de los costes de cara a la ejecución del planeamiento.

5. La declaración de "fuera de ordenación", tanto en régimen general como especial, no excluirá del cumplimiento de los requisitos mínimos de adaptación señalados en el artículo 50º.

Artículo 49º. Régimen especial de fuera de ordenación

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los locales en situación fuera de ordenación en que pudiera acreditarse un funcionamiento habitual a la entrada en vigor de esta Ordenanza, podrán autorizarse las actuaciones siguientes:

- a) Trabajos de reparación y mantenimiento;
- b) Obras e instalaciones que, sin aumentar el volumen del local o de la superficie de la actividad, se encaminen exclusivamente a adaptarlos de forma total o parcial, a las exigencias de la presente Ordenanza;
- c) Agrupación de dos o más locales contiguos ocupados por actividades de las categorías I y II, que dispusieran de las respectivas licencias de instalación y apertura, siempre que el local resultante se adapte a las exigencias de la presente Ordenanza;
- d) Obras que supongan ampliación de superficie cuando se encaminen exclusivamente a alcanzar las condiciones reglamentarias de seguridad y evacuación e higiénico-sanitarias del establecimiento, adaptándolas a las exigencias de esta Ordenanza y siempre que la superficie agregada no exceda, respecto de la situación anterior, del 30 por 100 de la superficie total del local, no admitiéndose ampliaciones sucesivas.
- e) Obras para llevar a cabo los requisitos mínimos señalados en el artículo 50º de esta Ordenanza.

2. En cuanto a los cambios de uso de dichos locales, se admitirán únicamente los consistentes en pasar de la Categoría III a la II y I, así como de la II a la I, admitiéndose en el primer caso una ampliación simultánea del establecimiento de hasta el 50 por 100 más de la superficie existente, siempre y cuando el cambio suponga el abandono definitivo de la Categoría III.

Artículo 50º. Requisitos mínimos de adaptación

1. Todos los locales e instalaciones existentes en el término municipal deberán cumplir, en plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, los siguientes requisitos mínimos:

- a) Niveles máximos de transmisión de ruidos y vibraciones señalados en el Capítulo V de esta Ordenanza.
- b) Los aseos tendrán una superficie mínima de 1,20 metros cuadrados por cada 100 metros cuadrados de local, separados para cada sexo a partir de una superficie total de 200 metros cuadrados, y no podrán comunicar directamente con el resto del local.
- c) Cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13º sobre condiciones de seguridad.
- d) El alumbrado se ajustará a lo expresado en el artículo 14º.
- e) Se instalarán sistemas de ventilación de acuerdo a lo señalado en el artículo 16º.

2. Dichos requisitos se consideran mínimos imprescindibles para el funcionamiento de los locales e instalaciones. Su incumplimiento será calificado como infracción muy grave, pudiendo ser sancionada hasta con el cierre definitivo del establecimiento.

Artículo 51º. Caducidad y prórroga

1. Toda licencia municipal concedida para desarrollar, instalar, legalizar, trasladar o ampliar los establecimientos y actividades afectadas por esta Ordenanza, se declarará caducada y sin efecto, previa audiencia al interesado, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se hubieren iniciado las obras de instalación en el plazo de seis meses desde el otorgamiento de la licencia;
- b) Cuando, con independencia de lo establecido en el apartado anterior, no hubiesen concluido las obras o la instalación en el plazo impuesto al concederse el permiso;
- c) Cuando, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, la actividad permanezca cerrada al público durante un período igual o superior a seis meses, siempre que la inactividad no derive directamente de obras o instalaciones reglamentariamente impuestas o autorizadas;
- d) Cuando, tratándose de un establecimiento de hostelería de los enumerados en el artículo 1º, Grupo A, Subgrupo 1, permanezca cerrado al público durante un período igual o superior a un año, siempre que la inactividad no derive directamente de obras o instalaciones reglamentariamente impuestas o autorizadas.

2. En los cuatro supuestos anteriores se podrá conceder una prórroga, por la mitad del plazo, a solicitud razonada del interesado, formulada con anterioridad a la finalización de aquél. Tanto el plazo señalado como la prórroga que en su caso se otorgue, se entenderán sin perjuicio del retraso que se deba a razones de fuerza mayor, previa y debidamente alegadas y justificadas por el interesado.

3. La caducidad afectará tanto a la licencia de instalación como a la de apertura y funcionamiento.

CAPITULO VIII**INFRACCIONES Y SANCIONES****Artículo 52º. Denuncias**

1. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier instalación o actividad comprendido en la presente Ordenanza.

2. La denuncia deberá presentarse por escrito dirigido al Sr. Alcalde-Presidente, indicando nombre, apellidos, N.I.F. y domicilio del denunciante; emplazamiento y titular, si se conoce, de la actividad denunciada; sucinta relación de las molestias originadas, fecha y hora en que se han producido, testigos si los hubiera, y súplica concretando la petición que se formula; fecha y firma del denunciante.

3. Presentado el escrito de denuncia, el interesado podrá exigir recibo justificativo de ella, o que le sea sellada una copia simple de la misma, que tendrá valor de recibo. Recibida la denuncia, se seguirá el expediente con la práctica de las comprobaciones e inspecciones que sean procedentes, y con la práctica, si fuera preciso, de las medidas cautelares necesarias, hasta la Resolución final del expediente, que será notificado en forma a los interesados.

4. En caso de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos y vibraciones resulte altamente perturbadora o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por el uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por el deterioro o deficiente funcionamiento de éstos, o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante el Servicio de Policía Local, personándose ante el mismo o comunicando los hechos telefónicamente. Este servicio girará inspección inmediata y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera y enviará las actuaciones al Servicio municipal competente para la prosecución del expediente.

5. De resultar injustificada la denuncia, serán a cargo del denunciante los gastos que originen la inspección, y en particular los derivados de las mediciones de ruidos y vibraciones. En caso, además, de comprobarse mala fe, o reiteración en la denuncia injustificada, se impondrá la sanción de 5.000 ptas.

Artículo 53º. Infracciones

1. Tendrán la consideración de infracciones todas las acciones u omisiones que vulneren las prescripciones contenidas en la legislación y en la presente Ordenanza, y tipificadas en las mismas.

2. Se entenderá por infracción de esta Ordenanza la realización, por parte de cualquier persona física o jurídica, pública o privada, de alguno de los siguientes actos:

- a) Instalación, apertura o puesta en funcionamiento de cualquier actividad, local comercial, o establecimiento sin contar con la preceptiva licencia municipal, o en contra de su contenido;
- b) Instalación de terrazas y veladores en la vía pública sin la correspondiente licencia municipal, o el exceso en la superficie máxima autorizada, o sobrepasar los horarios o plazo de instalación permitidos.
- c) Instalación de terrazas o veladores en el exterior de los locales, aunque éste fuera propiedad o anejo al establecimiento, sin contar con la preceptiva licencia municipal, o exceder los horarios de instalación permitidos.
- d) Instalación y/o uso de altavoces o equipos musicales en el exterior de los locales a partir de las 0 horas hasta las 9 de la mañana.
- e) Instalación de elementos móviles en la vía pública, incluso carteles o anuncios, sin contar con la preceptiva autorización.
- f) Instalación de equipos musicales de potencia eficaz superior a 20 vatios sin autorización o en locales no autorizados para ello.
- g) Emisión y/o transmisión de ruidos y/o vibraciones por encima del límite señalado en esta Ordenanza.
- h) Incumplimiento de los horarios de apertura y cierre fijados reglamentariamente.
- i) Producción y/o emisión de humos y olores que causen evidentes molestias al vecindario.
- j) Manipulación de los elementos correctores o controladores de ruidos, olores y vibraciones, así como los de ventilación o alumbrado de emergencia.
- k) Exceso de ocupación sobre el aforo máximo permitido, o sobre el número de plazas autorizado.
- l) Incumplimiento de las normas sobre seguridad, sanidad e higiene de los establecimientos o instalaciones, así como de los productos que se expidan.
- m) Incumplimiento de las normas sobre acceso y estancia de menores en establecimientos e instalaciones.

- n) Suministrar bebidas alcohólicas a menores, o consentir su consumo en el interior del establecimiento, en la terraza de éste o en su zona de acceso.
- ñ) Permitir el consumo de sustancias no autorizadas en el interior del establecimiento o en la terraza de éste.
- o) No permitir o dificultar el acceso de los Servicios Municipales para la comprobación y/o inspección de instalaciones y de aparatos correctores.
- p) Cuantas acciones u omisiones, en el ámbito de esta normativa, estén tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico.

Artículo 54º. Clasificación de las infracciones

1. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.
2. Se calificarán como muy graves las infracciones señaladas en el artículo anterior en las que se dé alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) La reincidencia en infracciones graves.
 - b) Superar en 15 dB el nivel de emisión de ruidos sobre el señalado para cada Categoría, o el nivel de inmisión de ruidos sobre el señalado en los artículos 21º.1 y 22º.3.
 - c) La transmisión de vibraciones cuyo nivel supere en 15 dB los límites permitidos en el artículo 17º.
 - d) Desarrollar en el interior del local actividades que estén tipificadas como delito.
 - e) La manipulación de aparatos correctores y/o medidores de ruidos y vibraciones, con ánimo de falsear sus datos o modificar sus niveles, o impedir su correcto funcionamiento.
 - f) El incumplimiento de los requisitos mínimos del artículo 50º.
 - g) La instalación de equipos musicales de potencia superior a 20 vatios sin la autorización exigida por el artículo 43º.
3. Las infracciones se calificarán como graves en los siguientes casos:
 - a) Si ha sido sancionado o amonestado dos veces por la misma infracción leve en plazo de un año, o tres veces en dos años.
 - b) Si la infracción leve supone además el incumplimiento de otra normativa de índole general.
 - c) Si se produce perjuicio a terceros.
 - d) Cuando exista dolo o mala fe imputables al infractor.
4. En todo caso serán calificadas como infracción grave:
 - a) El incumplimiento de los niveles de transmisión de ruidos y/o vibraciones señalados en el Capítulo V o para su Categoría, en más de 5 dB.
 - b) La instalación, apertura o puesta en funcionamiento de actividades, locales comerciales o establecimientos sin contar con la preceptiva licencia municipal, o en contra de su contenido;
 - c) El incumplimiento de la normativa sobre protección de menores señalada en los apartados m) y n) del artículo anterior.
5. Se considerarán infracciones leves aquellas en las que no concorra alguna de las circunstancias señaladas en los apartados anteriores.

Artículo 55º. Sanciones

1. Las infracciones muy graves serán sancionadas con la suspensión de la licencia y la clausura de la actividad o establecimiento, por un período superior a seis meses, pudiendo llegarse a la clausura definitiva del establecimiento en caso de reincidencia. Además se impondrá una sanción económica en el grado máximo que permita la legislación vigente.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa no inferior al 50 por 100 de la cuantía máxima que permita la legislación vigente, y/o cierre del establecimiento por un período máximo no superior a seis meses ni inferior a tres días.
3. Si la infracción se refiriera a los niveles máximos de ruidos, y sin perjuicio de las restantes sanciones que pudieran corresponder, será causa de precintado de las instalaciones emisoras de ruido el superar en más de 10 dB(A) en el período nocturno y en más de 15 dB(A) en el período diurno los límites de los niveles sonoros de transmisión establecidos en la presente Ordenanza. Dicho precintado podrá ser levantado, previa Resolución de la Alcaldía, para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto o instalación de limitador acústico. Sin embargo, la instalación no podrá entrar en funcionamiento hasta tanto el Alcalde, a la vista de los informes técnicos municipales sobre la eficacia de las medidas adoptadas, resuelva autorizar la puesta en marcha de la misma.
4. Las infracciones que se califiquen como leves serán sancionadas con multa de hasta el 50 por 100 de la cuantía máxima que permita la legislación vigente.
5. Para graduar la cuantía de las respectivas sanciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:
 - a) La naturaleza de la infracción.
 - b) La capacidad económica del infractor.
 - c) La gravedad del daño producido en los aspectos sanitarios, sociales o materiales.
 - d) El grado de intencionalidad.
 - e) La reincidencia.
6. El Alcalde podrá adoptar medidas preventivas o cautelares como consecuencia de las denuncias recibidas, que consistirán, en el caso de infracciones graves, en la clausura del establecimiento un viernes hasta la hora legal de cierre, y en el caso de infracciones muy graves, la clausura del establecimiento durante un fin de semana.

Artículo 56º. Responsabilidades

1. Serán responsables de las infracciones cometidas:
 - a) El titular de la licencia de apertura del establecimiento o actividad, o quien se hubiere subrogado en su titularidad.
 - b) El promotor o propietario, cuando se trate de infracciones relativas a las instalaciones.
 - c) El técnico director de las obras de instalación de la actividad, cuando la infracción consista en incumplimiento de las condiciones de la licencia.
2. De las infracciones que cometan los usuarios de un establecimiento o instalación, será asimismo responsable el titular de éste, si no hubiera puesto los hechos inmediatamente en conocimiento de la autoridad municipal o gubernativa.

SECCION 3ª

NORMAS PARTICULARES DE CADA CATEGORIA

CAPITULO IX

ESTABLECIMIENTOS DE CATEGORIA I

Artículo 57º. Establecimientos incluidos.

1. A los efectos de esta Ordenanza, se consideran de Categoría I los siguientes tipos de establecimientos de acuerdo a la clasificación por Grupos del artículo 1º:

Grupo A:

- Subgrupo 1:
 - a) Pensiones y casas de huéspedes sin restaurante. Apartamentos turísticos y apartoteles.
- Subgrupo 2:
 - d) Pequeño comercio (actividades inocuas).
- Subgrupo 3:
 - c) Tabernas y bares con cocina inferior a 4 m2.
- Subgrupo 4:
 - a) Estudios profesionales y oficinas. Academias y centros de enseñanza no incluidos en otras categorías.
 - b) Consultas médicas y veterinarias, hospitales, etc. no sujetos al Reglamento de Actividades de 30 de Noviembre de 1961.
 - c) Salones de belleza, saunas, gimnasios y peluquerías.

Grupo B:

- Subgrupo 3: Exclusivamente viveros de plantas.

Grupo C:

- Subgrupo 1: Equipamiento docente, cultural y deportivo, con las excepciones que se incluyen en la Categoría III.
- Subgrupo 2: Equipamiento religioso.
- Subgrupo 3: Equipamiento administrativo.
- Subgrupo 4: Equipamiento sanitario, cuando no esté sujeto al Reglamento de Actividades de 30 de Noviembre de 1961.
- Subgrupo 5: Equipamiento para infraestructuras, cuando no esté sujeto al Reglamento de Actividades de 30 de Noviembre de 1961, excepto aparcamientos.

2. En ningún caso podrán calificarse como de Categoría I establecimientos que requieran para su apertura o instalación la tramitación de expediente de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aunque estuvieran incluidos en el apartado anterior de este mismo artículo.

Artículo 58º. Establecimientos inocuos.

1. Los Servicios Técnicos Municipales podrán calificar como "inocuos" a aquellos establecimientos de Categoría I que, por sus características y naturaleza de la actividad que pretendan desarrollar, no puedan producir en absoluto molestias al vecindario.
2. La calificación de "inocuo" podrá ser solicitada por los interesados con anterioridad a la solicitud de instalación y/o apertura, y su concesión supondrá la tramitación abreviada que se señala en el artículo siguiente.
3. Asimismo también podrá solicitarse simultáneamente dicha calificación con la solicitud de licencia de instalación y/o apertura, pero la tramitación abreviada sólo tendrá lugar en caso de que por los Servicios Técnicos Municipales se otorgue la mencionada calificación. En caso contrario, se requerirá al solicitante para que en término de diez días hábiles presente la documentación completa señalada en el artículo 35º, y de no presentarse en dicho plazo se procederá al archivo del expediente sin más trámite.
4. En todo caso, no será precisa solicitud previa de calificación de "inocuo", tramitándose directamente por el procedimiento abreviado, para los siguientes tipos de establecimientos:
 - a) Pequeño comercio cuyo horario de apertura y cierre oscile entre las 9 y las 22 horas, y no precisen de instalación de maquinaria, ni generen ningún tipo de ruidos, humos, gases u olores.
 - b) Estudios profesionales y oficinas.

Artículo 59º. Tramitación de licencias.

1. La tramitación de las licencias de instalación y/o apertura de los establecimientos de Categoría I calificados como "inocuos" se ajustará a lo señalado en el artículo 35º, con las siguientes particularidades:

a) En caso de precisarse la realización de obras, sólo será preciso presentar los siguientes documentos de los señalados en el artículo 36º.1.B):

- Memoria descriptiva de las características de la actividad.
- Justificación del cumplimiento de las Normas Básicas de la Edificación sobre condiciones térmicas, acústicas, y de protección contra incendios.
- Planos de emplazamiento, de manzana y de distribución; alzados y esquemas de las instalaciones; todos ellos con las características indicadas en el artículo 36º.1.B.d)
- Cuadro justificativo, de acuerdo al modelo oficial que figura en el Anexo IV de esta Ordenanza, del cumplimiento de las condiciones de situación, dimensiones y equipamiento del local.

b) No precisarán de exposición pública en el B.O.C.

2.- Para los restantes establecimientos de Categoría I, que precisen para su apertura la previa realización de obras en el local, se tramitará la licencia de obras de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36º.

Artículo 60º. Establecimientos con actividades secundarias.

1. Los establecimientos incluidos dentro de esta Categoría, que dispongan en su interior de otras actividades o establecimientos secundarios, tales como cafés, bares, restaurantes, tiendas o similares, deberán tramitar con independencia de la licencia para la actividad principal otra licencia para cada uno de los establecimientos o actividades que se desarrollen en el interior del mismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 35º, y en su caso, en el artículo 36º.

2. Con independencia de la responsabilidad que se atribuya al titular del establecimiento secundario, del incumplimiento de esta norma será asimismo responsable el titular del establecimiento de la actividad principal.

Artículo 61º. Ruidos y vibraciones.

1. Los establecimientos clasificados como de Categoría I no podrán disponer de equipos musicales de potencia eficaz superior a veinte (20) vatios. El aumento de potencia de dichos equipos supondrá automáticamente la reclasificación como establecimiento de Categoría III, exigiéndose la tramitación del correspondiente expediente a tenor de lo dispuesto en el artículo 38º.

2. En todo caso el nivel máximo de emisión de ruidos en esta Categoría será de 75 dBA, y la transmisión al exterior y/o colindantes no podrá exceder de lo señalado en los artículos 21º y 22º.

3. Asimismo, no se permitirá en esta Categoría de establecimientos la instalación de máquinas que produzcan vibraciones superiores al cincuenta (50) por ciento del máximo autorizado en el artículo 17º.

Artículo 62º. Condiciones de emplazamiento.

Los establecimientos de Categoría I podrán instalarse en zona residencial, rústica e industrial, con las limitaciones que señalan los artículos 10º y 11º.

Artículo 63º. Olores y humos.

No se permite en establecimientos de Categoría I la emisión de olores, humos o gases. Las actividades encuadradas en el Grupo A, Subgrupo 3 c) deberán disponer de un sistema de evacuación y depuración de humos igual al exigido en el artículo 69º para los establecimientos de Categoría II.

Artículo 64º. Apartoteles y apartamentos turísticos

1. Tendrán la consideración de apartamentos turísticos o apartoteles aquellos establecimientos destinados a hospedaje cuyas habitaciones dispongan de cocina y posean, conjuntamente con las restantes, servicios comunes, recepción, y limpieza por cuenta de la empresa titular del establecimiento.

2. Deberán cumplir las condiciones del programa de la vivienda señaladas en las Ordenanzas Municipales de Edificación y Uso del Suelo para las viviendas familiares.

3. En lo que se refiere a condiciones urbanísticas, se regirán por lo dispuesto en el artículo 72º para los establecimientos destinados a hospedaje.

CAPITULO X**ESTABLECIMIENTOS DE CATEGORIA II****Artículo 65º. Establecimientos incluidos.**

1. A los efectos de esta Ordenanza, se consideran de Categoría II los siguientes tipos de establecimientos de acuerdo a la clasificación por Grupos del artículo 1º:

Grupo A:**Subgrupo 1:**

a) Hoteles, moteles y hostales con restaurante.

Subgrupo 3:

- a) Restaurantes y asimilados.
- b) Cafeterías.
- d) Bares (excluidos Especiales) y kioscos con cocina superior a 4 m2.
- e) Servicios de café, bar y restaurante en casinos y círculos.
- f) Locales y bodegas familiares de uso privado.
- g) Servicios de café, bar y restaurante en jardines y parques.
- h) Servicios de café, bar y restaurante en terrazas y exteriores.

Artículo 66º. Tramitación de licencias.

1. La tramitación de las licencias de obras, instalación y/o apertura de los establecimientos de Categoría II se ajustará a lo señalado en los artículos 35º y 36º.

Artículo 67º. Establecimientos con actividades secundarias.

Para los establecimientos de Categoría II con actividades secundarias o complementarias, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 60º de esta Ordenanza.

Artículo 68º. Ruidos y vibraciones.

1. Los establecimientos clasificados como de Categoría II no podrán disponer de equipos musicales de potencia eficaz superior a veinte (20) vatios. El aumento de potencia de dichos equipos supondrá automáticamente la reclasificación como establecimiento de Categoría III, exigiéndose la tramitación del correspondiente expediente a tenor de lo dispuesto en el artículo 38º.

2. En todo caso el nivel máximo de emisión de ruidos en esta Categoría será de 75 dBA, y la transmisión al exterior y/o colindantes no podrá exceder de lo señalado en los artículos 21º y 22º.

3. No se permitirá en esta Categoría de establecimientos la instalación de máquinas que produzcan vibraciones superiores al 50 por 100 del máximo autorizado en el artículo 17º.

Artículo 69º. Evacuación de humos.

Independientemente de las normas de ventilación y evacuación de humos que en esta Ordenanza se establecen con carácter general, los establecimientos de Categoría II dispondrán de un sistema de captación y evacuación de los humos y gases producidos, que se efectuará a través de conducto hasta una altura de 2 metros por encima del alero de la edificación, sin producir molestias de olores, ruidos ni vibraciones al vecindario. En caso de que por razones técnicas no pudiera llevarse a cabo dicho sistema de captación y evacuación, se utilizará el señalado en el apartado 5 del artículo 16º.

Artículo 70º. Condiciones de emplazamiento.

Los establecimientos de Categoría II podrán instalarse en zona residencial, rústica e industrial, con las limitaciones que señalan los artículos 10º y 11º que les sean de aplicación.

Artículo 71º. Locales y bodegas familiares de uso privado

1. Se requerirá licencia municipal para la ejecución de las obras de adaptación de locales para instalar bodegas familiares de uso privado, así como para la primera utilización de las mismas, de acuerdo al Planeamiento Urbanístico vigente.

2. No se permitirá la instalación de bodegas familiares en locales cuyo uso esté destinado previamente a garaje o aparcamiento de vehículos, excepto que se demuestre objetivamente que dicha plaza de aparcamiento es excedente respecto al número mínimo de dichas plazas que exigen las Normas Urbanísticas para los edificios de viviendas.

3. La instalación de dichos establecimientos privados se ajustará a las siguientes

- a) No se fijan dimensiones mínimas o máximas, pudiendo ubicarse exclusivamente en edificios exentos o en locales comerciales en la planta baja de los edificios.
- b) Deberán tramitar la licencia de primera utilización de acuerdo a lo dispuesto en este Capítulo.
- c) Deberán cumplir las normas sobre ruidos y humos y olores señalados en los artículos 68º y 69º.
- d) En ningún caso podrán utilizarse como casa-habitación.
- e) El reparto interior constará, como máximo, de un aseo y de un comedor-cocina, no permitiéndose otras dependencias que puedan ser utilizadas como dormitorio.
- f) En caso de disponer de terraza o zona exterior, su uso quedará restringido a lo dispuesto en el artículo 42º de esta Ordenanza.

Artículo 72º. Establecimientos de hospedaje

1. No podrán instalarse establecimientos de hospedaje en la planta baja de los edificios, excepto que se destine a esta actividad el edificio completo.

2. En los establecimientos destinados a hospedaje los dormitorios no podrán tener en ningún caso dimensiones menores que las establecidas para viviendas familiares.

3. Los accesos interiores cumplirán asimismo las condiciones que se señalan para las viviendas familiares.

4. En todo caso se estará a lo dispuesto en las reglamentaciones sectoriales de la Administración Central o Autonómica.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67º, todos los locales de utilización por el público en general dispondrán de un aseo con retrete y lavabo, independiente para cada sexo, por cada 100 m² de superficie útil.

6. Se dispondrá de una plaza de aparcamiento por cada 50 m² de local destinado a hospedaje o por cada 2 habitaciones. Estas plazas deberán ir en sótano o semisótano, no computando al efecto aquellas que estén situadas en superficie, excepto que se tratara de un aparcamiento privado, de uso restringido a los clientes, y debidamente cerrado.

Artículo 73º. Normativa especial de establecimientos de hospedaje

1. En edificios de nueva construcción en que, por imperativos urbanísticos, tuvieran que realizarse dos o más bloques, se permitirá en la planta baja la unión de los bloques formando un solo conjunto, siempre que la misma se destine a instalaciones de uso común como accesos, recepción, salones, etc.

2. La superficie máxima permitida en la zona de unión será de 1/6 de la ocupación en planta de los bloques, no contando esta superficie a efectos de ocupación en planta, edificabilidad y volumen.

3. La altura máxima permitida en dicha zona será de tres metros libres de suelo a techo y la cubierta se destinará a terraza transitable o intransitable indistintamente.

4. En solares en los que sólo se pueda edificar un bloque se permitirá un incremento de volumen con las características descritas en los apartados anteriores.

5. En edificios ya construídos o en construcción, que cumplan los parámetros de ocupación, altura y edificabilidad, pero no cumplan los relativos a longitud de fachada, separación a líderes y/o retranqueos, se permitirá la adaptación a la normativa existente en la zona como aprovechamiento bajo cubierta, aparcamiento subterráneo y cambio de uso de los locales, autorizándose asimismo un aumento de volumen cerrado, para instalación de ascensores, escaleras de emergencia y servicios de planta, siempre que se cumplan los parámetros relativos a distancia a colindantes y retranqueos a vía pública.

6. En edificios ya construídos o en construcción, que no cumplan los parámetros de ocupación, altura, edificabilidad u otros, se permitirá la realización de obras tendentes a la modernización del edificio, siempre que no se produzca aumento de volumen de la edificación existente excepto en el aprovechamiento bajo cubierta, y en las fachadas que cumplan la separación a colindantes y a vía pública se autorizará asimismo la instalación de escaleras de emergencia o servicios abiertos.

Artículo 74º. Plazas de aparcamiento

1. Con excepción de los destinados a hospedaje, que se regirán en esta materia por lo dispuesto en el artículo 72º, y las bodegas familiares descritas en el artículo 71º, todos los establecimientos de la Categoría II deberán disponer de una plaza de aparcamiento pública y gratuita por cada 50 m² de superficie útil comercial, localizada en el interior de la parcela o edificio en que se ejerza la actividad comercial. Dichas plazas podrán situarse en superficie y/o en planta sótano o semisótano. En el caso de edificios construídos o con licencia de construcción antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza, se autorizará que las plazas de aparcamiento estén localizadas en el exterior de la parcela.

2. Los proyectos de construcción de nuevos edificios que incluyan en su planta baja locales comerciales, deberán hacer la reserva específica de plazas de aparcamiento en la proporción señalada en el artículo anterior. En caso de no existir éstas, no podrán instalarse actividades de Categoría II, y si fueran insuficientes, no podrá rebasarse en su conjunto la proporción citada entre plazas de aparcamiento y superficie útil comercial.

3. A los efectos previstos en este artículo, no se computará como superficie comercial útil las terrazas instaladas en la vía pública o en zonas comunes de urbanizaciones privadas.

CAPITULO XI

ESTABLECIMIENTOS DE CATEGORIA III

Artículo 75º. Establecimientos incluidos.

1. A los efectos de esta Ordenanza, se consideran de Categoría III los siguientes tipos de establecimientos de acuerdo a la clasificación por Grupos del artículo 1º:

Grupo A:

Subgrupo 1: Campings y caravanings.

Subgrupo 2:

- Grandes superficies.
- Centros comerciales.
- Mayoristas.
- Pequeño comercio, cuando la actividad esté sujeta al Reglamento de 30 de Noviembre de 1961, y en particular:
 - Carnicerías, pescaderías y fruterías.

-Supermercados en todas sus categorías.

-Lavanderías y tintorerías.

-Droguerías.

Subgrupo 3:

- Bares especiales A y B.
- Locales de variedades, bailes, discotecas, salas de fiesta, disco-bares, cafés-teatro y similares.
- Casinos, bingos, salas de juegos con o sin premios en metálico.

Subgrupo 4:

- Academias de música y/o danza.
- Farmacias, clínicas y laboratorios.
- Saunas y gimnasios.

Grupo B:

Subgrupos 1 y 2:

- Talleres destinados a:
 - Reparación de automóviles y/o ciclomotores.
 - Reparación de maquinaria industrial.
 - Reparación de electrodomésticos.
- Industrias de envasado, manufacturación y/o manipulación de materias.
- Alfarerías y productos cerámicos.
- Panaderías, obradores y pastelerías con horno.
- Artes gráficas e imprentas.
- Carpinterías, carpinterías metálicas, cristalerías, fabricación de muebles de cocina y similares.
- Industrias y talleres, con independencia de su superficie total útil, o que estén afectados por el Reglamento de 30 de Noviembre de 1961.
- Lavado de coches.

Subgrupo 3:

- Canterías y extracción de áridos.
- Gasolineras, estaciones de servicio y similares.

Subgrupo 4:

- Explotaciones ganaderas y avícolas, estabulaciones y granjas.
- Piscifactorías y viveros de marisco.
- Centros de equitación, picaderos y similares.

Grupo C:

Subgrupo 1:

- Cines, teatros, y salas de espectáculos sin consumición.
- Estadios deportivos, polideportivos cubiertos.
- Hipódromos, canódromos y plazas de toros.
- Kartings, pistas de motocross y circuitos de carreras.

Subgrupo 4: Equipamiento sanitario, cuando esté sujeto al Reglamento de Actividades de 30 de Noviembre de 1961.

Subgrupo 5: Equipamiento para infraestructuras, cuando esté sujeto al Reglamento de Actividades de 30 de Noviembre de 1961. Aparcamientos.

Artículo 76º. Tramitación de licencias.

1. Todos los establecimientos incluidos en la Categoría III tienen, a efectos de esta Ordenanza, la calificación de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. La tramitación de las licencias de obras, instalación y/o apertura de estos establecimientos se ajustará a lo señalado en el artículo 40º de esta Ordenanza.

2. No podrá concederse la licencia de obras para la instalación de un establecimiento de Categoría III sin haberse tramitado previamente el expediente a que se refiere el apartado anterior y obtenido la autorización correspondiente.

3. Los establecimientos de esta Categoría incluidos en el subgrupo 3 del Grupo A del artículo 1º deberán presentar además la documentación señalada en el artículo 23º.5, así como el justificante de la instalación del limitador acústico exigido en el apartado 6 del mismo artículo. Asimismo, deberán cumplir el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Artículo 77º. Establecimientos con actividades secundarias.

1. Para los establecimientos de Categoría III con actividades secundarias o complementarias, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 60º de esta Ordenanza.

Artículo 78º. Ruidos y vibraciones.

1. Los establecimientos clasificados como de Categoría III podrán disponer de equipos musicales de potencia eficaz superior a veinte (20) vatios, en las condiciones señaladas en el artículo 43º.

2. En todo caso el nivel máximo de emisión de ruidos en esta Categoría será de 100 dBA, y la transmisión al exterior y/o colindantes no podrá exceder de lo señalado en los artículos 21º y 22º.

3. Los niveles máximos de potencia serán:

- En zona residencial: 50 CV.
- En zona industrial: Sin límite.
- En zona rústica: Sin límite.

4. En establecimientos de esta Categoría que puedan producir molestias por ruidos, y en particular los del Subgrupo 3 del Grupo A del artículo 1º, y con el fin de evitar la transmisión sonora directamente al exterior del establecimiento, será obligatoria la instalación de una doble puerta, en planos perpendiculares, con cierre automático, constituyendo un vestíbulo cortavientos. Estas puertas deberán permanecer constantemente cerradas, salvo para la entrada y salida de personas, a partir de las 22 horas.

Artículo 79º. Evacuación de humos.

1. Independientemente de las normas de ventilación y evacuación de humos que en esta Ordenanza se establecen con carácter general, a los establecimientos de Categoría III les será de aplicación lo dispuesto para la Categoría II en el artículo 69º.

Artículo 80º. Condiciones de emplazamiento.

1. Los establecimientos de Categoría III podrán instalarse en zona residencial, rústica e industrial, con las siguientes limitaciones, además de las que señalan los artículos 10º y 11º:

- a) La distancia mínima entre locales de uso industrial, incluidos en el Grupo B del artículo 1º, no será inferior en ningún caso a 50 metros, medidos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24º.
- b) La distancia mínima a viviendas en zona rústica será de 100 m. medidos en línea recta.
- c) La distancia mínima entre locales del Subgrupo 3 del Grupo A del artículo 1º, será de 50 m., excepto que ambos estén situados en edificios de viviendas unifamiliares o destinados exclusivamente a este uso comercial, en cuyo caso no habrá limitación de distancias.
- d) En caso de que por el Ayuntamiento se crearan o señalaran determinadas zonas con uso intensivo para el citado Subgrupo 3 del Grupo A, en la propia norma de creación o señalización se determinarán las limitaciones de emplazamiento y la intensidad del uso.

2. En Zona Residencial se permitirá exclusivamente la instalación de las actividades de Categoría III incluidas en los siguientes apartados:

- Grupo A, Subgrupo 2, apartados b) y d).
- Grupo A, Subgrupo 3, apartados d), i), k).
- Grupo A, Subgrupo 4, apartados a), b), c).
- Grupo B, Subgrupo 1, apartados a), c), d), e), f), i), j).
- Grupo C, Subgrupo 1, apartados a), b), c), excepto hipódromos y canódromos.
- Grupo C, Subgrupo 4.
- Grupo C, Subgrupo 5.

3. En Zona Industrial no se permitirá la instalación de establecimientos de Categoría III incluidos en los Subgrupos 1 y 3 del Grupo A.

4. Las explotaciones ganaderas, avícolas y piscícolas, clasificadas en el Subgrupo 4 del Grupo B, sólo podrán instalarse en zona rústica, con las siguientes limitaciones, además de las de carácter general:

- a) No podrán establecerse a una distancia inferior a 200 m. del suelo urbano y/o industrial.
- b) La distancia entre dos instalaciones de estas características deberá ser superior a 200 m., medidos en línea recta.
- c) La distancia mínima a una vivienda existente no será inferior a 100 m., medidos en línea recta.
- d) Las instalaciones existentes a la entrada en vigor de esta Ordenanza que no se ajusten a las determinaciones de la misma, serán declaradas fuera de ordenación con el régimen dispuesto en los artículos 47º y 48º.

5. Los viveros de marisco cuya actividad se desarrolle en las plantas bajas de edificios tendrán el mismo régimen, a los efectos de esta Ordenanza, que los establecimientos del Subgrupo 1 del Grupo B, dentro de esta misma Categoría.

6. Para las restantes industrias será de aplicación el mismo régimen señalado en el apartado 4 de este mismo artículo.

7. No podrán instalarse en zona rústica los establecimientos definidos en el artículo 85º.

Artículo 81º. Plazas de aparcamiento

1. Será de aplicación a los establecimientos de Categoría III lo dispuesto en el artículo 74º para los establecimientos de Categoría II.

Artículo 82º. Condiciones de los equipamientos deportivos

Los establecimientos incluidos en el Grupo C, subgrupo 1, apartados b) y c) deberán cumplir las siguientes condiciones mínimas:

- 1) Dispondrán de un aseo independiente para cada sexo, con un retrete y un lavabo por cada 500 m2 o fracción de superficie total de la instalación.
- 2) Dispondrán de un vestuario, con servicio de duchas e independiente para cada sexo, con una superficie mínima de 10 m2 de vestuario y dos duchas por cada 500 m2 o fracción de superficie total de la instalación.
- 3) Se asignará una plaza de aparcamiento por cada 100 m2 de parcela, en el interior del recinto.

Artículo 83º. Parkings y aparcamientos públicos

1. A efectos de la presente Ordenanza, tendrán la consideración de parkings y aparcamientos de carácter público aquellos recintos cerrados, de titularidad pública o

privada, destinados exclusivamente al aparcamiento de vehículos en su interior y por cuyo uso se exija el pago de un canon, tarifa o precio público.

2. Se incluyen en dicha definición asimismo los aparcamientos de hoteles, campings u otros establecimientos por cuyo uso se exija asimismo el pago, incluso mediante bonos, descuentos o justificantes de compra. Si su uso estuviera restringido a los clientes o usuarios de dichos establecimientos, mediante pago, tendrán la consideración de actividad secundaria y se regularán por lo dispuesto en el artículo 6º.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, se autorizará, como actividad secundaria, el lavado de vehículos en el interior de parkings y aparcamientos.

4. Las licencias de instalación y/o apertura se tramitarán de acuerdo a lo dispuesto con carácter general para los de Categoría III, con independencia de otras autorizaciones especiales o sectoriales que se requiriesen específicamente para ellos.

5. Las características técnicas se sujetarán a lo previsto en el artículo 29º apartados b) a i), y 39 d) de las Normas Subsidiarias de Noja, o texto que legalmente las sustituya.

Artículo 84º. Proyectos de gran interés social

1. El Ayuntamiento de Noja, la Comunidad Autónoma de Cantabria y el Estado podrán promover proyectos de gran interés social en el Municipio, a los que serán de aplicación las disposiciones de este artículo.

2. Podrá eximirse a las instalaciones declaradas como "Proyectos de Interés Social" del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7º a 11º, ambos inclusive, así como de las limitaciones que figuran en las Normas Subsidiarias con carácter general respecto a altura, forma, dimensiones y distancias a viales para los edificios, en cuyo caso, tanto el proyecto como los informes técnico y jurídico que se emitan, deberán justificar y hacer referencia expresa al interés social excepcional del mismo.

3. Para obtener la consideración de Gran Interés Social, la actividad principal deberá ocupar un edificio completo cuyo uso principal sea un equipamiento social urbano de los que a continuación se indican:

- a) Cultural: Museos, bibliotecas, auditorios etc.
- b) Residencia Comunitaria: Colegios mayores y menores, residencias de estudiantes, residencias de ancianos, etc.
- c) Educativa y Deportiva: Universidades o facultades, Escuelas Técnicas Superiores o de Grado Medio, Institutos de Enseñanza, Colegios, Polideportivos, Instalaciones deportivas al aire libre, etc.

4. La calificación de Proyecto de Gran Interés Social será acordada por el Pleno de la Corporación, previos los informes técnico y jurídico a que se hace referencia en el apartado 2 de este artículo.

5. Los proyectos de Gran Interés Social sólo podrán ubicarse en alguna de las parcelas específicamente señaladas en el Anexo 3 de esta Ordenanza. Cuando se pretenda llevarlos a cabo en emplazamientos diferentes de éstos, estarán sujetos al cumplimiento de la normativa urbanística general del Municipio. Si por sus especiales características el proyecto no pudiera ajustarse a las determinaciones señaladas por la normativa urbanística, se requerirá la tramitación y aprobación de una Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento, específica para dicho proyecto.

Artículo 85º. Grandes superficies y centros comerciales

1. Se considera Centro Comercial a las instalaciones destinadas al comercio al por mayor o por menor que estén integradas por dos o más establecimientos independientes, entendiéndose por tales a aquellos cuya actividad se desarrolla en el interior de un local propio, con autonomía respecto a los restantes locales y establecimientos.

2. Los establecimientos integrados dentro de un Centro Comercial, a los efectos de esta Ordenanza, tendrán la consideración de actividades secundarias, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º, y se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XII.

3. Los edificios destinados exclusivamente a oficinas tendrán asimismo la consideración de Centro Comercial, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 6º.

4. Por Grandes Superficies se entenderán aquellas instalaciones destinadas al comercio al por mayor o por menor, cuya superficie total útil exceda de 500 m2. Cuando en su interior exista más de un establecimiento será considerado Centro Comercial.

5. Los edificios destinados a Centro Comercial y/o Grandes Superficies deberán tramitar, para su apertura e instalación, la licencia a que se refiere el artículo 26º, debiendo obtenerse previamente ésta a la de obras, todo ello con independencia de las licencias que se precisen para los diferentes establecimientos que los integran, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87º.

6. Para el régimen de plazas de aparcamiento se estará a lo dispuesto en el artículo 91º, considerándose conjuntamente la superficie total útil del edificio o instalación.

CAPITULO XII**ESTABLECIMIENTOS DE CATEGORIA IV****Artículo 86º. Establecimientos incluidos.**

1. A los efectos de esta Ordenanza, se consideran de Categoría IV los siguientes tipos de establecimientos:

a) Establecimientos encuadrados en cualquier grupo o subgrupo, en los que se den conjuntamente las tres circunstancias siguientes:

1ª) Que se encuentren situados en el interior de alguno de los establecimientos enumerados a continuación:

- Hoteles, moteles, apartoteles, pensiones, casas de huéspedes y similares.
- Instalaciones deportivas cerradas.
- Campings y caravanings.
- Cines, teatros, casinos, bingos y salas de juego.
- Piscinas, saunas y solariums.

2ª) Que la actividad se desarrolle como complementaria de la actividad principal.

3ª) Que se exija un pago para su uso o para consumición en los mismos, independientemente del que se exija para el acceso o estancia en la actividad principal.

b) Establecimientos incluidos en Centros y áreas Comerciales y grandes superficies.

2. No se incluyen esta categoría las instalaciones siguientes:

a) Las de uso privado de urbanizaciones y comunidades de propietarios.

b) Bares, cafeterías y restaurantes en el interior de discotecas o macrodiscotecas, que tendrán la consideración de actividades complementarias.

c) Servicios de cafetería y restaurante en el interior de establecimientos industriales o de oficinas, siempre que su uso sea restringido al personal del establecimiento, que tendrán asimismo la consideración de actividades complementarias. En caso de ser de uso general, se aplicará la calificación de actividad secundaria.

Artículo 87º. Tramitación de licencias.

1. Las licencias de obras, apertura y/o instalación de los establecimientos encuadrados dentro de esta Categoría se tramitará en todo caso independientemente de la de la actividad principal. En caso de que se pretenda su instalación simultánea con la de ésta, deberá presentarse la documentación señalada en los artículos 35º y 36º para cada uno de los establecimientos secundarios, o en su caso, la señalada en el artículo 40º, además de la correspondiente a la de la actividad principal, debiendo señalarse en esta última el emplazamiento de los establecimientos secundarios.

2. No podrá concederse la licencia de obras para la instalación de un establecimiento de Categoría IV sin haberse tramitado previamente el expediente de licencia de instalación y apertura del edificio en que se ubica y obtenido la autorización correspondiente.

3. Los establecimientos secundarios podrán calificarse de "inocuos" de acuerdo al artículo 58º, en cuyo caso las licencias se tramitarán según lo dispuesto en dicho artículo.

4. Si los establecimientos secundarios estuvieran incluidos entre los del artículo 75º, procederá la tramitación de expediente de actividades molestas, según se dispone para los establecimientos de Categoría III.

5. Los establecimientos incluidos en el subgrupo 3 del Grupo A del artículo 1º deberán presentar además la documentación señalada en el artículo 23º.5, así como el justificante de la instalación del limitador acústico exigido en el apartado 6 del mismo artículo.

6. En los restantes casos, la tramitación de las licencias de obras e instalación y/o apertura se regirá por el régimen general de los artículos 35º y 36º.

Artículo 88º. Ruidos y vibraciones.

1. Los establecimientos clasificados como de Categoría IV podrán disponer de equipos musicales de potencia eficaz superior a veinte (20) vatios, en las condiciones señaladas en el artículo 43º.

2. En todo caso el nivel máximo de emisión de ruidos en esta Categoría será de 80 dBA, y la transmisión al exterior y/o colindantes no podrá exceder de lo señalado en los artículos 21º y 22º.

3. Los niveles máximos de potencia serán:

- En zona residencial: 50 CV.
- En zona industrial: Sin límite.

Artículo 89º. Evacuación de humos.

1. Independientemente de las normas de ventilación y evacuación de humos que en esta Ordenanza se establecen con carácter general, a los establecimientos de Categoría IV les será de aplicación lo dispuesto para la Categoría II en el artículo 69º.

Artículo 90º. Condiciones de emplazamiento.

1. Los establecimientos de Categoría IV podrán instalarse únicamente en edificios ubicados en zona residencial o industrial, con las limitaciones que señalan los artículos 10º y 11º.

Artículo 91º. Plazas de aparcamiento

1. Se dispondrá de una plaza de aparcamiento pública y gratuita por cada 30 m² de local. Estas plazas deberán ir en sótano, o semisótano, o en superficie siempre que constituyan un aparcamiento de uso restringido a los clientes, y debidamente cerrado, y estarán localizadas en el interior de la parcela o edificio en que se ejerce la actividad.

Artículo 92º. Condiciones de equipamiento

1. A los establecimientos de Categoría IV les será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo IV. No obstante, en lo relativo a los equipamientos exigidos en el artículo 12º, apartados a), b) y c), se admitirán propuestas generales integradoras en lo relativo a dichos equipamientos, de forma que puedan plantearse dentro de las soluciones globales adoptadas para la actividad principal. En este caso, la actividad principal deberá estar dotada, como mínimo, de los equipamientos señalados en el artículo 12º para toda la superficie útil incluyendo la correspondiente a las actividades secundarias.

Artículo 93º. Condiciones de seguridad

1. A los efectos de este artículo, se considerará a los establecimientos secundarios como no independientes de la actividad principal, aplicándose las condiciones de seguridad sobre el conjunto del edificio o actividad principal.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación para los establecimientos incluidos en el subgrupo 3 del Grupo A del artículo 1º.

Artículo 94º. Régimen subsidiario

En las restantes condiciones no específicamente reguladas en este Capítulo, se aplicará con carácter subsidiario el régimen general señalado en esta Ordenanza.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

En defecto de regulación expresa, y sin perjuicio de lo establecido en las normas sectoriales correspondientes, serán de aplicación las Ordenanzas municipales sobre edificación y uso del suelo.

Segunda.

Las normas especiales contenidas en estas Ordenanzas prevalecerán sobre las normas generales de ámbito municipal de edificación y uso del suelo en aquello en que se contradigan, sin perjuicio de la prevalencia de otras normas de superior rango jerárquico.

Tercera.

El Ayuntamiento, previos los trámites legales oportunos, podrá calificar como "áreas restringidas" determinadas zonas en las que, por sus características, intensidad de uso o razones de interés público, se considere conveniente limitar las condiciones de uso.

La declaración de dichas áreas conllevará la regulación específica de usos, autorizaciones y prohibiciones, además de las contenidas en las presentes Ordenanzas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los establecimientos existentes a la entrada en vigor de esta Ordenanza deberán ajustar sus características a las prescripciones de la misma en plazo de un año, en los términos señalados en el artículo 50º.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los siguientes artículos de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Noja:

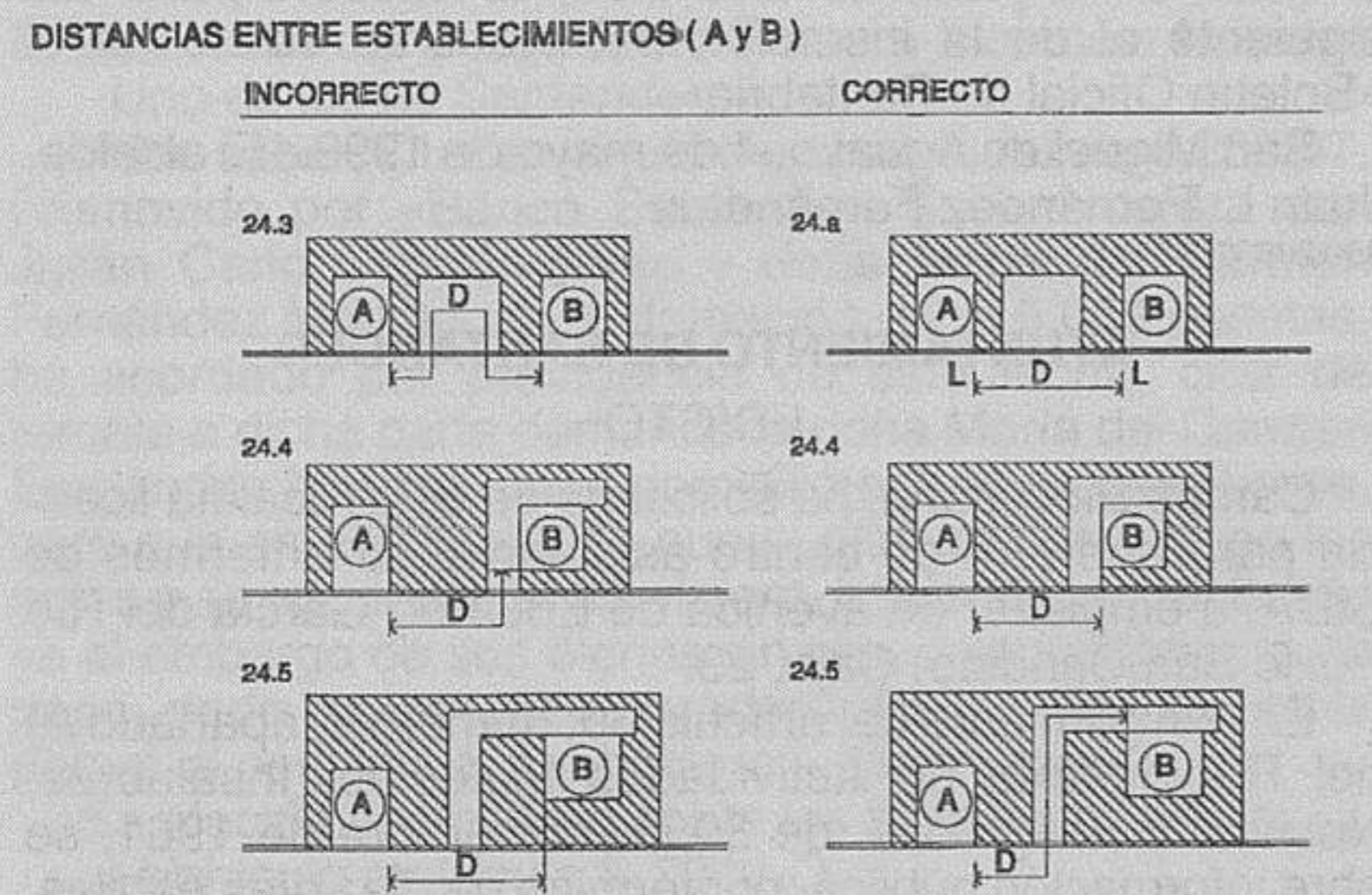
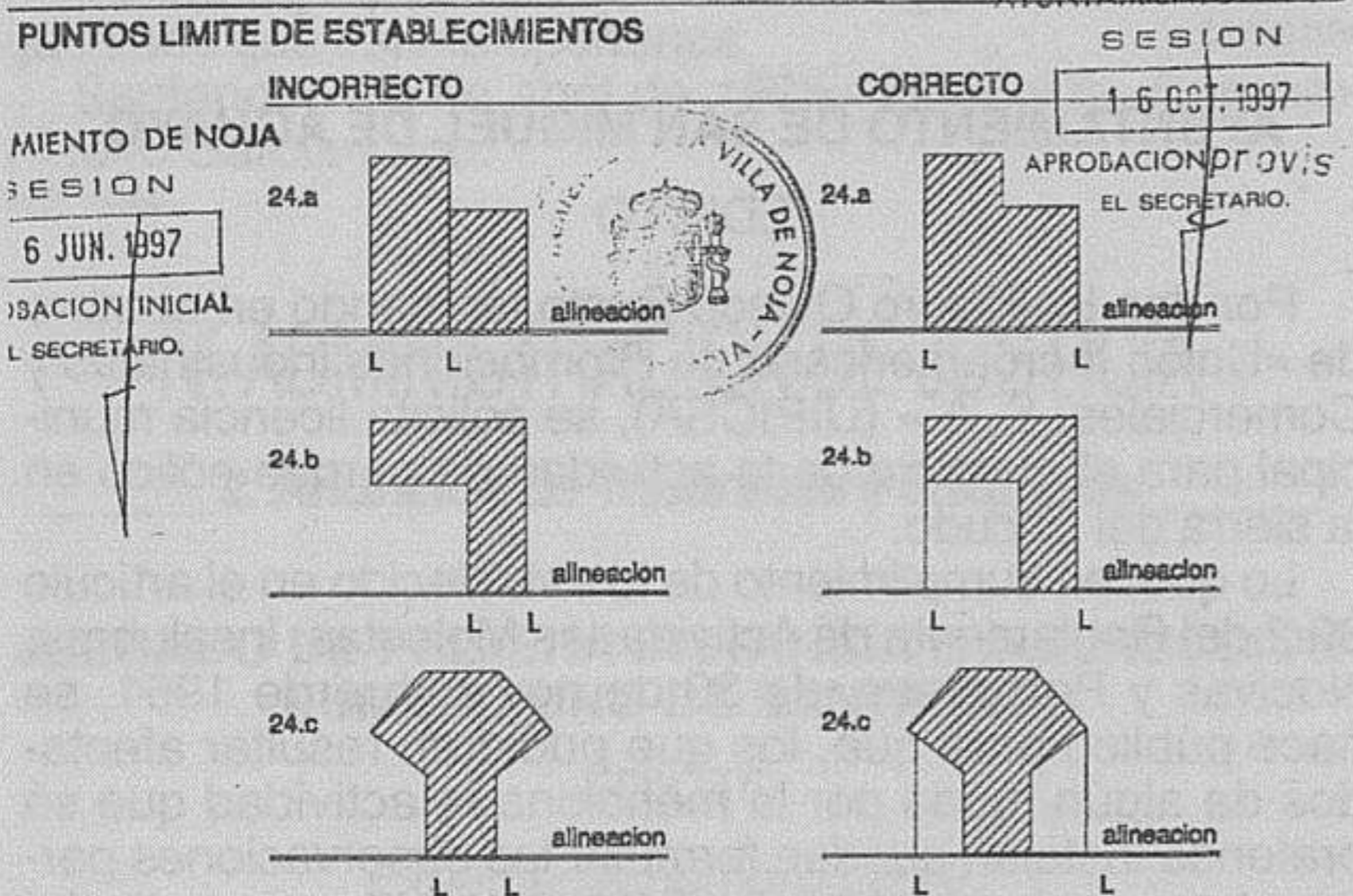
- Artículos 11.1.6 a) y c), en lo referido a los locales (págs. 40 y 41)
- Artículo 11.1.6 b) (pág. 41)
- Artículo 30.d) (pág.92)
- Artículo 32 (págs. 97 a 99)
- Artículo 33 (págs. 99 a 106)
- Artículo 34.b), e), f) y g)

Así como todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en las presentes Ordenanzas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, una vez aprobada definitivamente por la Comisión Regional de Urbanismo.

ANEXO 1 GRAFICOS ACLARATORIOS SOBRE EL CONTENIDO DEL ART. 24 FORMAS DE MEDIR LAS DISTANCIAS



CUADRO JUSTIFICATIVO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE SITUACION EN LA EDIFICACION, DIMENSIONES Y EQUIPAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

1. EMPLAZAMIENTO

calle	nº	Local	Actividad

2. DATOS DEL LOCAL

	Pta. baja	Sótano	Pta. primera
Superficie			
Superficie de contacto con planta baja			
Altura libre original (cm.)			
Altura libre acabada (cm.)			
Superficie con altura libre inferior a 250 cm.			
Longitud de fachada (m.)			

3. EQUIPAMIENTO

Superficies para equipamientos	aseos:	almacén:	recinto para residuos sólidos:
Aparcamientos	en superficie:	en la edificación:	

4. CLASIFICACION

Categoría:	Grupo	Subgrupo	Apartado

5. RELACION SUPERFICIES PLANTA BAJA / OTRAS PLANTAS

m2 planta baja \geq 20 por 100 de	m2 totales del establecimiento

6. RELACION SUPERFICIE / FACHADA

cm.l. fachada \geq	m2. superficie total útil en planta baja

7. RELACION SUPERFICIE UTIL LIBRE / SUPERFICIE TOTAL

Categoría I	lado: cm. \geq 250 cm.	6 x	m2 libres \geq 60 m2 de local
Categorías II, III y IV	lado: cm. \geq 350 cm.	3 x	m2 libres \geq 60 m2 de local
		3 x	m2 libres \geq m2 exceso s/100 m2

Fecha:

Firma del técnico:

Firma del solicitante:

98/90314

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

2. Subastas y concursos

AYUNTAMIENTO DE REINOSA

ANUNCIO

Resolución del Ayuntamiento de Reinosa mediante la que se anuncia la contratación mediante subasta abierta de la reparación de las piscinas cubiertas municipales de Reinosa (Cantabria), trámite de urgencia

- Entidad adjudicadora:
 - Organismo: Ayuntamiento de Reinosa.
 - Dependencia que tramita el expediente: Secretaría.
 - Número de expediente: 366/98.
 - Objeto del contrato:
 - Descripción del objeto: Reparación de las piscinas cubiertas municipales de Reinosa.
 - Lugar de ejecución: Reinosa (Cantabria).
 - Plazo de ejecución: Catorce semanas.
 - Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:
 - Tramitación: Urgente.
 - Procedimiento: Abierto.
 - Forma: Subasta.
 - Presupuesto base de licitación:

Importe total: 18.026.666 pesetas.
 - Garantías:

Provisional: 360.533 pesetas.
 - Obtención de documentación e información:
 - Entidad: Ayuntamiento de Reinosa, Secretaría.
 - Domicilio: Plaza de España, 5.
 - Localidad y código postal: Reinosa, 39200.
 - Teléfono: 942 75 02 62.
 - Telefax: 942 75 11 47.
 - Fecha límite de obtención de documentos e información: Hasta la fecha de presentación de ofertas.
 - Presentación de las ofertas o de las solicitudes de participación:
 - Fecha límite de presentación: Trece días naturales siguientes a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria».
 - Documentación a presentar: Cláusula 18.^a del pliego de condiciones.
 - Lugar de presentación:
 - Entidad: Ayuntamiento de Reinosa, Secretaría.
 - Domicilio: Plaza de España, 5.
 - Localidad y código postal: Reinosa, 39200.
 - Apertura de las ofertas:
 - Entidad: Ayuntamiento de Reinosa, salón de sesiones.
 - Domicilio: Plaza de España, 5.
 - Localidad: Reinosa.
 - Fecha: Tercer día hábil siguiente a la terminación del plazo de presentación de ofertas.
 - Hora: Trece horas.
 - Otras informaciones: Ver pliego de condiciones.
 - Gastos de anuncios: Por cuenta del adjudicatario.
- Reinosa, 5 de mayo de 1998.—El alcalde, Daniel Mediavilla de la Hera.
- 98/118483

4. Otros anuncios

AYUNTAMIENTO DE CABEZÓN DE LA SAL

EDICTO

Por «Maestegui, S. A.» se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de supermercado-alimentación, en la avenida Santiago Galas, números 4 y 6, de este municipio.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 se hace público para que los que pudieran resultar afectados de

algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días a contar de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Cabezón de la Sal, 5 de mayo de 1998.—El alcalde (ilegible).

98/118871

AYUNTAMIENTO DE CAMARGO

ANUNCIO

Por el Pleno Corporativo en la sesión celebrada el día 6 de febrero de 1998 fueron aprobados definitivamente el proyecto de bases y estatutos de la junta de compensación de la unidad de ejecución 1.5.3 en los términos aprobados inicialmente por el Pleno Corporativo en la sesión de fecha 3 de octubre de 1997 y publicados en el «Boletín Oficial de Cantabria» de fecha 21 de octubre de 1997 presentados por don Roberto Manzanares Rey en nombre y representación de «Residencial Romea, S. L.» si bien con las siguientes modificaciones:

—Los términos «asociados» así como «junta de delegados», deberán ser sustituidos a las constituciones de la junta de compensación a los que corresponden actualmente, así como la referencia al Reglamento de Parcelaciones, normativa ésta que deberá ser sustituida por la normativa actualmente vigente.

—La parcela que figura a nombre de doña Rosa Bringas Zorrilla y don Miguel A. García Salvador conjuntamente, lo es de propiedad única de don Miguel A. García Salvador.

Lo que se hace público a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 163.4 del Reglamento de Gestión Urbanística.

Camarg, 23 de febrero de 1998.—El alcalde, Ángel Duque Herrera.

98/50798

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

ANUNCIO

En sesión de 24 de abril de 1998, el señor alcalde resuelve aprobar inicialmente el estudio de detalle de la UE 1.64 en Alto de San Andrés, lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 140 y concordantes del Reglamento de Planeamiento, este expediente se somete a información pública por espacio de quince días a efectos de que pueda ser examinado el referido estudio de detalle por cualquier persona y formularse las alegaciones que procedan.

Castro Urdiales, 27 de abril de 1998.—El alcalde, Rufino Díaz Helguera.

98/118489

AYUNTAMIENTO DE ENTRAMBASAGUAS

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Cantabria 9/1994, de 29 de septiembre, sobre Usos del Suelo en el Medio Rural, se somete a información pública por un período de quince días el expediente promovido por don Pedro Abascal Pérez y doña Inmaculada Abascal Etxeberri para la construcción de vivienda unifamiliar en el núcleo rural de población de Navajeda.

La documentación correspondiente queda expuesta durante dicho plazo en la Secretaría del Ayuntamiento.

Entrambasaguas, 2 de abril de 1998.—El alcalde (ilegible).

98/90948

AYUNTAMIENTO DE LUENA

EDICTO

Por «Unión Iberoamericana de Promociones Industriales y Comerciales» (UIPICA) se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de construcción de parque eólico en el Escudo de este municipio.

Lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 se hace público para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días, a contar desde la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Luena, 5 de mayo de 1998.—El alcalde (ilegible).

98/120625

AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE AGUAYO

EDICTO

Por don Heliodoro Oviedo Busto, actuando en nombre de «Unión Iberoamericana de Promociones Industriales y Comerciales, S. A.» (UIPICA), se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de parque eólico en la sierra del Escudo.

Lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30.2 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, se hace público para que, los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial de Cantabria».

San Miguel de Aguayo, 4 de mayo de 1998.—El alcalde, Juan L. Fernández Fernández.

98/120630

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

EDICTO

Cáritas Diocesana, ha solicitado de esta Alcaldía licencia para apertura de centro asistencial de enfermos de SIDA, a emplazar en avenida de Eduardo García del Río (Asilo San Cándido) Cajo, 23.

En cumplimiento del artículo 30, número 2, apartado A) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública, por término de diez días hábiles, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en el Negociado de Policías de este Ayuntamiento.

Santander, 4 de mayo de 1998.—El alcalde (ilegible).

98/118501

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Servicio de Infraestructura

ANUNCIO

Por esta Alcaldía-Presidencia y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 4 de la Ley 7/97, 146.2, 149 y 165 de la Ley del Suelo, y 38, 153 y 158 del Reglamento de Gestión Urbanística, con fecha 28 de abril de 1998, se ha dictado Resolución aprobando inicialmente la modificación del sistema de actuación en el área específica número 98, a solicitud de «Promociones Río Alegre, Sociedad Limitada», iniciándose un período de información al público, por espacio de quince días, a fin de que cualquier interesado pueda presentar las alegaciones que estime oportunas.

Santander, 29 de abril de 1998.—El alcalde, Gonzalo Piñeiro García-Lago.

98/118524

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Servicio de Infraestructura

ANUNCIO

Por esta Alcaldía-Presidencia, con fecha 28 de abril de 1998 y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 4 de la Ley 7/97; 144 y siguientes; 91, 117, 149 y 165.7 de

la Ley del Suelo, y 38, 66 y 153 del Reglamento de Gestión Urbanística, se ha dictado Resolución aprobando inicialmente una delimitación de unidad de ejecución y estudio de detalle en el barrio de La Llanilla, número 69, a solicitud de «Work Santander, S. A.», iniciándose un período de información al público, por espacio de quince días, a fin de que cualquier interesado pueda presentar las alegaciones que estime oportunas.

Santander, 29 de abril de 1998.—El alcalde, Gonzalo Piñeiro García-Lago.

98/118566

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO UNO DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 260/97

El secretario del Juzgado de Primera Instancia Número Uno de los de Santander,

Hace saber: Que en el juicio ejecutivo, número 260/97, promovido por «Banco Santander, S. A.», contra don Julián Cano San Emeterio y doña María del Carmen Fernández Modino, en reclamación de 415.059 pesetas, he acordado por providencia de esta fecha, citar de remate a dicha parte demandada doña María del Carmen Fernández Modino, cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días se persone en los autos y se opongá si le conviniere, habiéndose practicado ya el embargo de sus bienes sin previo requerimiento de pago, dado su ignorado paradero. De no personarse le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Se efectúa el embargo sobre los siguientes bienes:

- Vehículo matrícula S-7309-O.
- Posiciones acreedoras en Banco de Santander, Banco Bilbao Vizcaya, Bankinter, Central Hispano-americano, Caja Cantabria, Caixa y Caja Postal.

Santander, 5 de marzo de 1998.—El secretario (ilegible).

98/106912

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO UNO DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 334/96

El secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Uno de Santander,

Hace saber: Que en el juicio ejecutivo número 334/96, promovido por «Renault Financiaciones, S. A.», contra herederos conocidos de don Juan Antonio Castillo Marín (doña María Ángeles Cruz y dos hijos menores), y herederos desconocidos e inciertos de don Juan Antonio Castillo Marín, en reclamación de 1.635.500 pesetas, he acordado por providencia de esta fecha, citar de remate a dicha parte demandada, herederos desconocidos e inciertos de don Juan Antonio Castillo Marín, cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días se persone en los autos y se opongá, si le conviniere, habiéndose practicado ya el embargo de su bien sin previo requerimiento de pago dado su ignorado paradero. De no personarse le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Se efectúa la traba sobre:

- Vehículo Renault Tráfico, matrícula S-4250-Z.
- Posiciones acreedoras, acciones y similares que pudieran corresponder a los herederos desconocidos e inciertos de don Juan Antonio Castillo Marín en las oficinas principales, sitas en Santander, de «Caja Cantabria», «Caja Madrid», «Argentaria», «La Caixa», «Banco de

Santander», «Banco Español de Crédito», «Banco Bilbao Vizcaya», «Banco Atlántico», «Banco Exterior de España» y «Bankinter».

Santander, 3 de abril de 1998.—El secretario (ilegible).

98/106907

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO UNO DE SANTANDER

Expediente número 354/95

Don Antonio Da Silva Fernández, juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Santander y su partido,

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán obra dictada la sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 11 de julio de 1995.

El ilustrísimo señor don Antonio Dueñas Campo, magistrado juez del Juzgado de Primera Instancia Número Uno de los de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo promovidos por «Banco Central Hispanoamericano, S. A.», representado por la procuradora doña Belén Bajo Fuente y dirigido por letrado, contra don Luis Eugenio Fernández Cardeñoso y doña Carmen Iburguen San Miguel, declarado en rebeldía, y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución depachada hasta hacer trance y remate del bien embargado a don Luis Eugenio Fernández Cardeñoso y doña Carmen Iburguen San Miguel y con su producto entero y cumplido pago a la parte actora de las responsabilidades por que se despachó la ejecución, la cantidad de 709.101 pesetas, importe del principal, comisión e intereses pactados hasta la fecha invocada, y además al pago de los intereses de demora, también pactados, desde la fecha de cierre de la cuenta (1 de marzo de 1995) hasta la fecha en que la presente sentencia sea totalmente ejecutada, y las costas, a cuyo pago debo condenar y condeno expresamente a la parte demandada.

Contra esta sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y expido el presente para que sirva de notificación en legal forma a la parte demandada que se encuentra en ignorado paradero.

Santander, 22 de abril de 1998.—El magistrado juez, Antonio Da Silva Fernández.—El secretario (ilegible).

98/113689

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO UNO DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 57/98

Don Antonio Da Silva Fernández, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de juicio de cognición número 57/1998, seguidos a instancia de doña María Josefa González Diego, domiciliada en bajada del Caleruco, número 6-B, 7.º D (Santander), representada en autos por el procurador don José Miguel Ruiz Canales, contra don Teodoro Gutiérrez Frontela, doña Soraya Gutiérrez Arenal y doña Margarita Gutiérrez Frontela, actualmente en ignorado paradero. Y por resolución de esta fecha se ha acordado emplazar a dicho demandado a fin de que dentro del plazo de nueve días hábiles comparezca en autos en legal forma.

Y para que sirva de emplazamiento al demandado doña Soraya Gutiérrez Arenal, expido el presente, en Santander, 3 de abril de 1998.—El magistrado-juez, Antonio Da Silva Fernández.—La secretaria (ilegible).

98/115126

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
NÚMERO UNO DE SANTANDER**

EDICTO

Expediente número 117/97

El ilustrísimo señor don Antonio Da Silva Fernández, juez sustituto del Juzgado de Instrucción Número Uno de Santander,

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias correspondientes al juicio de faltas con el número arriba indicado seguido por hurto según denuncia de doña Laura Rodríguez y siendo desconocido el domicilio de doña Milagros Azucena Costa Gálvez por la presente se le notifica la sentencia recaída en el mencionado juicio de faltas, haciéndole saber que ante la misma cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado y en el plazo de cinco días a partir de la última notificación.

Fallo:

1.—Que debe condenar y condeno a don Jesús Javier Pellón Moreno y a doña Milagros Azucena Costa Gálvez como autores responsables penalmente de una falta contra la propiedad (hurto) ya definida, a la pena de treinta días de multa a razón de 200 pesetas de cuota diaria, lo que hace un total de seis mil (6.000) pesetas de multa para cada uno de ellos y a las costas procesales.

Caso de impago de la multa por el condenado a ella, aún por su propia exclusión de sus bienes, cumplirá arresto sustitutorio de un día por cada dos cuotas o fracción de cuota impagada, con ingreso en prisión.

Firme la sentencia, salvo revocación expresa o total, la multa impuesta deberá ser abonada ya voluntariamente, y previo requerimiento de pago, en la cuenta del BBV número 3857/0000/76/0117/97.

Procede la entrega de los efectos intervenidos y entregados en calidad de depósito en calidad de propietario.

Líbrese testimonio de la presente, el cual se llevará a los autos de su razón quedando el original en el presente libro. Notifíquese.

Santander, 23 de abril de 1998.—El magistrado juez sustituto, Antonio Da Silva Fernández.—La secretaria (ilegible).

98/115103

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
NÚMERO DOS DE SANTANDER**

EDICTO

Expediente número 64/98

El secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de los de Santander,

Hago saber: Que en el cognición número 64/98, instado por doña María Luisa Covadonga Gutiérrez y doña Ana María Covadonga Gutiérrez, contra don Genaro Castanedo Novoa, se ha acordado por resolución del día de la fecha emplazar al demandado don Genaro Castanedo Novoa, cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días comparezca en legal forma mediante abogado y procurador bajo apercibimiento de declararle en rebeldía y tenerle por contestada la demanda. Las copias de la demanda se encuentran a su disposición en Secretaría.

Santander, 26 de abril de 1998.—El secretario (ilegible).

98/104999

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
NÚMERO DOS DE SANTANDER**

EDICTO

Expediente número 456/97

El secretario del Juzgado de Primera Instancia Número Dos de los de Santander,

Hace saber: Que en el juicio ejecutivo número 456/97, promovido por «Nissan Financiación, S. A.», representado por la procuradora señora Camy Rodríguez, contra doña

María Rosa Muñoz Rodríguez, doña Rosa Rodríguez Trueba y don Francisco Ortega Merino, en reclamación de 540.184 pesetas, he acordado por providencia de esta fecha citar de remate a dicha parte demandada, cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días se persone en los autos y se opongá, si le conviniera, habiéndose practicado ya el embargo de su bien sin previo requerimiento de pago, dado su ignorado paradero. De no personarse le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Habiéndose acordado el embargo en Secretaría del siguiente bien:

—Vehículo marca «Nissan», modelo Primera, matrícula S-5336-AC.

—Vivienda letra A, situada en la planta quinta. Tiene como anejo la planta de garaje número 95, situada en la calle José María de Cossío, número 11, de Santander. Superficie, 69,40 metros cuadrados, más 20,14 metros cuadrados de plaza de garaje.

Inscrita en el Registro de la Propiedad Número Cuatro de Santander, al libro 817, folio 162 y finca 66.664 a nombre de don Francisco Ortega Merino y doña María del Pilar Rodríguez Trueba.

Santander, 27 de abril de 1998.—Firma ilegible.—El secretario (ilegible).

98/113691

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
NÚMERO DOS DE SANTANDER**

EDICTO

Expediente número 504/93

Doña María Ángeles Hormaechea Sánchez, magistrada-jueza del Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de juicio declarativo de menor cuantía por reclamación de cantidad número 504/1993, seguidos a instancia de don José César Miera Solana, don José Adolfo Salmón Gutiérrez, don José Manuel Fernández Martín y don Héctor Garrido Pantoja, representado en autos por el procurador don José Miguel Ruiz Canales contra don Joaquín Fdo. Arabaolaza Portilla, doña Mercedes Barquín Llata, doña María Concepción de la Cuesta Márquez (rebeldía) y herencia yacente de don Manuel Gutiérrez de la Concha C., actualmente en ignorado paradero. Y por resolución de esta fecha, se ha acordado requerir a dicho demandado a fin de que dentro del plazo de un mes se proceda a la ejecución de la sentencia firme dictada con fecha 20 de septiembre de 1994 y se proceda a la realización de la totalidad de las obras referidas en el fallo de la sentencia dictada bajo apercibimiento de que, caso de no verificarlo, se procederá a hacerlo a su costa.

Y para que sirva de requerimiento al demandado herencia yacente de don Manuel Gutiérrez de la Concha Cimadevilla, expido el presente, en Santander, 15 de abril de 1998.—La magistrada-jueza, María Ángeles Hormaechea Sánchez.

98/115149

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
NÚMERO DOS DE SANTANDER**

EDICTO

Expediente número 221/97

El secretario del Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Santander,

Hago saber: Que en el juicio de cognición número 221/1997, instado por «Solía Internacional, S. A.», contra don M. Ángel Cuesta Gutiérrez, don Jesús Luis Blanco Rojo y don José Antonio Sánchez Escalada, he acordado por resolución del día de la fecha emplazar a don Miguel

Ángel Cuesta Gutiérrez y don José Antonio Sánchez Escalada, cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días comparezca en legal forma y conteste la demanda por escrito con firma de abogado en ejercicio, si lo creyere, bajo apercibimiento de declararle en rebeldía y tenerle por contestada la demanda. Las copias de la demanda se encuentran a su disposición en Secretaría.

Santander, 16 de abril de 1998.—El secretario (ilegible).
98/115135

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 383/94

Doña Nieves Sánchez Valentín, secretaria del Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Santander,

Hace saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de divorcio 383/94, promovidos por doña Concepción Ventura Moreno, frente a don Juan Cruz Jiménez, en cuyos autos se ha acordado emplazar al demandado antedicho a fin de que en el improrrogable plazo de veinte días hábiles se persone en autos en forma legal, es decir, mediante procurador que le represente y letrado que le defienda y conteste la demanda de divorcio frente a él deducida, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado en situación procesal de rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a mentado don Juan Cruz Jiménez, en la actualidad en paradero desconocido, expido el presente, en Santander, 26 de abril de 1998.—La secretaria, Nieves Sánchez Valentín.

98/115138

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO TRES DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 548/97

El secretario del Juzgado de Primera Instancia Número Tres de los de Santander,

Hace saber: Que en el juicio ejecutivo número 548/1997, promovido por «Banco de Comercio» contra don Manuel Sánchez Manchado, don Santiago Sánchez Manchado y doña María Pilar Martínez García, en reclamación de 1.145.811 pesetas, he acordado por providencia de esta fecha citar de remate a dicha parte demandada don Manuel Sánchez Manchado, don Santiago Sánchez Manchado y doña María Pilar Martínez García, cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días se persone en los autos y se opongá si le conviniere, habiéndose practicado ya el embargo de sus bienes sin previo requerimiento de pago, dado su ignorado paradero. De no personarse, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Santander, 15 de abril de 1998.—El secretario (ilegible).

98/102734

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO TRES DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 569/97

El secretario del Juzgado de Primera Instancia Número Tres de los de Santander,

Hago saber: Que en el declarativo de menor cuantía reclamación de cantidad número 569/1997, instado por «Inmobiliaria de Arquitectura Funcional, S. A.», contra «Conscant, S. L.», he acordado por resolución de esta fecha emplazar a «Conscant, S. L.», cuyo domicilio actual

se desconoce, para que en el término de diez días comparezca en legal forma mediante abogado y procurador. Las copias de la demanda se encuentran a su disposición en Secretaría. De no efectuarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Santander, 2 de abril de 1998.—El secretario (ilegible).
98/101057

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO TRES DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 543/93

En virtud de lo acordado por el señor secretario, don Emiliano José del Vigo García, de conformidad con la propuesta de providencia dictada con esta fecha en los autos de cognición 543/1993, en los que por la parte demandante, representada por la procuradora doña Silvia Espiga Pérez, se ha practicado diligencia de embargo en los siguientes términos:

Habiéndose decretado el requerimiento de pago y embargo al demandado don Julián Andrés Santamaría, se procede al embargo del bien en la Secretaría del Juzgado, estando constituida la comisión judicial y con la asistencia de la procuradora doña Silvia Espiga Pérez, siendo el bien embargado el siguiente:

Porción no segregada de la finca urbana sita en la cuesta de la Atalaya, número 35, de Santander, inscrita dicha finca matriz en el Registro de la Propiedad Número Cuatro de precitada ciudad, con el número de finca 1.445, al folio 89 del libro 290, la cual se concreta en la mansarda cuarto centro, de 43 metros cuadrados de superficie, que linda al Norte, con la mansarda cuarto derecha, patio de luces y escalera; al Sur, con terreno sobrante de la edificación; al Oeste, con la finca con número de referencia catastral 4730008, radicante en la cuesta de la Atalaya, número 37, y al Este, con la mansarda cuarto izquierda.

Y para que sirva de notificación en legal forma a don Julián Andrés Santamaría, expido el presente.

Santander, 24 de abril de 1998.—El secretario (ilegible).

98/115153

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO TRES DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 240/98

En virtud de lo acordado por el señor secretario, don Emiliano José del Vigo García, de conformidad con la propuesta de providencia dictada con esta fecha en los autos de arrendamiento urbano LAU subarriendo 240/1998, en los que por la parte demandante, representada por el procurador don Gonzalo Albarrán González-Trevilla, se ha acordado emplazar a los herederos desconocidos e inciertos de doña María Isabel Isa Buedo que tuvieren algún interés en este procedimiento, cuyo domicilio se desconoce, para que en el término de nueve días improrrogables comparezcan. De no efectuarse, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento en legal forma a los herederos desconocidos e inciertos de doña Isabel Isa Buedo, expido la presente.

En Santander, 23 de abril de 1998.—El secretario (ilegible).

98/115155

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO CUATRO DE SANTANDER

Expediente número 462/97

Doña Ana María Vega González, secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Cuatro de Santander.

Doy fe y testimonio: Que en autos de juicio de faltas número 462/97 seguidos por lesiones en agresión se ha dictado sentencia con fecha 21 de abril de 1998, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

Que debo absolver y absuelvo a don Tomás Balbás Somohano, por la denuncia contra él formulada, con declaración de oficio de las costas causadas.

Y en cumplimiento de lo ordenado y con el fin de que sirva de notificación en forma a doña María Jesús Tierra González, en ignorado paradero y a los efectos de su publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido el presente en Santander, 24 de abril de 1998.—Firma ilegible.

98/109150

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO CUATRO DE SANTANDER

EDICTO

Cédula de emplazamiento

Expediente número 584/97

El secretario del Juzgado de Primera Instancia Número Cuatro de los de Santander,

Hago saber: Que en el declarativo menor cuantía número 584/97, instado por «Compañía de Seguros y Reaseguros de Crédito y Caución, S. A.», contra «Industrias Metálicas de Cantabria, S. A.» y «Promociones Inmobiliarias Bezana, S. A.», he acordado por resolución de esta fecha emplazar a «Industrias Metálicas de Cantabria, S. A.» y «Promociones Inmobiliarias Bezana, S. A.», cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de diez días comparezca en legal forma mediante abogado y procurador. Las copias de la demanda se encuentran a su disposición en Secretaría. De no efectuarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Santander, 23 de abril de 1998.—El secretario (ilegible).

98/113694

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO CUATRO DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 60/97

El secretario del Juzgado de Primera Instancia Número Cuatro de Santander,

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán, obra dictada la sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 24 de febrero de 1998.

El ilustrísimo señor don Rafael Losada Armada, magistrado juez del Juzgado de Primera Instancia Número Cuatro de los de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo promovidos por «Banco de Santander, Sociedad Anónima», representado por la procuradora doña Adelaida Peñil Gómez, contra «Nivel Básic, S. L.», don Florentino López Fresno y doña María Margarita Sánchez González, declarados en rebeldía, y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada hasta hacer trance y remate del bien embargado a «Nivel Básic, S. L.», don Florentino López Fresno y doña María Margarita Sánchez González y con su producto entero y cumplido pago a la parte actora, de las responsabilidades por que se despachó la ejecución, la cantidad de un millón ochocientas cuarenta y nueve mil doscientas sesenta y siete (1.849.267) pesetas, importe del principal, y además al pago de los intereses pactados y las costas, a cuyo pago debo condenar y condeno expresamente a la parte demandada.

Contra esta sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y expido el presente para que sirva de notificación en legal forma a la parte demandada, «Nivel Básic, S. L.», herederos de don Florentino López Fresno y doña Margarita Sánchez González, que se encuentra en ignorado paradero.

Santander, 21 de abril de 1998.—El secretario (ilegible).

98/111886

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO CINCO DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 286/97

Doña Carmen de la Roza González-Torre, secretaria de la Administración de Justicia y del Juzgado de Primera Instancia Número Cinco de los de Santander y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de tercería de dominio (cognición) número 286/97, a instancia de «GMAC España, S. A. de Financiación», contra Tesorería General de la Seguridad Social y «Sistema Estandarizado de Ventanas, S. L.», en los que se ha dictado sentencia cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que desestimando la excepción de falta de legitimación activa alegada por la parte demandada y desestimando la demanda formulada por la procuradora doña Ana Sáez Bereciartu en nombre y representación de «GMAC España, S. A. de Financiación», contra Tesorería General de la Seguridad Social y «Sistema Estandarizado de Ventanas, S. L.», debo absolver y absuelvo al citado demandado de las pretensiones deducidas en su contra, con imposición de costas al actor. Contra esta sentencia podrá interponerse en el Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde su notificación. Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a «Sistema Estandarizado de Ventanas, S. L.», cuyo domicilio actual se desconoce, extiendo y firmo la presente, en Santander, 6 de abril de 1998.—La secretaria, Carmen de la Roza González-Torre.

98/93893

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO CINCO DE SANTANDER

Expediente número 715/95

Doña Carmen de la Roza González Torre, secretaria del Juzgado de Primera Instancia Número Cinco de Santander,

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán, obra dictada la sentencia, cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, 10 de julio de 1996.

La ilustrísima señora doña Paz Aldecoa-Álvarez Santullano, magistrada-jueza del Juzgado de Primera Instancia Número Cinco de los de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo, promovidos por doña Josefa Palacín Sese, representada por la procuradora doña Cristina Dapena Fernández, y dirigida por la letrada doña María José Gutiérrez Ruiz, contra «Inversiones Hosteleras de Cantabria, S. L.», doña María del Carmen Nogueira Rivera, doña María Luisa Diéguez Rodríguez y don Eloy Oceja Mazas, declarados en rebeldía, y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada hasta hacer trance y remate del bien embargado a «Inversiones Hosteleras de Cantabria, Sociedad Limitada», doña María del Carmen Nogueira Rivera, doña María Luisa Diéguez Rodríguez y don Eloy Oceja Mazas, y con su producto entero y cumplido pago a la parte actora de las responsabilidades por las que se

despachó la ejecución, la cantidad de 684.000 pesetas, importe del principal, y además al pago de los gastos de protesto, intereses legales y las costas, a cuyo pago debo condenar y condeno expresamente a la parte demandada.

Contra esta sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde su notificación.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que el presente sirva de notificación en legal forma a la parte demandada «Inversiones Hosteleras de Cantabria, S. L.» y doña Carmen Nogueira Rivera, cuyo paradero actual se desconoce, expido el presente, en Santander, 16 de abril de 1998.—La secretaria, Carmen de la Roza González Torre.

98/104657

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO CINCO DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 632/96

Doña Carmen de la Roza González Torre, secretaria de la Administración de Justicia y del Juzgado de Primera Instancia Número Cinco de los de Santander y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de verbal civil número 632/96 y acumulados, a instancia de doña Sara Ortueta Galarza contra doña María del Carmen Mantilla Pérez, compañía de seguros «Aurora Polar, S. A.», don Ulpiano López Delgado y «Mapfre Mutualidad de Seguros», en los que se ha dictado sentencia cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la excepción planteada por la compañía de seguros «Aurora Polar», debo absolver y absuelvo a la misma de las demandas presentadas ante ella por la procuradora señora Campuzano, en nombre y representación de doña Sara Ortueta Galarza y por el procurador señor De la Fuente, en nombre de la compañía de seguros «Mutua Madrileña Automovilista», con imposición en costas a este demandante.

Que estimando parcialmente las demandas presentadas por la procuradora señora Campuzano en nombre y representación de la señora doña Sara Ortueta, doña Carmen Mantilla y don Francisco Ruiz Olavarrieta, y la presentada por la compañía de seguros «Mutua Madrileña Automovilista» contra don Ulpiano López Delgado y «Mapfre», debo condenar y condeno a estos demandados a que conjunta y solidariamente abonen a doña Sara Ortueta la cantidad de 790.833 pesetas, a doña Carmen Mantilla en 87.500 pesetas, a don Francisco Ruiz Olavarrieta en 123.697 pesetas y a «Mutua Madrileña» en 195.547 pesetas. Estas cantidades se incrementarán con el interés anual igual al legal del dinero incrementado en un 50% sin imposición de costas.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación y que, para interponerlo, los condenados al pago de la indemnización deberán acreditar haber constituido depósito en el establecimiento destinado al efecto del importe de la condena incrementado con los intereses y recargos exigibles, a contar desde su notificación. Y para que sirva de notificación a don Ulpiano López Delgado, extiendo y firmo la presente, en Santander, 3 de noviembre de 1997.—(Firma ilegible.)

97/299544

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO CINCO DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 336/96

Doña Carmen de la Roza González Torre, secretaria del Juzgado de Primera Instancia Número Cinco de Santander,

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán, obra dictada la sentencia, cuyos encabezamiento y fallo, son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander 16 de julio de 1997.

La ilustrísima señora doña Paz Aldecoa Álvarez-Santullano, magistrada-jueza del Juzgado de Primera Instancia Número Cinco de los de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo número 336/96, promovidos por «Renault-Financiaciones, S. A.», representado por la procuradora doña Paz Campuzano Pérez del Molino, y dirigido por el letrado don Ignacio García de Eulate Artiz, contra doña Ana Isabel González Ruiz, declarado en rebeldía, y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a doña Ana Isabel González Ruiz y con su producto entero y cumplido pago a la parte actora de las responsabilidades por que se despachó la ejecución, la cantidad de 381.774 pesetas, importe del principal, comisión e intereses pactados hasta la fecha invocada; y además al pago de los intereses de demora también pactados y las costas a cuyo pago debo condenar y condeno expresamente a la parte demandada.

Contra esta sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Y expido el presente para que sirva de notificación en legal forma a la parte demandada que se encuentra en ignorado paradero.

Santander, 2 de enero de 1998.—La secretaria, Carmen de la Roza González Torre.

98/106916

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO CINCO DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 480/97

El secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Cinco de los de Santander,

Hago saber: Que en el cognición número 480/97, instado por «Banco Central Hispanoamericano, S. A.», contra «Tresti, S. L.», se ha acordado por providencia de esta fecha emplazar a «Tresti, S. L.», en la persona de su administrador, cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días comparezca en legal forma mediante abogado y procurador.

Las copias de la demanda se encuentran a su disposición en Secretaría. De no efectuarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Santander, 20 de abril de 1998.—El secretario (ilegible).

98/104650

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO CINCO DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 310/97

En virtud de lo acordado por el ilustrísimo magistrado juez de primera instancia número cinco de los de Santander y su partido, de conformidad con la providencia dictada con esta fecha en los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía número 310/97, seguidos a instancia del Consorcio de Compensación de Seguros, representado por el señor abogado del Estado sustituto, contra don Óscar Villa Toledo, de quien se desconoce su domicilio, se emplaza al referido demandado para que en el término de diez días comparezca en autos, personándose en legal forma, con la prevención de que, si no com-

parece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho. Y si comparece, se le concederán otros diez días para contestar, entregándole la copia de la demanda y demás documentos.

Asimismo, en resolución de esta fecha, se ha acordado el embargo del bien al demandado para cubrir la cantidad de 1.728.000 pesetas de principal, más otras 800.000 pesetas en concepto de intereses, gastos y costas, siendo el bien designado a embargar el siguiente:

–Salario, sueldo o pensión que percibiere.

–Saldos acreedores que ostentare en cuentas corrientes, libretas de ahorro y depósitos bancarios que aparecieran a su nombre en cajas de ahorro y bancos de esta ciudad.

–Cantidades o créditos pendientes de percibir frente al Ayuntamiento de Santander y Agencia Tributaria.

Y para su inserción en los periódicos oficiales y que sirva de emplazamiento y embargo de bien del demandado, expido el presente que firmo, en Santander, 23 de abril de 1998.–La secretaria (ilegible).

98/113695

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO SEIS DE SANTANDER

EDICTO

Cédula de notificación y emplazamiento

Expediente número 171/98

En autos de juicio de cognición seguidos al número 171/98, a instancia de doña María Luisa Varela Fernández contra herederos desconocidos e inciertos de don Manuel Carrión Irún, sobre cognición, se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Propuesta de resolución del secretario, don Ernesto Casado Rodríguez.–En Santander, 16 de abril de 1998.

Por recibido en este Juzgado el anterior escrito de demanda, documentos y poder debidamente bastanteado y copias simples, regístrese en el libro de su clase, numérese y fórmese correspondiente juicio de cognición, teniéndose como parte en el mismo a doña María Luisa Varela Fernández y en su nombre al procurador señor Gómez Baldonado, representación que acredita ostentar con la copia de escritura de poder general para pleitos, que, en su caso, le será devuelta una vez testimoniada en autos, entendiéndose con el referido procurador las sucesivas diligencias en el modo y forma previstos en la Ley.

Examinada la competencia de este Juzgado y capacidad de las partes, se admite a trámite la demanda, que se sustanciará, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 21 de noviembre de 1952, entendiéndose dirigida la misma frente a herederos desconocidos e inciertos de don Manuel Carrión Irún, a quienes, y dado su paradero desconocido, se emplazará en legal forma para que, si lo creyera oportuno, dentro del plazo de nueve días comparezca por escrito, y bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado en situación legal de rebeldía procesal, dándose por contestada la demanda, siguiendo el juicio su curso.

Para que tenga lugar, publíquense edictos en el tablón de anuncios de este Juzgado y «Boletín Oficial de Cantabria», expidiéndose los despachos necesarios.

Lo que así se propone y firma, doy fe.

Y como consecuencia del ignorado paradero de los demandados herederos desconocidos e inciertos de don Manuel Carrión Irún, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación y emplazamiento, en Santander, 16 de abril de 1998.–El secretario (ilegible).

98/102743

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO SEIS DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 27/98

Don Ernesto Casado Rodríguez, secretario del Juzgado de Instrucción Número Seis de Santander,

Doy fe que en el juicio de faltas referenciado, se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

En Santander a 21 de abril de 1998.–Vistos por el ilustrísimo magistrado juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Seis de Santander, don Ignacio Mateos Espeso, los presentes autos de juicio de faltas número 27/98, seguidos por atentado en los que han sido partes las siguientes:

El denunciado, don Rafael Sánchez Sánchez, el perjudicado, policía local número 150 y el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo condenar y condeno a don Rafael Sánchez Sánchez, como autor penalmente responsable de una falta de desobediencia, desconsideración o conducta irrespetuosa con agente de la autoridad, a la pena de multa de treinta días, con una cuota diaria de 500 pesetas, y a que indemnice al policía local de Santander número 150, en 78.000 pesetas, así como al pago de las costas procesales causadas.

Contra esta sentencia podrá interponer recurso de apelación ante la ilustrísima Audiencia de Santander, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Y para que sirva de notificación a don Rafael Sánchez Sánchez, actualmente en ignorado paradero, expido la presente en Santander, 22 de abril de 1998.–Firma ilegible.

98/107894

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO SEIS DE SANTANDER

EDICTO

Cédula de notificación

Expediente número 64/97

En el procedimiento cognición número 64/97 seguido en el primera instancia número seis de Santander a instancia de don Fernando Burgués Aparicio, contra don José Ramón González González y doña Cristina Bustamante Posada, sobre cognición, se ha dictado la sentencia que, copiada en sus encabezamiento y fallo, es como sigue:

Sentencia número 366/97.–En Santander a 21 de octubre de 1997.

Vistos por el ilustrísimo señor don Fernando García Campuzano, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia Número Seis de Santander, los presentes autos de cognición, promovidos por don Fernando Burgués Aparicio, quien actúa en nombre propio, siendo parte demandada don José Ramón González González y doña Cristina Bustamante Posada, declarados en rebeldía.

Fallo.–Que estimando la demanda interpuesta por don Fernando Burgués Aparicio contra don José Ramón González González y doña Cristina Bustamante Posada debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento de la vivienda sita en la calle San Simón, número 24, piso bajo derecha, debiendo abandonar la misma dentro del plazo legal con el apercibimiento en caso contrario de proceder al lanzamiento.

Y asimismo debo condenar y condeno a estos últimos a que satisfagan a la actora la suma de ciento noventa y ocho mil (198.000) pesetas, más el interés legal desde la fecha del emplazamiento, incrementado en dos puntos desde la fecha de la sentencia hasta su total efectividad y con expresa imposición de costas a la parte demandada y condenada.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de cinco días.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados, don José Ramón González González y doña Cristina Bustamante Posada, extiendo y firmo la presente en Santander, 11 de marzo de 1998.–El secretario (ilegible).

98/109156

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS DE SANTANDER**

EDICTO

Cédula de emplazamiento*Expediente número 135/98*

El Juzgado de Primera Instancia Número Seis de Santander, por providencia de esta fecha en el juicio de separación número 135/98, emplaza a don José Luis Ezquerro Conde a comparecer en dicho juicio por medio de abogado y procurador y contestar a la demanda en el plazo de veinte días. En prevención legal se le declarará en rebeldía sin más citarle ni oírle y se declarará precluido el trámite de contestación.

Santander, 16 de abril de 1998.—El secretario (ilegible).
98/103595

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS DE SANTANDER**

EDICTO

Cédula de notificación y emplazamiento*Expediente número 82/98*

En autos de juicio de cognición seguidos al número 82/98, a instancia de «VPR Gestión Inmobiliaria, S. L.», contra don José Antonio Ruiz Martínez, sobre cognición, se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Diligencia de ordenación. Secretaria sustituta señora García Pérez.—En Santander, 7 de abril de 1998.

El anterior escrito que presenta el procurador señor Ruiz Canales, únase a los autos de su razón; se tienen por hechas las manifestaciones que en el mismo se contienen, y en su virtud, emplácese al demandado don José Antonio Ruiz Martínez conforme a lo solicitado, por medio de edictos que se publicarán en el tablón de anuncios de este Juzgado y «Boletín Oficial de Cantabria», haciéndole saber que deberá comparecer en el plazo improrrogable de nueve días, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía.

Esta diligencia es revisable a instancia de parte.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

Y como consecuencia del ignorado paradero del demandado don José Antonio Ruiz Martínez, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación y emplazamiento, en Santander, 7 de abril de 1998.—El secretario (ilegible).

98/115166

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
NÚMERO SIETE DE SANTANDER**

EDICTO

Cédula de citación de remate*Expediente número 376/97*

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha en los autos de referencia, por la presente se cita de remate al demandado «Roysa Asesores, S. L.», «Panificadora Hermanos Beci, S. L.» y don Carlos Ocejo Revuelta, a fin de que, dentro del término improrrogable de nueve días hábiles se oponga a la ejecución contra el mismo despachada por las cantidades que a continuación se especifican:

—Respecto de «Roysa Asesores, S. L.», hasta la cantidad de 2.175.000 pesetas en reclamación de principal.

—Respecto de «Panificadora Hermanos Beci, S. L.», hasta la cantidad de 675.000 pesetas en reclamación de principal.

—Respecto de don Carlos Ocejo Revuelta, hasta la cantidad de 500.000 pesetas en reclamación de principal.

Más la cantidad de 700.000 pesetas por intereses y costas que, por el momento, se calculan en el presente procedimiento, sin perjuicio de posterior liquidación.

Y si le conviniera, personándose en los autos por medio de abogado que le defienda y procurador que le represente, apercibiéndole que, de no verificarlo, será declarado en situación de rebeldía procesal, parándole con ello el perjuicio a que hubiere lugar en derecho. Se hace constar expresamente que, por desconocerse el paradero del demandado, se ha practicado embargo sobre el siguiente bien de su propiedad sin previo requerimiento de pago:

—Respecto a «Roysa Asesores, S. L.», saldos y posiciones en bancos y cajas de Santander: «Banco Bilbao Vizcaya», «Caja Cantabria», «Banco Santander», «Banco Popular», «Banco Exterior de España», «Banco Central Hispano Americano» y «Caja Madrid».

—Respecto a «Panificadora Hermanos Beci, S. L.», saldos y posiciones en bancos y cajas de Castro Urdiales y Santoña: «Banco Bilbao Vizcaya», «Caja Cantabria», «Banco Santander», «Banco Popular», «Banco Exterior de España», «Banco Central Hispano Americano» y «Caja Madrid».

—Respecto a don Carlos Ocejo Revuelta, saldos y posiciones en bancos y cajas de Santander: «Banco Bilbao Vizcaya», «Caja Cantabria», «Banco Santander», «Banco Popular», «Banco Exterior de España», «Banco Central Hispano Americano» y «Caja Madrid».

Y para que tenga lugar lo acordado y su publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el «Boletín Oficial de Cantabria», se expide el presente.

Santander, 7 de abril de 1998.—El secretario (ilegible).
98/100206

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
NÚMERO SIETE DE SANTANDER**

EDICTO

Cédula de emplazamiento*Expediente número 175/98*

Órgano que ordena emplazar: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Siete de Santander.

Resolución que lo acuerda: Providencia de esta fecha en el procedimiento que se indica seguidamente.

Asunto: Juicio de divorcio número 175/98.

Emplazado: Don José Kaniowsky Zulosky.

Objeto: Comparecer en dicho juicio por medio de abogado y procurador y contestar a la demanda.

Plazo: Veinte días.

Prevención legal: Se le declarará en rebeldía sin más citarle ni oírle y se declarará precluido el trámite de contestación.

Santander, 3 de abril de 1998.—El secretario (ilegible).
98/93908

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
NÚMERO SIETE DE SANTANDER**

EDICTO

Cédula de notificación*Expediente número 605/97*

En el procedimiento de referencia se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia número 118/98.—En Santander, 6 de abril de 1998. La señora doña Cristina Nogués Linares, magistrada-jueza de primera instancia número siete de Santander y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo número 605/97 seguidos ante este Juzgado entre partes, de una, como demandante, «Banco Central Hispano Americano, Sociedad Anónima», CIF A-28.000.446, representado por la procuradora doña Belén Bajo Fuente y de otra como demandado «Transportes Bolado, S. A.», que figura declarado en rebeldía, en reclamación de cantidad, y

Fallo: Debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra «Transportes Bolado, S. A.», hasta hacer trance y remate del bien embargado y con su importe íntegro pago a «Banco Central Hispano Americano, S. A.», CIF A-28.000.446, de la cantidad de 6.216.077 pesetas de principal, más la cantidad de 2.000.000 de pesetas presupuestadas por ahora para intereses legales y costas causadas y que se causen, en las cuales expresamente condeno a dicho demandado.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación, que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de quinto día.

Así, por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se le notificará en los estrados del Juzgado y en el «Boletín Oficial de Cantabria» caso de que no se solicite su notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que tenga lugar la notificación de la sentencia al demandado rebelde «Transportes Bolado, S. A.», se extiende la presente.

Santander, 17 de abril de 1998.—El secretario (sin firma).

98/106531

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO SIETE DE SANTANDER

EDICTO

Cédula de notificación

Expediente número 271/97

En el procedimiento de referencia se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia número 117/98.—En Santander a 6 de abril de 1998.

Doña Cristina Nogués Linares, magistrada-jueza de primera instancia número siete de Santander y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo número 271/97, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante «Banco Central Hispanoamericano, S. A.», CIF A-28.000.446, representado por el procurador don César Álvarez Sastre y de otra como demandado «Povaz, S. C.», CIF G-39.259.080, don José Luis Nogueira Riobo, DNI 35.275.579-L y doña Rosa María Vázquez del Río, DNI 78.732.129-R, que figura declarado en rebeldía, en reclamación de cantidad, y

Fallo: Debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra «Povaz, S. C.», CIFG-39.259.080, don José Luis Nogueira Riobo, DNI 35.275.579-L y doña Rosa María Vázquez del Río, DNI 78.732.129-R, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su importe íntegro pago a «Banco Central Hispanoamericano, S. A.», CIF A-28.000.446, de la cantidad de 3.629.856 pesetas de principal más 1.000.000 de pesetas presupuestadas por ahora para los intereses pactados y costas causadas y que se causen en las cuales expresamente condeno a dicho demandado.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de quinto día.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se le notificará en los estrados del Juzgado y en el «Boletín Oficial de Cantabria», caso de que no se solicite su notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que tenga lugar la notificación de la sentencia a los demandados rebeldes «Povaz, S. C.», CIFG-39.259.080, don José Luis Nogueira Riobo, DNI 35.275.579-L y doña Rosa María Vázquez del Río, DNI 78.732.129-R, se expide el presente para que sirva de cédula de notificación.

Santander, 17 de abril de 1998.—El secretario (ilegible).

98/106919

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO SIETE DE SANTANDER

EDICTO

Cédula de notificación

Expediente número 23/97

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Fallo: Estimo la demanda interpuesta por la representación de «Compañía de Seguros Banco Vitalicio de España, S. A.», frente a don Luis Miguel Saiz Herreros y don Julio García Yebra, y en consecuencia condeno a dicho demandado a que abone al actor la cantidad de 107.400 pesetas, más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda.

No hago expresa declaración sobre las costas del pleito correspondiente al codemandado don Julio García Yebra, e impongo al codemandado don Luis Miguel Saiz Herreros las costas procesales a él atendientes.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de cinco días.

Y como consecuencia del ignorado paradero de don Luis Miguel Saiz Herreros, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Santander, 21 de abril de 1998.—El secretario (ilegible).

98/113701

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO SIETE DE SANTANDER

EDICTO

Cédula de notificación

Expediente número 121/97

En el procedimiento de referencia se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia número 264/97.—En Santander a 4 de septiembre de 1997.

La señora doña Cristina Nogués Linares, magistrada jueza de primera instancia número siete de Santander y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo número 121/97, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una, como demandante, «Finanzia Banco de Crédito, S. A.», CIF A-37 001 815, representado por el procurador don Dionisio Mantilla Rodríguez y de otra, como demandado, don José María Gómez Ruiz, DNI 13.480.113-C y doña Ana María García Moreno, DNI 13.479.799-M, que figura declarado en rebeldía, en reclamación de cantidad, y

Fallo: Debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra don José María Gómez Ruiz, DNI 13.480.113-C y doña Ana María García Moreno, DNI 13.479.799-M, hasta hacer trance y remate del bien embargado y con su importe íntegro pago a «Finanzia Banco de Crédito, S. A.», CIF A-37 001 815 de la cantidad de dos millones trescientas cuarenta y nueve mil ciento cincuenta y tres (2.349.153) pesetas de principal, más novecientas mil (900.000) pesetas presupuestadas por ahora para los intereses pactados y costas causadas y que se causen en las cuales expresamente condeno a dicho demandado.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de quinto día.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se le notificará en los estrados del Juzgado y en el «Boletín Oficial de Cantabria», caso de que no se solicite su notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo. Firmado y rubricado, Cristina Nogués Linares.

Y como consecuencia del ignorado paradero del demandado, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Santander, 9 de diciembre de 1997.—Firma ilegible.

98/113699

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO SIETE DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 290/93

En virtud de lo dispuesto por la señora magistrada-jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Siete de Santander, en providencia del día de la fecha dictada en la pieza primera del juicio de quiebra voluntaria de «Industrias Eljo, S. A.», autos número 290/93, por el presente se hace público que en la junta general de acreedores celebrada en fecha 17 de febrero de 1998, se propuso y fue aprobada la sindicatura para dicho juicio, compuesta por los síndicos don José Luis González Lobato, don Rodolfo Rodríguez Campos y don Eduardo Miguel Arrieta Landera, los que han aceptado y jurado el cargo, a fin de que las personas que determina el artículo 1.220 de la LEC puedan impugnar dicha elección dentro del término que este precepto señala.

Santander, 20 de abril de 1998.—El secretario (ilegible).

98/110752

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO OCHO DE SANTANDER

EDICTO

Cédula de notificación

Expediente número 149/98

En procedimiento expediente de dominio reanudación tracto número 149/98, seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Ocho de Santander a instancias de doña Julia Lastra Llata y don Pedro Toca Abad, sobre expediente dominio reanudación tracto, se ha dictado resolución que copiada literalmente es como sigue:

Recibido el presente escrito, documentos que se acompañan, poder y copia del procurador don Antonio Nuño Palacios se admite a trámite, incoándose el expediente de reanudación del tracto sucesivo que se insta, en el que se tendrá por parte en nombre y representación de doña Julia Lastra Llata y don Pedro Toca Abad, entendiéndose con él las sucesivas notificaciones y diligencias en virtud del poder presentado que, previo testimonio en autos, se le devolverá.

Dese traslado del escrito presentado al Ministerio Fiscal entregándole las copias del escrito y documentos y cítese a los herederos de don Tadeo Lastra González y de doña María Llata Fernández como titulares registrales por medio de edictos a fin de que dentro del término de diez días las puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga, citando a aquéllos cuyo domicilio se desconoce por medio de edictos que se fijarán en el tablón de anuncios del Juzgado y se publicarán en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Convóquese a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada por medio de edictos que se fijarán en los tabloneros de anuncios del Ayuntamiento y del Juzgado y se publicarán en el «Boletín Oficial de Cantabria» para que dentro del término de diez días puedan comparecer en el expediente a los efectos expresados.

Líbrense los edictos y entréguese al procurador de la actora para que cuide de su diligenciado.

Contra esta resolución cabe recurso de reposición en el plazo de tres días que se interpondrá por escrito ante este Juzgado.

Y con el fin de que sirva de convocatoria a los herederos de don Tadeo Lastra González y a las personas ignoradas a las que pudiera ignorar la inscripción solicitada de la finca: Casa radicante en el pueblo de Cueto, barrio de Cueto, señalada con el número 54 de población, que consta de planta baja destinada a habitación, cuadra, piso y pajar; mide 9 metros 20 centímetros de frente, por 11 metros 60 centímetros de fondo, con inclusión de los

macizos; linda por su frente al Sur con corral propio y, seguido, carretera; por la espalda al Norte y por la derecha entrando al Este, con tierra y casa de herederos de don Ramón Lanza, y por la izquierda entrando al Oeste, con casa de don Ramón Abad.

Santander, 27 de marzo de 1998.—El juez, (ilegible).—El secretario (ilegible).

98/105045

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO OCHO DE SANTANDER

Expediente número 292/97

Don Miguel Ángel López Cortés, secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Ocho de Santander,

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio de faltas número 292/97 se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia: Santander, 27 de enero de 1998. Vistos por el ilustrísimo señor don Fernando Andreu Merelles, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Ocho de Santander y su partido los presentes autos de juicio de faltas seguidos bajo el número 292/97, contra don Javier Irazu Bilbao y don Arturo Díaz Doncel, habiendo intervenido el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo condenar como condeno a don Javier Irazu Bilbao como autor de una falta de lesiones a la pena de un mes de multa, a razón de 1.000 pesetas día, a que indemnice a don Arturo Díaz Doncel en la suma de cincuenta y siete mil seiscientas, 57.600 pesetas, así como al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días desde su notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que sirva de notificación en forma a don Javier Irazu Bilbao y para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y en el tablón de anuncios de este Juzgado, expido y firmo el presente en Santander, 14 de abril de 1998.—El secretario, Miguel Ángel López Cortés.

98/107902

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO NUEVE DE SANTANDER

EDICTO

Cédula de notificación

Expediente número 429/97

En el procedimiento de divorcio número 429/97, seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Nueve de Santander, a instancia de doña María del Carmen Felez Muga contra don Benito Carmelo Montoya Lastra y Ministerio Fiscal, sobre divorcio, se ha dictado la sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Que estimando la pretensión deducida por doña María del Carmen Felez Muga contra don Benito Carmelo Montoya Lastra, debo acordar y acuerdo los siguientes pronunciamientos:

A) Que debo declarar y declaro disuelto por causa de divorcio el matrimonio que contrajeron doña María del Carmen Felez Muga y don Benito Carmelo Lastra en fecha.

B) Que debo disponer y dispongo como medidas definitivas para regir el divorcio las mismas que fueron acordadas para regir la separación y que son las que han quedado transcritas en el fundamento jurídico primero anterior de esta sentencia.

C) Que debo acordar y acuerdo el libramiento del despacho que sea procedente al Registro Civil correspon-

diente para la anotación de la disolución del matrimonio que se dispone en esta sentencia, al margen de la inscripción del matrimonio.

Así, por esta mi sentencia, que se notificará con las indicaciones que se contienen en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado don Benito Carmelo Montoya Lastra, extiendo y firmo la presente, en Santander, 16 de abril de 1998.—El secretario (ilegible).

98/103600

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO NUEVE DE SANTANDER

EDICTO

Cédula de notificación y emplazamiento

Expediente número 641/96

En autos de menor cuantía seguidos al número 641/96 a instancia de «Alcofe, S. L.», contra «Promociones Sociales Valencianas, S. A.», sobre menor cuantía, se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Se admite a trámite la demanda, que se sustanciará de conformidad con lo preceptuado por el artículo 680 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, entendiéndose dirigida la misma frente a «Promociones Sociales Valencianas, S. A.», a quien se emplazará en legal forma para que, si le conviniere, se persone en los autos dentro del término de veinte días, por medio de abogado que le defienda y procurador que le represente y conteste a la demanda, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado en situación legal de rebeldía procesal, dándose por precluido el trámite de contestación a la demanda.

Y como consecuencia del ignorado paradero del demandado «Promociones Sociales Valencianas, S. A.», se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación y emplazamiento en Santander, 20 de abril de 1998.—El secretario (ilegible).

98/108605

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO DIEZ DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 264/97

Don Juan Manuel Sobrino Fernández, magistrado-juez de instrucción número diez de Santander,

Hace saber: Que en las actuaciones de juicio de faltas 264/97, seguidas en este Juzgado por atentado en virtud de denuncia formulada por funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía con números 60.042 y 64.599, contra don Juan Manuel Díaz Cuetos, se ha dictado en fecha 15 de abril de 1998 sentencia cuyo fallo dice:

«Que debo condenar y condeno a don Juan Manuel Díaz Cuetos a la pena de veinte días de multa a razón de 500 pesetas diarias, como autor directo de una falta de lesiones dolosas del artículo 617-P, primero del Código Penal, y a la misma pena antes señalada como autor de otra falta y de amenazas del artículo 620 del Código Penal, con arresto sustitutorio de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias de multa impagadas. Se imponen las costas al condenado penal.

Esta resolución no es firme, contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Santander si se hace uso de este derecho en el plazo de cinco días ante este Juzgado de Instrucción».

Santander, 21 de abril de 1998.—El magistrado-juez, Juan Manuel Sobrino Fernández.—La secretaria (ilegible).

98/103603

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO DIEZ DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 68/98

Doña María Cruz Gutiérrez Díez, secretaria del Juzgado de Primera Instancia de Santander,

Hago saber: Que en el expediente de declaración de herederos abintestato seguido en este Juzgado al número 68/98 por el fallecimiento sin testar de doña Manuela Macho Fernández, ocurrido en Santander, el día 24 de marzo de 1976, promovido por la Dirección General del Patrimonio del Estado, del Ministerio de Economía y Hacienda, se ha acordado por resolución de esta fecha llamar a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia que los que la solicitan, para que comparezcan en el Juzgado a reclamarla dentro de treinta días a partir de la publicación de este edicto, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Santander, 2 de abril de 1998.—La secretaria, María Cruz Gutiérrez Díez.

98/100218

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO DIEZ DE SANTANDER

EDICTO

Cédula de emplazamiento

Expediente número 663/97

En autos de menor cuantía seguidos al número 663/97, a instancia de don Joaquín Francisco Aja Ruiz y don Vicente Epifanio Zubieta contra Ministerio de Hacienda, Agencia Estatal de Administración Tributaria, Delegación en Cantabria, Unidad de Recaudación de Santander, y «Villa La Magdalena, S. A.», sobre menor cuantía, se ha acordado el emplazamiento del demandado «Villa La Magdalena, S. A.», cuyo domicilio se ignora, por medio de la presente a fin de que en el plazo de diez días comparezca en los autos en forma, con apercibimiento que, de no hacerlo, será declarado en rebeldía y seguirá el juicio su curso.

Y como consecuencia del ignorado paradero del demandado «Villa La Magdalena, S. A.», se extiende la presente para que sirva de cédula de emplazamiento, en Santander, 20 de enero de 1998.—El secretario (ilegible).

98/100229

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO DIEZ DE SANTANDER

EDICTO

Cédula de emplazamiento

Expediente número 172/98

Órgano que ordena emplazar: Juzgado de Primera Instancia Número Diez de Santander.

Resolución que lo acuerda: Providencia de esta fecha en el procedimiento que se indica seguidamente.

Asunto: Juicio de divorcio número 172/98.

Emplazado: Doña María Dolores Ortiz Rodríguez, con domicilio en calle Tantín, número 9-4.º izquierda, Santander.

Objeto: Comparecer en dicho juicio por medio de abogado y procurador y contestar a la demanda.

Plazo: Veinte días.

Prevención legal: Se le declarará en rebeldía sin más citarle ni oírle y se declarará precluido el trámite de contestación.

Santander, 13 de abril de 1998.—El secretario (ilegible).

98/101077

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
NÚMERO DIEZ DE SANTANDER**

EDICTO

Cédula de emplazamiento

Expediente número 216/97

Doña Carmen de la Roza González-Torre, secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Cinco de Santander,

Doy fe y testimonio: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio de faltas en los que ha recaído sentencia de fecha 21 de enero de 1998, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia número 11.—En la ciudad de Santander, 21 de enero de 1998.

Vistos por la ilustrísima señora doña Silvia Cifrián Martínez, magistrada-jueza accidental de primera instancia e instrucción número cinco de los de esta ciudad y su partido, en juicio oral y público los presentes autos de juicio verbal de faltas número 216/97, en los que han intervenido el Ministerio Fiscal, policía local número 226 y don Roberto Ortega González, el cual no comparece, pese a estar citado, sobre lesiones.

Fallo: Que debo condenar y condeno a don Roberto Ortega González como autor criminal y civilmente responsable de una falta de desobediencia a agente de la autoridad a la pena de veinte días de multa, a razón de 1.000 pesetas, de cuota diaria (20.000 pesetas), con arresto sustitutorio en caso de impago, previa excusión de sus bienes, de diez días, así como al pago de las costas procesales.

Indemnizará al policía local número 226 en la cantidad de 5.000 pesetas.

Notifíquese y adviértase que esta sentencia es apelable en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación en legal forma al denunciado don Roberto Ortega González, en ignorado paradero, expido el presente, en Santander, 15 de abril de 1998.—(Firma ilegible.)

98/101070

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
NÚMERO DIEZ DE SANTANDER**

EDICTO

Cédula de notificación

Expediente número 639/93

En el procedimiento de cognición 639/93, seguido en el Juzgado de Primera Instancia Número Diez de Santander a instancia de don José Manuel Martínez Cueto contra don Ramón Herrera Gorostola, «Instalaciones Eléctricas R. H. G., S. C.» y doña Marta Vázquez Bezanilla, sobre cognición, se ha dictado la sentencia que, copiada en sus encabezamiento y fallo, es como sigue:

«Doña María Ángeles Hormaechea Sánchez, jueza sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Diez de Santander, ha visto y examinado los presentes autos de demanda de juicio de cognición seguidos en este Juzgado bajo el número 639/93, a instancias de don José Manuel Martínez Cueto, representado por la procuradora de los Tribunales señora Bajo Fuente, contra don Ramón Herrera Gorostola, representado por el procurador de los Tribunales señor De la Vega Hazas Porrúa, contra doña Marta Vázquez Bezanilla y contra la mercantil «Instalaciones Eléctricas R. H. G., S. C.», ambas en situación legal de rebeldía, sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que desestimo la demanda interpuesta por don José Manuel Martínez Cueto, representado por la procuradora de los Tribunales señora Bajo Fuente, contra doña Marta Vázquez Bezanilla y contra la mercantil «Instalaciones Eléctricas R. H. G., S. C.», absolviéndola de las pretensiones deducidas en su contra y condenando

al actor al pago de las costas procesales causadas.

Líbrese testimonio de la presente, que se llevará a los autos de su razón, quedando el original en el presente libro. Notifíquese.

Al demandado que se encontrare en rebeldía se le notificará la presente resolución mediante su inserción en los periódicos oficiales si no se interesa su notificación personal por el sector en el plazo de tres días, contados desde el conocimiento de la misma.

Esta sentencia no es firme, procediendo contra la misma recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Santander, por escrito en este Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación. Así, por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado «Instalaciones Eléctricas R. H. G., S. C.» y doña Marta Vázquez Bezanilla, extiendo y firmo la presente, en Santander, 4 de marzo de 1998.—(Firma ilegible.)

98/106547

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
NÚMERO DOS DE TORRELAVEGA**

EDICTO

Expediente número 406/97

Don Julián Manzanal Gómez, secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Torrelavega (Cantabria),

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue juicio de faltas con el número 406/97 (dimanante de diligencias previas 1.813/97, por insultos y desobediencia a agentes de la autoridad, en el que interviene como denunciante la Guardia Civil y como denunciado don Pedro Abaitua Estolaza, en el que, con fecha 20 de abril de 1998 se dictó sentencia cuyo fallo, copiado literalmente, dice: «En atención a todo lo expuesto, condeno a don Pedro Abaitua Estolaza como autor de una falta prevista y penada en el artículo 634 del Código Penal, imponiéndole la pena de cinco días de multa con una cuota diaria de 200 pesetas, 1.000 pesetas, todo ello con expresa condena de costas. Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer ante este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días mediante presentación de escrito debidamente fundamentado. Y para que conste y sirva de notificación en forma a don Pedro Abaitua Estolaza, el cual se encuentra en paradero desconocido, expido el presente, en Torrelavega, 21 de abril de 1998.—El secretario, Julián Manzanal Gómez.

98/103605

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
NÚMERO DOS DE TORRELAVEGA**

EDICTO

Expediente número 389/96

El secretario del Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Torrelavega,

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán obra dictada la sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Torrelavega a 24 de septiembre de 1997.

La ilustrísima señora doña Dolores de los Ríos Andérez, jueza del Juzgado de Primera Instancia Número Dos de los de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio menor cuantía, promovidos por don Julio Arnaiz Pascual, representado por el procurador don Juan Bautista Pereda Sánchez y dirigido por el letrado don Juan Bautista Pereda Zurita, contra «Harinas Santander, S. A.», declarado en rebeldía, y contra don José Luis Sánchez García, representado por el procurador señor Calvo Gómez y doña Ana María Domínguez Velarde,

representado por la procuradora señora Iribarnegaray, y
 Fallo: Que debo estimar en parte la demanda inter-
 puesta por el procurador señor Pereda Sánchez en nom-
 bre y representación de don Julio Arnaiz Pascual y en su
 consecuencia debo condenar al demandado «Harinas
 Santander, S. A.», don José Luis Sánchez García y doña
 Ana María Domínguez Velarde a que abone al actor en
 forma solidaria la cantidad de 2 553.757 pesetas, más el
 interés legal, debiendo abonar cada parte las costas cau-
 sadas a su instancia y las comunes por mitad.

Contra esta sentencia podrá interponerse en este
 Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días a
 contar desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.
 Y se expide el presente para que sirva de notificación en
 legal forma a la parte demandada en ignorado paradero.

Torrelavega, 21 de abril de 1998.—El secretario (ilegible).
 98/113711

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
 NÚMERO DOS DE TORRELAVEGA**

EDICTO

Expediente número 245/91

El escretario del Juzgado de Primera Instancia Número
 Dos de Torrelavega,

Hace saber: Que en los autos que a continuación se
 dirán obra dictada la sentencia cuyos encabezamiento y
 fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Torrelavega a 15 de marzo
 de 1994.

El ilustrísimo señor don Jesús Gómez Angulo Rodríguez,
 juez del Juzgado de Primera Instancia Número Dos de los
 de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio menor
 cuantía promovidos por don Antonio Rojo García, represen-
 tado por el procurador señor Candela Ruiz y dirigido por el
 letrado don José Luis de la Campa Mazón, contra don Ángel
 Rojo García, doña Elvira Rojo García, don José Antonio
 Rojo Gutiérrez, doña Carmen María Rojo Gutiérrez y don
 Miguel Ángel Rojo Gómez, representados por el procurador
 señor Del Vigo, doña Mercedes Linares Pérez y doña M. del
 Carmen Gutiérrez Gutiérrez, declarados en rebeldía, y

Fallo: Que desestimando la demanda formulada por el
 procurador señor Candela Ruiz en nombre y representa-
 ción de don Antonio Rojo García, absuelvo a don Ángel
 Rojo García, doña Elvira Rojo García, don Miguel Ángel
 Rojo Gómez, doña Mercedes Linares Pérez, doña María
 del Carmen Gutiérrez Gutiérrez, don José Antonio Rojo

Gutiérrez y doña María del Carmen Rojo Gutiérrez del
 contenido del suplico de la demanda, con expresa imposi-
 ción de costas al demandante y desestimando la
 demanda reconvenicional formulada por el procurador
 señor Del Vigo Martínez en nombre y representación de
 don Ángel Rojo García, doña Elvira Rojo García, don José
 Antonio Rojo Gutiérrez y doña Carmen María Rojo
 Gutiérrez, absuelvo del contenido del suplico de la
 demanda a don Antonio Rojo García con expresa imposi-
 ción de costas al demandante reconvenicional.

Contra esta sentencia podrá interponerse en este
 Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días a
 contar desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y se expide el presente para que sirva de notificación en
 legal forma a la parte demandada en ignorado paradero.

Torrelavega, 27 de marzo de 1998.—El secretario (ilegible).
 98/107888

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
 NÚMERO TRES DE TORRELAVEGA**

Expediente número 134/98

Doña Araceli Contreras García, secretaria del Juzgado de
 Primera Instancia Número Tres de Torrelavega y su
 partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue procedi-
 miento judicial sumario del artículo 131 de la Ley
 Hipotecaria número 134/98, a instancia de Caja de Ahorros
 de Santander y Cantabria, representada por el procurador
 don Fermín Bolado Gómez, contra don Juan José García
 Mayora y doña María Eugenia Cobo Santos, sobre recla-
 mación de un préstamo con garantía hipotecaria y recla-
 mación de 4.991.522 pesetas, en cuyos autos se ha acor-
 dado requerir al deudor arriba indicado a fin de que en el
 término de diez días hábiles abone al ejecutante la canti-
 dad adeudada, bajo apercibimiento que de no verificarlo le
 parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste y sirva de requerimiento en forma al
 deudor don Juan José García Mayora y doña María Eugenia
 Cobo Santos, en ignorado paradero y su publicación en el
 tablón de anuncios de este Juzgado y «Boletín Oficial de
 Cantabria», expido el presente, en Torrelavega, 16 de abril
 de 1998.—La secretaria, Araceli Contreras García.
 98/105053



**BOLETÍN OFICIAL
 CANTABRIA**

EDITA
 Diputación Regional de Cantabria

IMPRIME
 Imprenta Regional de Cantabria

INSCRIPCIÓN
 Registro de Prensa, Sección Personas Jurídicas, tomo 13, folio 202, número 1.003, Depósito Legal SA-1-1958

TARIFAS

Suscripciones:

Anual	17.452
Semestral	8.726
Trimestral	4.363
Número suelto del año en curso	125

Anuncios e inserciones:

a) Por palabra	46
b) Por línea o fracción de línea en plana de tres columnas	246
c) Por línea o fracción de línea en plana de dos columnas	418
d) Por plana entera	41.897

Los importes indicados se incrementarán con el preceptivo porcentaje de IVA (Suscripciones: 4% - Anuncios e inserciones: 16%)

**Para cualquier información, dirigirse a:
 CENTRO DE INFORMACIÓN Y PUBLICACIONES**

Casimiro Sainz, 4 – 39003 Santander – Teléfono: (942) 20.73.00 – Fax: (942) 20.71.46